

LAS IGLESIAS PATRIMONIALES EN LA CASTILLA MEDIEVAL.  
LA IGLESIA PARROQUIAL DE SAN NICOLÁS DE BURGOS:  
INSTITUCIÓN, ORDENANZAS Y REGLA DE 1408

*“PATRIMONIAL” CHURCHES IN MEDIEVAL CASTILE.  
THE PARISH OF SAN NICOLÁS IN THE CITY OF BURGOS:  
ESTABLISHMENT AND STATUTES IN 1408*

JESÚS PEÑALVA GIL<sup>1</sup>  
I.E.S. José M<sup>a</sup> de Pereda  
Santander (Cantabria)

*Resumen:* Este artículo aporta datos reveladores sobre el proceso de formación de las iglesias patrimoniales numeradas, en el ámbito de las ciudades castellanas bajomedievales, tomando como ejemplo la ordenación e institución de la iglesia parroquial de San Nicolás de Burgos y su implicación en la reforma eclesiástica burgalesa, emprendida por el obispo don Juan Cabeza de Vaca entre 1408 y 1413.

*Palabras clave:* Iglesia patrimonial; Beneficio patrimonial; Clérigo patrimonial; “Fijo” patrimonial; Préstamo; “Vecindad”; Parroquianos; Ordenanzas; Siglo XV; Juan Cabeza de Vaca.

*Abstract:* This paper offers new information to better understand the process by which “iglesias patrimoniales” (patrimonial churches: those served by a clergy born within the parish) are founded and developed in the context of the late medieval Castilian city. The founding of San Nicolás, a parochial church in today’s province of Burgos, and its role in the ecclesiastical reformation of this district serve as an example. The bishop Juan Cabeza de Vaca initiated such reformation between 1408 and 1413.

*Keywords:* Patrimonial church; Patrimonial benefit; Patrimonial clergyman; Patrimonial “son”; Loan; “Neighborhood”; Parishioner; Ordinance; 15th century; Juan Cabeza de Vaca.

#### SUMARIO

1.- Introducción. 2.- Concepto de iglesia patrimonial. 3.- Identidad social de los grupos implicados: la jerarquía eclesiástica, los parroquianos y el bajo clero secular. 4.- Un contexto

---

<sup>1</sup>En la actualidad es profesor de Geografía e Historia en el I.E.S. José M<sup>a</sup> de Pereda de Santander (Cantabria). Este artículo ha sido realizado en el marco de su participación como investigador colaborador en el Proyecto de la Dirección General de Investigación del MEC, HUM/2004-02313/HIST, titulado: *Saber y Poder en la Castilla Medieval (Siglos XIV-XV): Cultura y Carreras Profesionales entre el Clero de las Catedrales*, dirigido por la doctora Susana Guijarro González del departamento de Ciencias Históricas de la Universidad de Cantabria. Mi agradecimiento a la profesora Susana Guijarro por su apoyo y orientación a la hora de estructurar el trabajo; a mi colega y amigo Julián Arribas por sus opiniones y sugerencias; al profesor José Ángel García de Cortázar por su atenta revisión y sus amables e instructivos consejos; a M<sup>a</sup> José Lop Otín por su interés hacia el tema, y a don Matías Vicario, canónigo archivero de la catedral, por la accesibilidad a los fondos.

histórico de crisis: la diócesis de Burgos y el barrio de San Nicolás a comienzos del siglo XV. 5.- El proceso de constitución en iglesia patrimonial y el proyecto de reforma del obispo don Juan Cabeza de Vaca. 6.- Conclusiones.

## 1. INTRODUCCIÓN

El presente estudio pretende analizar los aspectos constitutivos de una iglesia patrimonial urbana a través del ejemplo de transformación en iglesia patrimonial de la iglesia parroquial de San Nicolás de Burgos. Para ello, hemos trabajado básicamente con el documento inédito de institución, ordenanzas y regla de la iglesia patrimonial de San Nicolás de 1408<sup>2</sup> y con las constituciones sinodales burgalesas del siglo XV<sup>3</sup>.

En una primera aproximación al tema hemos podido comprobar que el proceso de patrimonialización de la iglesia de San Nicolás, aún siendo conocido desde hace siglos, no ha sido investigado con anterioridad.

Las primeras referencias historiográficas sobre dicho proceso las encontramos escuetamente citadas en la *España Sagrada* del padre Flórez<sup>4</sup>, quien se valió de dos obras manuscritas sobre la Historia de la ciudad de

<sup>2</sup>Existen al menos dos ejemplares del mismo documento. El ejemplar que hemos utilizado para la transcripción y estudio posterior corresponde a la copia solicitada al escribano por los procuradores del barrio de San Nicolás en el momento de la institución como iglesia patrimonial. Este documento es una copia auténtica en pergamino, en letra gótica redonda, sin foliar, que lleva por título: *Institución y fundación de la iglesia de San Nicolás, convertida de prestamera en parroquial en 1408*, se halla depositado en el Archivo Diocesano de Burgos, Sección: Parroquia de San Nicolás de Burgos, Libro parroquial nº 34, 1408, ff. 2r-11r (desde este momento, ADB, P. San Nicolás de Burgos, Lib. 34). Queremos aclarar que el título que aparece en la portada es de época posterior, posiblemente del siglo XVII ó XVIII, y que su autor puso parroquial donde debía haber figurado patrimonial. Lo correcto hubiera sido: *convertida de prestamera en patrimonial*. Incluye tres documentos: el primero contiene la institución, ordenanzas y regla de la nueva iglesia patrimonial, de fecha 28 de noviembre de 1408; el segundo y tercero -insertos en el anterior-, ambos con fecha de 13 de noviembre de 1408, son sendas cartas: la de comisión del obispo en su vicario general y la de procuración de los vecinos de San Nicolás. El otro ejemplar es una copia simple del siglo XV que se encuentra depositada en el Archivo de la Catedral de Burgos, Actas Capitulares, Registro 8, 1408, ff. 6-12 (A partir de este momento ACB, Reg., ff.).

<sup>3</sup>Antonio GARCÍA Y GARCÍA, (ed.) *Synodicon Hispanum, VII: Burgos y Palencia*, Madrid, 1997. Citaremos esta obra en adelante con las siglas *SH*, seguida del número de tomo, número de Sínodo y la numeración del título entre corchetes. Las constituciones utilizadas abarcan desde el episcopado de don Juan de Villacreces hasta el de Fray Paçual de Ampudia, *SH* 7, Burgos, Sínodo 19 [2-413]. También hemos consultado el artículo de Nicolás LÓPEZ MARTÍNEZ, *Sínodos burgaleses del siglo XV*, "Burgense", 7 (1966), pp. 213-406.

<sup>4</sup>En una primera referencia, Flórez, para demostrar la presencia del obispo Cabeza de Vaca en el concilio de Perpiñán de 1408, cita la existencia de una memoria de la Parroquia de San Nicolás y de un manuscrito del siglo XVII sobre las parroquias de Burgos en los que se constata la transformación de la iglesia de San Nicolás de prestamera del cabildo catedralicio en iglesia parroquial. Enrique FLÓREZ, *España Sagrada*, XXVI, Madrid, 1771, p. 370. La segunda referencia del mismo autor es más precisa y concreta, pero igual de escueta que la anterior: "Esta fue Prestamo del Cabildo de la Santa Iglesia: y deseando todos los vecinos instituir la en Parroquia, lo consiguieron, siendo Obispo D. Juan Cabeza de Vaca en el año de 1408, ofreciendo sus Clérigos pagar cada año treinta florines de oro". *Ibidem*, XXVII, Madrid, 1772, pp. 672-673. Este autor, confundido, en nuestra opinión, por el título sobrepuesto al manuscrito y por los autores que le precedieron, incide erróneamente en la parroquialidad del acontecimiento, cuando el documento original insiste constantemente en la patrimonialidad.

Burgos, una atribuida a Francisco Alonso del Castillo y Pesquera (1697)<sup>5</sup>, quien a su vez se basó en un manuscrito de Fray Melchor Prieto (1632)<sup>6</sup>, y otra a Fray Bernardo de Palacios (1729)<sup>7</sup>. Con posterioridad —en el siglo XIX—, otros autores se hicieron eco del hecho, algunos con datos erróneos como Rafael Monje<sup>8</sup>, otros, como el erudito local Martínez Sanz, se limitaron a constatar la existencia del acontecimiento y su relevancia en el episcopado de don Juan Cabeza de Vaca<sup>9</sup>. Huidobro y Serna reconocía en 1911 que se sabía muy poco sobre la historia del templo, y afirmaba equivocadamente que la iglesia había sido edificada en 1408 sobre las ruinas de otro templo de la misma advocación, y que había sido convertida en parroquia por el obispo Cabeza de Vaca a instancia de los feligreses de San Juan Bautista, capilla que se hallaba detrás de San Nicolás<sup>10</sup>. Tales imprecisiones se fueron sucediendo en obras posteriores como la de García Sainz de Baranda<sup>11</sup>. Más recientemente, Alonso de Porres ha estudiado la singularidad del sistema parroquial burgalés, analizando el modelo de iglesia patrimonial a partir de la reglamen-

<sup>5</sup>“Esta Iglesia (San Nicolás) fue de la Catedral de Burgos, préstamo perteneciente a sus canónigos, y en el año 1408; don Juan Cabeza de Vaca, Obispo de Burgos, que estaba en Perpiñán, al Concilio que celebraba Benedicto III (error, es XIII), dio comisión a su Vicario general para que efectuase la pretensión de aquellos vecinos que la instituyese en Parroquia, como lo efectuó”, en Francisco Alonso del CASTILLO Y PESQUERA, *Breve compendio de la Historia de la Ciudad de Burgos, fundación de esta ciudad, de su Iglesia Mayor, Parroquias y Conventos, hasta el año 1697*, en el “Boletín Municipal de Estadística de Burgos”, n.º 287-293, Burgos (1946), referente a la Parroquia de San Nicolás, n.º 290, p. 28. Este era el manuscrito del siglo XVII al que se refería el padre Flórez, en Manuel MARTÍNEZ ANÍBARRO Y RIVES, *Intento de un diccionario biográfico y bibliográfico de autores de la provincia de Burgos* (Madrid, 1889), (ed. facsímil) Salamanca, 1993, p. 131.

<sup>6</sup>Según Martínez Aníbarro, Castillo y Pesquera tuvo a su disposición para redactar su obra el manuscrito de Melchor Prieto, titulado: *Crónica e historia de la Ciudad de Burgos (1632)*, en Manuel MARTÍNEZ ANÍBARRO Y RIVES, *Intento de un diccionario biográfico y bibliográfico de autores de la provincia de Burgos* (Madrid, 1889), (ed. facsímil) Salamanca, 1993, p. 414.

<sup>7</sup>El otro manuscrito corresponde a Bernardo de PALACIOS, *Historia de la ciudad de Burgos, sus familias y su Santa Iglesia (1729)*, “Boletín Municipal de Estadística de Burgos”, n.º 307, Burgos (1947, sept.), p. 105. Omite este autor el proceso de patrimonialización y resalta la pertenencia de la iglesia de San Nicolás a la catedral por ser préstamo de los canónigos, “por cuya razón los clérigos de ella, que son cinco beneficiados y dos medios racioneros, se obligaron a pagar treinta florines de plata cada año a Pedro González prestamero mayor, el año 1408, siendo obispo don Juan Cabeza de Vaca” (yerra este autor en el nombre, siendo Pedro Angeler el que permanentemente hallamos en el documento analizado).

<sup>8</sup>No es cierto que la iglesia de San Nicolás fuese una capilla como afirma Monje, pues antes de la patrimonialización ya era parroquia; tampoco es verídico que los clérigos pagasen 1000 florines de oro por el préstamo canónico, sino los 30 florines que acertadamente menciona Flórez y que así se lee en el documento original, en Rafael MONJE, *La Parroquia de San Nicolás de Burgos*, “Semanario Pintoresco Español” (1843), p. 33.

<sup>9</sup>A este autor debemos el haber mencionado la fecha concreta, 13 de noviembre de 1408, y la terminología exacta de iglesia patrimonial y no parroquial como hasta entonces, en Manuel MARTÍNEZ SANZ, *Episcopologio de Burgos*, “Boletín Eclesiástico del Arzobispado de Burgos”, 13-14 (1874), p. 166.

<sup>10</sup>Luciano HUIDOBRO Y SERNA, *Descripción arqueológica de la Iglesia de San Nicolás de Burgos*, Valladolid, 1911, p. 7. Este autor no cita fuentes documentales que avalen sus hipótesis. El documento original que hemos manejado contradice tales afirmaciones. Por un lado, la reunión de la vecindad para solicitar la conversión en iglesia patrimonial se celebra en la propia iglesia; por otro lado, en aquel momento había clérigos que desempeñaban sus funciones religiosas en la misma, y de haber estado en ruinas hubiera queda constancia de ello en el manuscrito; por último, los parroquianos que solicitan la institución patrimonial lo hacen en nombre del barrio y parroquia de San Nicolás y no de San Juan Bautista.

<sup>11</sup>Su breve información sobre el acontecimiento de 1408 en la parroquia de San Nicolás está tomada expresamente de Huidobro, en Julián GARCÍA SAINZ DE BARANDA, *La ciudad de Burgos y su concejo en la Edad Media*, tomo I, Burgos, 1967, pp. 232-233.

tación parroquial contenida en las diferentes constituciones sinodales burgalesas bajomedievales y su relación con la libre adscripción parroquial de los feligreses<sup>12</sup>. Sin embargo, este autor no menciona en su exhaustivo trabajo la patrimonialización de San Nicolás de 1408 ni su importante reglamentación particular, que le hubieran permitido dar una visión más precisa y completa del tema, comparando la norma general con la particular de cada parroquia. Es Hilario Casado quien cita y transcribe por vez primera un párrafo del manuscrito, al poner como ejemplo de las causas del fenómeno parroquial burgalés de iglesias patrimoniales las razones alegadas por los parroquianos de San Nicolás en 1408<sup>13</sup>. Por otra parte, la iglesia de San Nicolás cuenta con una bibliografía más extensa dirigida al estudio de las relevantes manifestaciones artísticas que posee, pero que no aporta datos sobre el fenómeno que analizamos<sup>14</sup>.

Un segundo acercamiento, a nivel peninsular, ha venido a confirmar que el modelo de *iglesia patrimonial* cuenta con escasa atención historiográfica. Así lo evidencian afirmaciones como las de José Luis Martín o las de Ana Arranz en sendos estudios sobre el bajo clero secular<sup>15</sup>. Así mismo, Elena Catalán en uno de sus últimos trabajos sobre el patronazgo apunta en la misma dirección al afirmar que el resto de la clerecía (bajo clero secular), aún siendo la más numerosa, es la gran desconocida debido a su complejidad. Según esta autora la simplificación del término *beneficiado* resulta peligrosa a la hora de estudiar el bajo clero, pues impide diferenciar el origen, las obligaciones y las retribuciones de los diferentes clérigos que poseen un beneficio en una iglesia parroquial, por lo que las conclusiones sobre el nivel económico, el absentismo o el grado de formación del clero secular no se ajustan a la realidad<sup>16</sup>. Por otra parte, no debemos negar, como demuestra en su artículo Cárcel Ortí, que el conocimiento sobre el clero secular en sus diferentes facetas ha avanzado

<sup>12</sup>La singularidad del sistema parroquial patrimonial burgalés de libre adscripción de los feligreses es analizado a través de las constituciones episcopales de los siglos XV y XVI, donde se regulaban aspectos generales de las iglesias patrimoniales: beneficio patrimonial, clérigo hijo patrimonial, etc.; en César ALONSO DE PORRES, *Las parroquias en la ciudad de Burgos*, Burgos, 1981.

<sup>13</sup>Cita el título del manuscrito y su localización, en Hilario CASADO ALONSO, *La segunda mitad del siglo XIV y el siglo XV. (Capítulo VI: La Iglesia)*, en VV. AA, *Burgos en la Edad Media*, Valladolid, 1984, p. 439.

<sup>14</sup>Los anteriormente citados MONJE o HUIDOBRO, y otros tales como: Matías MARTÍNEZ BURGOS, *La iglesia de San Nicolás de Burgos: los Colonia y Gil de Siloe*, "Boletín de la Real Academia de la Historia" (BRAH) CXXXVIII, Madrid, 1956, pp. 151-227; M<sup>a</sup> Jesús GÓMEZ BARCENA, *Escultura gótica funeraria en Burgos*, Burgos, 1988; Salvador ANDRÉS ORDAX, *En torno a la Morfología e Iconografía del retablo castellano de fines del medievo: El retablo mayor de San Nicolás de Burgos*, "Actas del IX Simposio Hispano-portugués de Historia del Arte" (Ourense, 29-30 septiembre y 1-2 octubre de 1999), (Dir.) M<sup>a</sup> Dolores VILA JATO, Santiago de Compostela, (2002), pp. 21-36.

<sup>15</sup>...otro sistema aceptado normalmente por la jerarquía al que, seguramente, no se ha prestado la atención que se merece: es el de los clérigos patrimoniales", en José Luis MARTÍN MARTÍN, *Beneficios y oficios del clero rural castellano (siglos XIII-XV)*, "Anuario de Estudios Medievales" 35/2 (2005), p. 700. Por otra parte, se acusa la escasez bibliográfica existente sobre el conjunto de las parroquias de nuestro Medievo, en Ana ARRANZ GUZMÁN, *La cultura en el bajo clero*, "Anuario de Estudios Medievales" 21 (1991), p. 593.

<sup>16</sup>Elena CATALÁN MARTÍNEZ, *El derecho de patronato y el régimen benefical de la Iglesia Española en la Edad Moderna*, "Hispania Sacra" 113 (2004), p. 136.

bastante en los últimos años<sup>17</sup>. Pese a ello, valorando en su justa medida este avance, no deja de sorprendernos la falta de trabajos monográficos sobre el tema concreto de las iglesias patrimoniales, aunque el fenómeno se documenta perfectamente, al menos, en las diócesis de Burgos<sup>18</sup>, Palencia<sup>19</sup>, León<sup>20</sup>, Oviedo<sup>21</sup>, Calahorra<sup>22</sup> y muy tardíamente, finales del XV, en Canarias<sup>23</sup>. Entre los motivos de tal vacío historiográfico cabe apuntar varias causas. La primera sería que la terminología de las fuentes es confusa y nos remite al derecho canónico lo que resulta bastante complejo y farragoso, motivo que persuadiría a algunos historiadores para dirigir sus investigaciones hacia otros temas. La segunda, que la identificación de iglesias patrimoniales con “iglesias propias” habría llevado a los investigadores a considerar el tema como algo ya sabido y agotado, tras los intensos debates historiográficos que tuvieron lugar a finales del siglo XIX y principios del siglo XX<sup>24</sup>. Algo similar ha ocurrido con las iglesias de patronato, consideradas genéricamente como patrimoniales, lo que de alguna manera ha llevado a una asimilación dudosa de las *iglesias patrimoniales* como una variedad del patronato, sin tener en cuenta la diversidad de iglesias patrimoniales existentes<sup>25</sup>. La tercera, que este fenómeno sólo se desarrolló con claridad en algunas diócesis del antiguo reino

---

<sup>17</sup>En nuestra opinión, quizás sea la relación bibliográfica sobre el clero secular europeo el barómetro historiográfico más fiable para comprobar dos aspectos: uno, que el interés investigador en los últimos años se ha centrado en el alto clero secular de los cabildos catedráticos y, otro, que el bajo clero secular ha quedado en un segundo plano de la producción historiográfica, en M<sup>a</sup> Milagros CARCEL ORTÍ, *El clero secular en Europa en la Baja Edad Media. Bibliografía*, “Anuario de Estudios Medievales” 35/2 (2005), pp. 971-1047.

<sup>18</sup>SH 7, Burgos, pp. 7-345.

<sup>19</sup>SH 7, Palencia, pp. 346-674.

<sup>20</sup>Antonio GARCÍA Y GARCÍA, *Synodicon Hispanum, III, Astorga, León y Oviedo*, Madrid, 1984.

<sup>21</sup>Referencias ocasionales a iglesias patrimoniales las encontramos en Francisco Javier FERNÁNDEZ CONDE, *La Iglesia de Asturias en la Baja Edad Media. Estructuras económico-administrativas*, Oviedo, 1987, pp. 39 y 54. Con la misma concreción se citan varios ejemplos extraídos de las constituciones sinodales leonesas y asturianas dirigidos a corregir la superabundancia de clérigos patrimoniales, en Juan Cándido de MATÍAS VICENTE, *La clerecía en los sínodos astur-leoneses del siglo XII al XVI*, “Monografías de Derecho Canónico”, 20, Salamanca (1987), p. 14.

<sup>22</sup>Luis M<sup>a</sup> GALARRAGA, *Los beneficios patrimoniales*, “Scriptorium Victoriense” 3 (1956), pp. 113-143.

<sup>23</sup>Antonio BETHENCOURT MASSIEU, *La Patrimonialidad de los beneficios curados en la diócesis de Canarias. Fenómeno de larga duración*, “Revista de Historia Canaria” 176, La Laguna (1992), pp. 30-31.

<sup>24</sup>Magdalena RODRÍGUEZ GIL, *Consideraciones sobre una antigua polémica: las Iglesias propias*, “Cuadernos de Historia del Derecho” 6 (1999), pp. 247-272. Para esta autora, las teorías de Torres López, basadas en un derecho de propiedad laico o eclesiástico que se consolida con el régimen feudal, han sido fundamentales para comprender los orígenes y formación de las “iglesias propias” en España, frente a las tesis germanistas de Stutz o las canonistas del padre Bidagor. Más información en Manuel TORRES LÓPEZ, *El origen del sistema de “iglesias propias”*, “Anuario de Historia del Derecho Español” 5 (1928), pp. 83-217.

<sup>25</sup>Catalán Martínez, al analizar la realidad de las diócesis del norte peninsular, se hace eco de la regulación en las constituciones sinodales de la costumbre altomedieval de que los clérigos fuesen oriundos del lugar donde se encontraba el beneficio, denominándola como patrimonialidad de origen. Concluye que en los lugares de patronato laico esta patrimonialidad -de origen- se confunde con la patrimonialidad que otorga el régimen de patronato, en cuanto que la iglesia es considerada una parte fundamental de los bienes familiares vinculados al mayorazgo, en E. CATALÁN MARTÍNEZ, *ob. cit.*, *El derecho de patronato y el régimen benefical*, p. 159.

de Castilla, lo cual ha reducido el ámbito espacial de estudio. La cuarta está relacionada con la escasez de fuentes en forma de ordenanzas o estatutos particulares de cada parroquia que han llegado hasta nosotros —salvando la excepción ahora conocida de San Nicolás—, lo que ha limitado las posibilidades de investigación.

Ante tal situación las pocas referencias que existen en algunas obras sobre beneficios y clérigos patrimoniales nos dan una visión parcial del fenómeno, centrada básicamente en el acceso al beneficio, eludiendo el análisis de la iglesia patrimonial en su conjunto como un sistema o modelo de iglesia parroquial<sup>26</sup>.

En contraposición al vacío historiográfico existente sobre el tipo de iglesia analizado, observamos que, en la última década, ha suscitado mayor interés entre los historiadores el estudio de las iglesias de patronato: trabajos como los de Catalán Martínez o los de Díaz de Durana evidencian la relevancia y protagonismo del derecho de patronato en las iglesias vascas y navarras, así como en el resto del territorio peninsular<sup>27</sup>.

A tenor de lo expuesto consideramos que las investigaciones realizadas hasta este momento sobre el tema ofrecen una visión incompleta y uniforme tanto del bajo clero secular como de los diferentes tipos de iglesias existentes: patronato, prestameras, patrimoniales numeradas y no numeradas, libres o propias.

Nos proponemos completar, con la valiosa información hallada en el documento analizado, las lagunas existentes hoy en día en el conocimiento de

<sup>26</sup>Presentamos a continuación otros trabajos relacionados con el tema. La visión más clara la encontramos en el apartado sobre el sistema regular de acceso al beneficio de los clérigos “encorazados” y de los “clérigos patrimoniales”, donde se hace hincapié, entre los patrimoniales, en varios aspectos: la condición de vecino y descendiente del barrio, el derecho de presentación por parte del concejo, los requisitos de los aspirantes en cuanto a formación o antigüedad, el matiz social de beneficiar a los descendientes del lugar o el matiz económico de recuperar de manera indirecta las contribuciones de los feligreses, en J. L. MARTÍN MARTÍN, *ob. cit.*, *Beneficios y oficios*, pp. 697-704. Por otra parte, interesan las aportaciones efectuadas sobre el concepto de beneficio patrimonial en las iglesias parroquiales de la diócesis de Calahorra y La Calzada, en L. M<sup>a</sup> GALARRAGA, *Los beneficios patrimoniales*, “Scriptorium Vitoricense”, 3 (1956), pp. 113-143. El conciso artículo de Antonio García para las diócesis de Burgos y Palencia viene a señalar algunas de las constituciones sinodales que regularon este tipo de iglesias, sin profundizar en su interpretación. En el caso de Burgos nos llama la atención que las citas mencionadas correspondan a constituciones sinodales posteriores a don Juan Cabeza de Vaca, que, precisamente, es el primero en mencionar el término, habiendo obviado este autor la importancia de sus dos constituciones, en Antonio GARCÍA Y GARCÍA, *Beneficios y clérigos patrimoniales en Castilla*, en *Iglesia, Sociedad y Derecho*, vol. III, Salamanca, 2000, pp. 475-480. La patrimonialidad la encontramos asociada al derecho de Patronato Real de los Reyes Católicos en la diócesis de Canarias, y desde 1533, entendida como el derecho preferente de pylonaje que gozaban los clérigos bautizados en una pila parroquial en los concursos u oposiciones al beneficio eclesiástico de sus propias parroquias, en A. BETHENCOURT MASSIEU, *ob. cit.*, *La Patrimonialidad de los beneficios curados*, pp. 29-62.

<sup>27</sup>El sistema de patronato tuvo una fuerte implantación en el País Vasco, como lo atestiguan entre otros los trabajos ya mencionados de: E. CATALÁN MARTÍNEZ, *La pervivencia del derecho patrimonial en la iglesia vasca durante el feudalismo desarrollado*, “Hispania” 190 (1995), pp. 567-587. Años después la misma autora analiza la gran difusión del patronato en las diócesis del norte peninsular: Galicia, Asturias, León, Cantabria, Aragón y Cataluña, además de Navarra y Guipúzcoa, considerando el derecho de patronato (presentar y dotar al clérigo) como el elemento clave para entender la iglesia en la Edad Moderna, en E. CATALÁN MARTÍNEZ, *ob. cit.*, *El derecho de patronato y el régimen benefical*, pp. 137 y 160-161. Otro trabajo interesante es el de José Ramón DÍAZ DE DURANA, *Patronatos, patronos, clérigos y parroquianos*, “Hispania Sacra” 102 (1998), pp. 467-508.

las iglesias patrimoniales. Creemos que dicho documento tiene un gran valor histórico pues corresponde al momento exacto de la fundación, lo que nos permite conocer perfectamente el proceso original de transformación y cambio de un sistema parroquial a otro, a diferencia de otras ocasiones en las que nos resultan desconocidas las ordenanzas fundacionales; caso, por ejemplo, de la *universidad de curas* de Burgos<sup>28</sup>.

En el caso de la iglesia de San Nicolás la propia fuente determina nuestro marco cronológico y espacial de investigación que se circunscribe al ámbito parroquial urbano de la Castilla bajomedieval en los prolegómenos del siglo XV, y concretamente una de las ciudades más importantes de la Península: Burgos.

Algunos de los aspectos que nos proponemos analizar sobre este modelo parroquial son los siguientes: el concepto de iglesia patrimonial numerada en el medio urbano; las causas desencadenantes del proceso de patrimonialización y su integración en el contexto político-religioso de la época; el tipo de relaciones institucionales e interestamentales que se establecen entre los diferentes grupos sociales implicados: obispo, cabildo catedralicio, vecindad y parroquia y bajo clero secular patrimonial; el procedimiento de institucionalización seguido para la transformación parroquial de iglesia de *renta en patrimonial*; el tipo de ordenanzas y normas particulares que regulaban la vida y funciones de los clérigos patrimoniales y, por último, las consecuencias que la patrimonialización tuvo para el barrio y parroquia de San Nicolás. El objetivo de todo ello es llegar a conclusiones clarificadoras sobre las características identificativas de este modelo de iglesia y sobre el proceso de reforma del bajo clero secular emprendido por el obispo don Juan Cabeza de Vaca en el obispado de Burgos, mediante el sistema de *iglesias patrimoniales numeradas*; cuyo primer acto reformista fue la patrimonialización de la iglesia parroquial de San Nicolás.

## 2. CONCEPTO DE IGLESIA PATRIMONIAL

Para comprender el significado de iglesia patrimonial en la Baja Edad Media es preciso definir claramente algunos de los elementos constitutivos de la misma. Los cuatro pilares sobre los que se sustentaba una iglesia parroquial eran: el servicio religioso, el beneficio eclesiástico, asociado al mismo, el clérigo secular encargado de servirla y la comunidad parroquial. Nuestro

---

<sup>28</sup>De la Universidad de clérigos se conserva una regla "nueva" de 1516. Sin embargo, en las actas de la cofradía se hace constar la redacción de una regla en 1415, en César ALONSO DE PORRES, *La universidad de curas de la ciudad de Burgos, una cofradía clerical (1414-1522)*, "Burgense" 25 (1984), pp. 521-522

objetivo será analizar estos cuatro elementos: el *beneficio patrimonial*, el *clérigo fijo patrimonial*<sup>29</sup>, la *parroquia patrimonial* y el *servicio eclesiástico*.

Dentro de las iglesias patrimoniales podemos distinguir dos tipos: las *numeradas* y las *no numeradas*. Iglesias patrimoniales *numeradas* eran aquellas que por ordenación episcopal tenían fijado el número de beneficios y clérigos que habían de servir en ellas. Por el contrario, las iglesias patrimoniales *no numeradas*, que en el caso burgalés, a principios del siglo XV, eran muchas, no tenían adscrito un número exacto de beneficios y estaban servidas por numerosos clérigos patrimoniales sin mantenimiento suficiente. Nos centraremos en el modelo de iglesia patrimonial numerada por ser el caso de San Nicolás de Burgos.

## 2.1. El beneficio patrimonial

Los beneficios parroquiales de las iglesias numeradas se distribuían generalmente en raciones y medias raciones. El acceso a cada uno de tales beneficios estaba en función de la ordenación eclesiástica recibida por el clérigo: presbítero, diácono o subdiácono. Las raciones se ganaban diariamente por el servicio realizado y se podían perder por incumplimiento de alguno de los oficios religiosos<sup>30</sup>. Tales beneficios eran los que una iglesia parroquial podía sustentar con las rentas propias, detraídas concretamente de primicias, diezmos y rentas de los bienes muebles o inmuebles, pero también de otros ingresos, como donaciones, capellanías y ofrendas de los feligreses. Es lo que en las constituciones sinodales se expresa como *facultades* de la parroquia. Un beneficio eclesiástico se transformaba en patrimonial en el momento que era servido por clérigos descendientes de vecinos del barrio, a quienes se denominaba *fijos* patrimoniales. Pero, junto a esa característica evidente y manifiesta en la documentación sinodal, hay que tener en cuenta otra, menos perceptible, la de *bienes patrimoniales*, que exige una atenta lectura para detectarla. El beneficio, como hemos visto, se materializa en los bienes o facultades que posee la parroquia, distribuidos en forma de raciones entre los clérigos beneficiados. En función de quién detente la tenencia o posesión de los bienes parroquiales podremos hablar de bienes patrimoniales o bienes parroquiales. Cuando los poseedores o tenentes de los bienes parroquiales sean los clérigos hijos patrimoniales, entonces estaremos hablando de bienes patrimoniales; cuando el poseedor sea el obispo, un canónigo, una institución o un laico, entonces, hablaremos de bienes parroquiales: prestimoniales, de patronato y otros. Es, pues, la posesión de los medios de financiación del

---

<sup>29</sup>Al igual que sucedía en los obisposados de León, Palencia, Oviedo y Calahorra, en Burgos, por clérigo "fijo" (o hijo) patrimonial, se denominaba en el siglo XV a aquel clérigo, veciño o descendiente de vecinos del barrio que servía en su propia parroquia; así lo encontramos registrado en el documento de San Nicolás y en numerosas constituciones sinodales a las que haremos alusión a lo largo del presente trabajo.

<sup>30</sup>"Otrosi, que el que non veniere a matines todos los domingos del Abiento e de los domingos de Quaresma, todos que pierdan la racion e quinze dineros". ADB, P. San Nicolás de Burgos, Lib. 34, 28-11-1408, f. 8v.



beneficio la que se convierte en el elemento económico encubierto de la patrimonialidad al ir consustancialmente unido a la intitulación de clérigos *ijos* patrimoniales y a la ordenación de las iglesias patrimoniales numeradas. La asociación e interrelación de estos tres factores son los elementos constitutivos de las iglesias patrimoniales numeradas.

En nuestra opinión la definición de beneficio patrimonial propuesta por Galarraga resulta incompleta y tiende a confundirse con la de clérigo patrimonial<sup>31</sup>. En este modelo de iglesia, siguiendo la documentación estudiada, por *beneficio patrimonial* entendemos el beneficio eclesiástico sustentado sobre el conjunto de todos los bienes y rentas parroquiales en régimen de tenencia y posesión por la comunidad de vecinos y parroquianos del barrio, dirigido a remunerar económicamente al clérigo beneficiado.

Para interpretar mejor el proceso de transformación del sistema parroquial de San Nicolás se hace necesario conocer el proceso de creación del beneficio eclesiástico y su posterior evolución hasta quedar convertido en beneficio patrimonial. Según el padre Serrano, todas las parroquias del obispado de Burgos pertenecían a la Mitra. En opinión de López Mata esta afirmación sólo puede basarse en la donación de Alfonso VI de 1075, cuando traslada la sede episcopal de Oca a Burgos, concediendo al obispo todas las parroquias de la ciudad, sin nombrarlas<sup>32</sup>. De igual manera, pertenecía al obispo la jurisdicción civil y criminal sobre los clérigos desde 1185, por bula del papa Lucio III<sup>33</sup>. A mediados del siglo XII, se rompe la vida comunitaria del clero catedralicio burgalés, debido a que sus miembros comenzaban a tener propiedades particulares, iniciándose así el paso del modo de vida regular al nuevo modo secular. Se produce, entonces, la separación de los bienes y archivos, dando lugar a las mesas episcopal y capitular. La mesa capitular se divide en prebendas, asignándose a cada una de ellas rentas eclesiásticas y derechos entre los que estarían los préstamos<sup>34</sup>. Los abusos cometidos por los prebendados en la acumulación de beneficios dieron lugar a que, desde mediados del siglo XIII, se racionalizara la distribución de los beneficios capitulares. Este proceso tuvo lugar durante el episcopado de don Aparicio Peregrino (1247-1257), quien, por orden del cardenal Gil Torres, legado pontificio, procedió a realizar una valoración y distribución de los préstamos o rentas de cada iglesia episcopal en dos partes: una para el obispo y otra para los canónigos. Según Martínez Díez, la distribución de préstamos

---

<sup>31</sup>“Los beneficios patrimoniales son aquellos que deben ser conferidos a los clérigos nacidos en el lugar donde radica el beneficio, o a los bautizados en la misma parroquia donde es la vacante o -por lo menos- procedentes legítimamente de padres que nacieron o siquiera vivieron durante diez años en dicha parroquia, pagando los diezmos, o, por último, nacidos de padres que -aunque no vivieran allí los diez años- fueron a lo menos sepultados en el cementerio de dicha parroquia”, en L. M<sup>a</sup> GALARRAGA, *ob. cit.*, *Los beneficios patrimoniales*, p. 119.

<sup>32</sup>Teófilo LÓPEZ MATA, *El barrio e iglesia de San Esteban*, Burgos, 1946, p. 67.

<sup>33</sup>El 8 de febrero de [1185] el papa Lucio III somete a la jurisdicción del obispo de Burgos a todos los clérigos y abades de su obispado, debiendo acatar las normas decretadas por él, so pena de suspensión y excomunión. José Manuel GARRIDO GARRIDO, *Documentación de la Catedral de Burgos (1184-1222)*, Burgos, 1983, pp. 9-10.

<sup>34</sup>Luciano SERRANO, *El obispado de Burgos y la Castilla Primitiva. Desde el siglo V al XIII*, vol. II, Madrid, 1935, pp. 203-204.

que ha llegado hasta nosotros se refiere únicamente a los asignados a la mesa episcopal, por lo que faltan por conocer muchos lugares que correspondieron a la mesa capitular<sup>35</sup>. Fruto de esta labor fue la redacción de las ordenanzas capitulares de Burgos, promulgadas el 1 de julio de 1250, marco jurídico que regiría la vida capitular durante varios siglos. En ellas se señalaban, entre otras, la asignación económica de cada prebendado, la forma de elegir a los capitulares y la obligación de residencia.

En estos momentos, podemos corroborar documentalmente que en 1408 la iglesia parroquial de San Nicolás era uno de aquellos préstamos correspondientes a la mesa capitular<sup>36</sup>.

Gracias a este documento, conocemos cómo se produjo el fenómeno de patrimonialización de los bienes parroquiales, o, lo que es lo mismo, la concesión de la tenencia y posesión *vel quasi* de todos los bienes y derechos eclesiásticos a los vecinos y parroquianos, junto con el derecho de presentación. Esto era tanto como decir que la “propiedad” de la iglesia pertenecía a los clérigos *fijos* patrimoniales servidores de ella y a la comunidad de vecinos y parroquianos, ya que todos podían llegar a tener la condición de hijos patrimoniales y obtener un beneficio patrimonial en su parroquia. Para que el beneficio eclesiástico de la parroquia de San Nicolás, anexo al préstamo, pudiera transformarse en beneficio patrimonial fue preciso reconocer los derechos de la iglesia catedral sobre el mismo y alcanzar una concordia en la que los clérigos hijos patrimoniales se comprometían a pagar anualmente una renta fija por el préstamo, todo ello, bajo la mediación del obispo y el cabildo, quienes debían tasarla<sup>37</sup>. Como analizaremos más adelante se pudo alcanzar la concordia y la iglesia de San Nicolás fue instituida y ordenada patrimonial.

## 2.2. Clérigo patrimonial

La condición de *fijo* patrimonial se presenta como el elemento más claramente identificativo de este modelo parroquial, pues garantizaba el acceso al beneficio y a la ordenación como clérigo patrimonial. Compartimos con Galarraga la afirmación de que el término hijo patrimonial o hijo natural se emplea indistintamente en la documentación. En el manuscrito analizado

---

<sup>35</sup> Gonzalo Martínez Díez es el autor de los capítulos I al IV, donde sintetiza la Época Medieval de la Diócesis de Burgos a través de un estudio episcopológico, en Bernabé BARTOLOMÉ MARTÍNEZ, *Historia de las Diócesis Españolas. Iglesias de Burgos. Burgo de Osma. Santander*, tomo 20, Madrid, 2004, pp. 87-88.

<sup>36</sup> “...la dicha iglesia de Sant Nicolas e beneficio de ella era préstamo que pertenesce a los canonicos e beneficiados de la dicha su iglesia...”, ADB, P. San Nicolás de Burgos, Lib. 34, 13-11-1408, f. 2r.

<sup>37</sup> “E que por esta dicha petición e supplicación que les fazian que se non entendiesse, nin querian que el dicho sennor obispo nin la dicha su iglesia cathedral nin los canonicos e beneficiados de ella, en razon del dicho préstamo nin de las otras cosas, que fuesen defraudados nin engannados nin menguados en cosa alguna; mas que querian que todo su derecho les fuese guardado segunt que primero le avian, e que por quanto Per Angeler, canonigo en la dicha iglesia, era de presenté agora prestamero de la dicha iglesia de Sant Nicolas. ... que le querian dar la quantia de maravedies que le solian dar de renta del dicho préstamo en los tiempos passados, por las rentas e frutos e posesiones e derechos que el dicho préstamo ha en la dicha iglesia e a el pertenesçen o pertenesçer deven en qualquier manera”. *Ibidem*, f. 2v.

la referencia que encontramos es muy clara: *...e que oviese en ella clérigos fijos de los vezinos e parrochianos de ella, fasta en çierto numero...*<sup>38</sup>. Aunque concisa, nos presenta los dos requisitos imprescindibles de la patrimonialidad: ser hijo de vecinos y parroquianos. Esta doble condición de vecino y parroquiano será uno de los objetivos prioritarios de la pretendida reforma eclesiástica del obispo Cabeza de Vaca, tendente a corregir un sistema parroquial burgalés, por el cual cada feligrés cambiaba libremente de parroquia cuando quería y como quería, al margen de su lugar de residencia y vecindad. Esta circunstancia generaría a lo largo de la centuria numerosos pleitos y contiendas acerca del dudoso derecho de patrimonialidad de cuantas personas solicitaban un beneficio eclesiástico. A consecuencia de este hecho, en las constituciones sinodales posteriores a las de don Juan Cabeza de Vaca, concretamente, las de don Alonso de Cartagena y don Luis de Acuña, se realizan precisiones sobre el grado de parentesco y tiempo de residencia que debían guardar los interesados y sus familiares para alcanzar el derecho de naturalidad o vecindad patrimonial. En este sentido, para adquirir la condición de hijo patrimonial se exigía que el propio clérigo, el padre o la madre, el abuelo o la abuela fueran o hubieran sido vecinos y parroquianos por espacio de diez años; andando el tiempo, se ampliaría a los bisabuelos y antecesores más remotos<sup>39</sup>. La patrimonialidad era un derecho que se ganaba individualmente; bastaba con que un miembro de la familia, varón o mujer, fuera o hubiera sido vecino y parroquiano para que lo consolidase. Se daba el caso de que algunos clérigos, sin ser vecinos, solicitaban un beneficio patrimonial por derecho de bisabuelos, para lo cual no dudaban en conseguir algún falso testimonio que probara dicha vecindad. Ante las dudas y quejas surgidas, don Luis de Acuña fija —en 1474— las condiciones constitutivas de la vecindad para poder gozar del derecho de patrimonialidad. Este obispo establece que los hijos que viven con sus padres, a los que llama *hijos familiares*, no empiecen a contabilizar el tiempo de los diez años hasta que se casen y tengan morada propia, o:

... salvo si tales fijos, seyendo mayores de veynte años, tovieren sus casas sobre si, en que vivan apartados de los dichos sus padres en su propia fazienda: en este caso sea havido por vezino, estando de tal manera por diez años e más tiempo<sup>40</sup>.

Así pues, para alcanzar la vecindad había que estar o bien casado o bien ser soltero mayor de veinte años, con casa propia e independencia

<sup>38</sup>*Ibidem*, f. 2r.

<sup>39</sup>Así lo aprueba, en 1443, el obispo don Alonso de Cartagena: "...ordenamos e declaramos que de aquí adelante, quando ouieren clérigos fijos patrimoniales de la yglesia, si algún otro clérigo quisiere entrar en ella o auer el beneficio como fijo patrimonial, que no seá a ello rescibido, saluo si mostrare que es vezino de la tal parrochia, o su padre, o madre, o avuelo, o avuela aya seydo ende vezino por espacio de diez años o más, o fue en ella sepelido como vezino, caso que diga que alguno de sus visavuelos o otros ascendentes más remotos fueron en ella vezinos o están sepelidos en aquella parrochia.", *SH 7,19[251]*. También en N. LÓPEZ MARTÍNEZ, *ob. cit.*, *Sínodos burgaleses*, p. 324.

<sup>40</sup>*SH 7, 19 [284]*; N. LÓPEZ MARTÍNEZ, *ob. cit.*, *Sínodos burgaleses*, p. 340.

económica, es decir que debía garantizarse la capacidad de poder contribuir y pagar impuestos y diezmos. En el caso de niños huérfanos era a partir de la mayoría de edad, los varones a los catorce años y las mujeres a los doce, cuando se comenzaba a contabilizar los diez años de vecindad para que ellos y sus descendientes adquirieran derecho de patrimonio en el lugar donde vivían. Con respecto a los criados y criadas que vivían con sus amos no podían computar los diez años de vecinos, salvo que se casasen y vivieran separadamente de sus amos. Por último, quedaban excluidos de este derecho los que padecieran algún defecto físico y los hijos ilegítimos<sup>41</sup>.

Otro elemento diferenciador de este tipo de iglesias parroquiales era que los clérigos hijos patrimoniales tenían preferencia y exclusividad sobre cualquier otro clérigo para obtener un beneficio en su propia parroquia. A falta de hijos patrimoniales, el obispo hacía colación en un clérigo no patrimonial, que podía servirla por él mismo o cederla a otro para que la sirviera por él; en este último caso, tenía obligación de que le sustituyera un clérigo hijo patrimonial si la pidiera después<sup>42</sup>.

Además, existen otras características que iremos concretando a lo largo del estudio, como, por ejemplo, la titulación única —aquella por la que sólo podían servir en su parroquia y no en otras— y la obligación de residencia.

### 2.3. Parroquia patrimonial

Una parroquia patrimonial estaba formada, en primer lugar, por el edificio de la iglesia donde se administraban los sacramentos a los feligreses y por el espacio urbano bajo la jurisdicción espiritual del clérigo o clérigos que ejercían la cura de almas en esa iglesia, y, en segundo lugar, por el conjunto de clérigos, vecinos y parroquianos del barrio que cumplían en ella sus obligaciones religiosas. Esta “comunidad parroquial” estaba estructurada en diversas organizaciones laico-religiosas interrelacionadas entre sí, tales como: la vecindad, representada por el prior y los diputados; el cabildo, constituido por los curas, prestes y diáconos; la obra o fábrica de la iglesia con sus mayordomos; la cofradía del santo patrón de la parroquia; y otros órganos colegiados —de laicos y clérigos— encargados de la recepción en el beneficio y del cumplimiento de las penas de los clérigos. A través de estos órganos la “parroquia” administraba los bienes y rentas de la iglesia,

---

<sup>41</sup>SH 7, 19 [286]; N. LÓPEZ MARTÍNEZ, *ob. cit.*, *Sínodos burgaleses...*, pp. 340-341. Encontramos una síntesis de las condiciones de acceso al beneficio de los clérigos patrimoniales, fijadas por el obispo Acuña, en Nicolás LÓPEZ MARTÍNEZ, *Don Luis de Acuña, el Cabildo de Burgos y la Reforma (1456-1495)*, “Burgense” (1961/2), p. 250.

<sup>42</sup>La tercera constitución sinodal del obispo Fray Pascual de Ampudia, de 1503, en su título: “De prebendis”, contiene la siguiente rúbrica: “...quando alguno fuere proveydo de algun beneficio patrimonial por colación en defecto de hijo patrimonial, e le hoviere de servir por otro e no por si personalmente, que en tal caso sea obligado a dar e de el servicio del tal beneficio al fijo patrimonial, si lo hoviere e lo pidiere, seyendo el tal hijo patrimonial ordeno de misa por nos o nuestros antecessores, o con su licencia o nuestra”. SH 7, 19 [398]. También en N. LÓPEZ MARTÍNEZ, *ob. cit.*, *Sínodos burgaleses*, p. 386.

presentaba los clérigos hijos patrimoniales para la provisión en el beneficio, celebraba las festividades, organizaba la convivencia, resolvía los conflictos y velaba por el cumplimiento de la regla y ordenanzas. Como analizaremos en los apartados siguientes esta comunidad vecinal y parroquial fuertemente cohesionada por las circunstancias políticas, económicas, sociales y religiosas se convertirá en el motor de cambio de su barrio y parroquia.

#### 2.4. Servicio religioso

Una vez expuestos los conceptos de *beneficio patrimonial*, de *clérigo patrimonial* y de *parroquia patrimonial*, nos quedaría por último concretar el concepto de *servicio religioso patrimonial*. Este cuarto concepto lo analizaremos en el apartado de las ordenanzas y regla de la iglesia de San Nicolás, que será una de nuestras aportaciones importantes sobre el tema.

#### 2.5. Iglesia patrimonial numerada

Resulta evidente que antes de ser iglesia patrimonial, tanto la posesión de los bienes y rentas que generaba la parroquia como el derecho de presentación no pertenecían a la comunidad de vecinos y parroquianos del barrio, ni a los clérigos que la servían, sino a los canónigos prestameros de la catedral. Este hecho avalaría la tesis que hace derivar la patrimonialidad del derecho de patronato. Para José Luis Martín, la condición de clérigo patrimonial *parece derivar del derecho de patronato*, por el hecho de tener el privilegio de designar a las personas que iban a desempeñar funciones de culto en determinadas iglesias, frente al procedimiento más común y preferido por los prelados de presentación de clérigos, previamente seleccionados por los arcedianos<sup>43</sup>. También Catalán Martínez hace derivar del derecho de patronato la designación de la cura de almas por la dignidad episcopal, por los monasterios o por un patrón laico<sup>44</sup>. Ya en la introducción indicamos cómo Torres López había identificado las *iglesias propias* como de patronato. Por su parte el padre Serrano identificó las *iglesias libres* del medio rural como patrimoniales por cuanto gozaban del derecho de presentación<sup>45</sup>.

Si la iglesia patrimonial deriva o no del patronato o de las iglesias propias o de las libres no es tema que vayamos a dilucidar aquí, pero que existen diferencias claras entre iglesia patrimonial y de patronato es algo indiscutible. Apuntamos a continuación algunas de las más destacadas. La primera es de orden etimológico: el término “patrimonial” que hallamos en las fuentes deriva de “patria”, como lugar donde está instituido el beneficio<sup>46</sup>, con todo el conjunto de bienes y derechos que sobre dicho lugar da la

---

<sup>43</sup>J. L. MARTÍN MARTÍN, *ob. cit.*, *Beneficios y oficios*, pp. 698-699.

<sup>44</sup>E. CATALÁN MARTÍNEZ, *ob. cit.*, *El derecho de patronato y el régimen benefical*, p. 156.

<sup>45</sup>L. SERRANO, *ob. cit.*, *El Obispado de Burgos*, p. 205.

<sup>46</sup>L. M<sup>a</sup> GALARRAGA, *ob. cit.*, *Los beneficios patrimoniales*, p. 121.

vecindad. Por el contrario en el patronato, frente a “patria”, tenemos “patrón”, como fundador o titular de una parroquia con independencia de dónde viva, quién sea y cómo la adquiera. Ya vimos anteriormente la distinción hecha por Catalán Martínez entre *patrimonialidad de origen* y *patrimonialidad de patronato laico*, a las cuales habría que añadir el tipo de *patrimonialidad vecinal-parroquial* adoptada por las iglesias urbanas burgalesas desde mediados del siglo XIV. Otra diferencia es el carácter no enajenable de las iglesias patrimoniales<sup>47</sup>. Añadimos a las anteriores la que hace referencia a la necesidad de ganar el derecho de vecindad patrimonial para adquirir la condición de clérigo “fijo” patrimonial, mientras que, el clérigo de patronato no requiere ninguna condición<sup>48</sup>. Por último, las dos difieren en la finalidad: la patrimonial busca un mejor servicio religioso, una mayor satisfacción de los vecinos y un mayor auge del barrio<sup>49</sup>, mientras que la de patronato persigue única y exclusivamente el obtener los mayores ingresos posibles y mantener el *status* social del patrono.

En resumen, este modelo de iglesia patrimonial urbana surgió como un tipo de institución religiosa vecinal que contó con la anuencia del cabildo catedralicio y la aprobación del obispo. Dispuso de una gran autonomía organizativa y de gestión gracias a la yuxtaposición de estructuras organizativas laicas y eclesiásticas (vecindad y parroquia), que velaban por el buen funcionamiento del servicio religioso y por la prosperidad del barrio. Se constituyó en torno a cuatro aspectos fundamentales: el beneficio, el clérigo hijo patrimonial, la parroquia y el servicio religioso con las características propias de la patrimonialidad parroquial.

A modo de síntesis proponemos la siguiente definición de iglesia patrimonial numerada construida a partir de la documentación consultada<sup>50</sup>:

<sup>47</sup>Hallamos esta referencia en la constitución sinodal de 1411: “E mandamos e defendemos, en virtud de obediencia e so pena de excomunion, a todos los dichos vicarios e juezes e arcedianos, ..., e otras personas qualesquier, asi religiosas como seglares, del dicho nuestro obispado, que de aquí adelante no den licencia ninguna para lo sobredicho ni se entremetan en dar, ni vender, ni trocar, ni enagenar cosa alguna, ... ni de los bienes de las dichas yglesias e monesterios, sin tractado devido e sin nuestra licencia e de nuestros sucesores ni de arrendar los frutos, rentas y derechos de las yglesias ..., salvo a homes llanos, e a lo menos por tres o cinco años e no mas”. *SH 7*, 19 [102]. También en N. LÓPEZ MARTÍNEZ, *ob. cit.*, *Sínodos burgaleses*, p. 265-266.

<sup>48</sup>J.R. DÍAZ DE DURANA, *ob. cit.*, *Patronatos, patronos, clérigos y parroquianos*, p. 489.

<sup>49</sup>“... que el servicio de Dios se acreçentaria en ella, e la dicha egleſia seria mejor servida, e serian más contentos e pagados los dichos vezinos e parrochanos de ella, e se acreçentaria mas la dicha collacion e devoçion de ellos, e les serian amministrados sacramentos e offiçios divinales en ella. E que se farian mas limosnas e ofrendas...”. ADB, P. San Nicolás de Burgos, Lib. 34, 13-11-1408, ff. 2r-2v.

<sup>50</sup>“...e que finque de oy en adelante la dicha egleſia de Sant Nicolas por patrimonial e de clerigos fijos patrimoniales para siempre jamas, que sean ordenados e atitulados a titulo de ella e non a otro, e recibidos en ella por clerigos fijos o nietos descendientes de vezinos e parrochanos de la dicha vezindat e parrochia de Sant Nicólas. E por quanto los derechos ordenan que tantos clerigos sean puestos en cada una de las egleſias que se puedan mantener onrrada e honestamente en ella, segund las facultades de ellas. Por ende, ordeno e estableſco que sea anumerada, e aya en ella çierto numero de clerigos beneficiados en ella, e que el dicho numero que sea de seys raciones por siete personas, partidas en esta manera: las çinco raciones que las ayan çinco clerigos prestes de misa, e la una racion que las ayan dos diaconos, cada uno media racion, e que sean todas estas siete personas clerigos, çinco prestes e dos diaconos fijos patrimoniales, ordenados a titulo de la dicha egleſia, descendientes de vezinos parrochanos de la dicha vezindat e parrochia en la manera que dicha es; e que lieve el que fuere diacono la mytad que el clerigo preste. El qual

Iglesia patrimonial numerada es un modelo de iglesia parroquial cuyos *beneficios patrimoniales* están numerados en raciones y medias raciones, dotados con todas las rentas y bienes pertenecientes *vel quasi* a la vecindad y parroquia; con obligación de pagar una renta anual al canónigo de la catedral por el préstamo anexo a la iglesia; servida en régimen de monopolio, por *clérigos hijos patrimoniales* descendientes de padres o abuelos vecinos y parroquianos del barrio, que debían ordenarse a título de esa parroquia y no de otra como curas, presbíteros o diáconos, y servirla en el beneficio para el que habían sido ordenados sin posibilidad de permutarlo; presentados por los procuradores de la vecindad y parroquia para su provisión e institución canónica por el obispo; recibidos en la posesión del beneficio, como hijos patrimoniales, por los clérigos y parroquianos de la iglesia; con obligación de residencia personal en el beneficio y dotada con una extensa ordenación y reglamentación del servicio religioso y del comportamiento de los clérigos patrimoniales.

### 3. IDENTIFICACIÓN SOCIAL DE LOS GRUPOS IMPLICADOS: LA JERARQUÍA ECLESIASTICA, LOS PARROQUIANOS Y EL BAJO CLERO SECULAR

Para entender el fenómeno sociológico de la patrimonialización conviene conocer la condición social de los protagonistas, su pertenencia a diferentes estamentos sociales, sus oficios y profesiones, su integración institucional —episcopal, capitular o vecinal—, y el papel desempeñado en las relaciones de poder establecidas entre las altas jerarquías de la Iglesia burgalesa, de una parte, representadas por el obispo, el vicario general y el cabildo catedralicio a través de su canónigo, y, de otra parte, los parroquianos y el bajo clero secular.

El estamento clerical, representado por las altas jerarquías eclesiásticas, trató de mantener su posición de privilegio, aunque para ello tuvo que llegar a adoptar acuerdos con el estamento popular, representado por miembros del artesanado y del comercio, fuertemente cohesionados por la vecindad y parroquialidad, dispuestos a defender sus derechos. Entre ambos grupos vemos surgir el bajo clero secular patrimonial que a lo largo de la centuria irá adoptando posturas ambivalentes. Por un lado, será miembro del estamento clerical y, por otro lado, se identificará con el estamento popular a través de su adscripción patrimonial. Tal vez esta ambivalencia e indeterminación del clero patrimonial venga a explicar la pervivencia del sistema burgalés de libre adscripción parroquial de sus habitantes.

A lo largo del proceso se van desarrollando unas relaciones institucionales e interestamentales basadas en un espíritu de concordia y en un cierto

---

numero es razonable e conveniente en la dicha iglesia, por quanto falle que se podrian bien mantener segund las facultades de la dicha iglesia e todavia mejor cabo adelante". ADB, P. San Nicolás de Burgos, Lib. 34, 28-11-1408, f. 5v.

equilibrio de fuerzas que nos hablan, por una parte, del poder político-religioso ejercido por la “vecindad y parroquia” en estos momentos, y, por otra, de un acercamiento interesado de la jerarquía eclesiástica hacia las asociaciones vecinales urbanas. Este poder alcanzado por la institución vecinal tendrá su reflejo en la política concejil entre 1411 y 1426 al hilo de los emergentes conflictos mantenidos entre las vecindades y el Regimiento de la ciudad por la irrelevante función política a la que venía siendo relegado el Común en la administración concejil<sup>51</sup>.

En la cúspide del estamento clerical destaca la figura del obispo, bajo cuya jurisdicción se encontraba el clero secular parroquial. Jurisdicción y autoridad que el nuevo obispo de Burgos, don Juan Cabeza de Vaca, procuró consolidar a través de su intento reformista. Algunos datos biográficos nos ayudarán a entender su personalidad y su relevancia política y doctrinal. Cuando este prelado ocupa la sede vacante de Burgos tiene en su haber una dilatada experiencia política, al servicio de los reyes de Castilla y de los papas de Avignon; igualmente, posee una intensa experiencia episcopal, desde su inicio como deán de Toledo y su posterior andadura episcopal por las sedes de Coimbra y de Cuenca, como lo verifica Díaz Ibáñez en su estudio sobre el Obispado de Cuenca<sup>52</sup>. Finalmente, el 14 de marzo de 1407, ya reinando Juan II y ejerciendo la regencia el infante don Fernando, se cubría la vacante burgalesa por traslado de don Juan Cabeza de Vaca desde la sede de Cuenca donde había ejercido su prelatura desde 1396. Con unos meses de retraso, juraba guardar los estatutos de la Iglesia de Burgos el 13 de septiembre de 1407<sup>53</sup>. Un año después, cuando el 13 de noviembre de 1408 los vecinos de San Nicolás le elevaron la petición de transformar su parroquia en iglesia patrimonial, se hallaba a punto de salir de Burgos hacia el Concilio de Perpiñán<sup>54</sup>, por lo que no pudo estar presente en el proceso de institución. Pese a ello, dejaba por escrito, a su vicario general, las directrices del modelo a seguir en el caso de San Nicolás. Su retorno a Burgos se retrasó al menos hasta 1410, año en el que realizó visitas a las parroquias de la diócesis para conocer la situación de las mismas y preparar el sínodo del año siguiente<sup>55</sup>. Don Juan Cabeza de Vaca falleció el 7 de enero de 1413, a la hora de nona,

---

<sup>51</sup>Juan Antonio BONACHÍA HERNANDO, *Crisis municipal, violencia y oligarquías en Burgos a comienzos del siglo XV*, en *La Península Ibérica en la Era de los Descubrimientos 1391-1492*, “III Jornadas Hispano-Portuguesas de Historia Medieval”, Sevilla, 1991, p. 1095.

<sup>52</sup>Jorge DÍAZ IBÁÑEZ, *Iglesia, Sociedad y Poder en Castilla. El Obispado de Cuenca en la Edad Media (Siglos XII-XV)*, Cuenca, 2003, p. 106.

<sup>53</sup>B. BARTOLOMÉ MARTÍNEZ, *ob. cit.*, *Hª de las Diócesis Españolas*, p. 108. En los archivos catedralicios figura ya como obispo de Burgos el 22 de junio de 1407, jurando los estatutos el 13 de septiembre, en M. MARTÍNEZ SANZ, *ob. cit.*, *Episcopologio*, p. 166.

<sup>54</sup>Este es el dato de Martínez Sanz al que hemos hecho referencia en la nota 3.

<sup>55</sup>SH 7, 19 [97]. También N. LÓPEZ MARTÍNEZ, *ob. cit.*, *Los Sínodos Burgaleses*, p. 262.



es decir, hacia las tres de la tarde, y fue sepultado el día 8, como quedó registrado en el *libro redondo*<sup>56</sup>.

Fernando Martínez de Cruceño, canónigo de la iglesia de Burgos, bachiller en decretos y vicario general en todo el obispado es uno de los miembros de la alta jerarquía eclesiástica, perteneciente al clero capitular, muy próximo al obispo Cabeza de Vaca, que se convierte en ejecutor material del procedimiento de constitución y artífice de la negociación entre las partes, al ser nombrado, en ausencia del obispo, comisario especial para resolver la petición de los vecinos de San Nicolás. La rapidez con que se llevó a cabo el proceso, tan solo quince días, del 13 al 28 de noviembre de 1408, durante los cuales mantuvo entrevistas con los procuradores de la vecindad y con Pedro Angeler, canónigo prestamero de San Nicolás, hasta alcanzar una concordia entre ambos sobre el pago de una renta por el préstamo, induce a pensar que las negociaciones pudieron haber tenido lugar meses antes de la petición por escrito, de ahí que las directrices del obispo a su vicario fueran claras y ejecutadas por éste sin variación alguna. Fernando Martínez se halla documentado como canónigo de Burgos al menos desde 1404<sup>57</sup>.

Otro de los representantes de la jerarquía eclesiástica, perteneciente a la institución capitular como miembro del alto clero catedralicio, será Pedro Angeler, canónigo de la catedral de Burgos que tiene asignado el beneficio prestimonial de la iglesia de San Nicolás. Consideramos que su intervención rebasa los límites de lo meramente económico —el cobro de una renta fija por el préstamo— para adentrarse en lo sociológico al dar origen a un sistema clientelar de ascenso profesional de los clérigos patrimoniales a cargos y oficios del bajo clero catedralicio, concretamente a los Capellanes del Número. Al mismo tiempo el cabildo catedralicio extiende su influencia sobre el bajo clero parroquial urbano a través de su canónigo. Sabemos que Angeler comenzó a residir en el barrio de San Nicolás en 1391, año en el que el cabildo le otorga unas casas en el Pozo Seco que anteriormente habían pertenecido al capiscol<sup>58</sup>. Creemos que esta fecha puede marcar su inicio como prestamero de San Nicolás.

Frente a las altas jerarquías de la Iglesia encontramos el estamento popular de el Común, integrado por los vecinos y parroquianos del barrio de San Nicolás, que forman un heterogéneo grupo social de diferentes oficios y profesiones, organizados política, religiosa y socialmente en torno a instituciones como la *vecindad* y la *parroquia*. Hemos podido conocer sus

---

<sup>56</sup>Aclara este autor que yerran los que fijan la fecha de su muerte en 1412 por estar escrita en el rótulo de su sepultura, en la Capilla de San Juan Bautista, hoy sacristía de la parroquia de Santiago, por cuanto el sepulcro fue removido en el siglo XVI al agrandarse la capilla, y al reponerlo pondrían nuevo rótulo equivocando la fecha, en M. MARTÍNEZ SANZ, *ob. cit.*, *Episcopologio*, p. 166. También en B. BARTOLOMÉ MARTÍNEZ, *ob. cit.*, *Hª de las diócesis españolas*, p. 109.

<sup>57</sup>Matías VICARIO SANTAMARÍA, *Catálogo del Archivo Histórico de la Catedral de Burgos*, Vol. I, doc. 1818, p. 491.

<sup>58</sup>Burgos, 30 de octubre [1391]. Los señores del cabildo otorgan las casas en que moraba Juan Fernández de Castro, capiscol, en el Pozo Seco, a Per Angler, canónigo, por su vida, por 300 maravedies de la moneda vieja. ACB, Reg. 2, f.5r.

nombres, sus oficios y sus funciones como representantes de la comunidad vecinal y parroquial. Ellos serán los verdaderos impulsores de la transformación.

Un asunto tan importante como éste, que exigía la constatación pública ante notario de los acuerdos alcanzados, requería la aprobación de todo el vecindario, para lo cual se convocó la *vecindad* —asamblea de vecinos y moradores del barrio—. Como era uso y costumbre, dicha convocatoria se hizo el día anterior, por mediación del *andador* de la *vecindad*<sup>59</sup>, y la reunión tuvo lugar al día siguiente en la iglesia. Parece acertado pensar que el oficio de *andador* en Burgos en la Baja Edad Media fue un cargo exclusivo de las *vecindades*, como lo acreditan algunos documentos de San Nicolás, de San Esteban<sup>60</sup> o de Nuestra Señora de Viejarrúa<sup>61</sup>, y lo evidencia la ausencia de referencias documentales entre los cargos concejiles del Ayuntamiento burgalés<sup>62</sup>. Al frente de la *vecindad* estaba el *prior*, máxima autoridad vecinal, con poder para convocarla, presidirla y representarla. El cargo de prior se identifica también con las cofradías; sin embargo, no hemos hallado en el manuscrito ninguna alusión a la Cofradía de San Nicolás, teniendo referencia de ella en 1482<sup>63</sup>. Cabe afirmar que las colaciones urbanas medievales a través de la *vecindad* estaban constituidas y organizadas como pequeños concejos vecinales. Conocemos los nombres y oficios de los vecinos del barrio hasta

<sup>59</sup>El “andador” era un oficio municipal dependiente de los jueces y alcaldes, fundamentalmente vinculado a la administración de justicia concejil. Así pues, entre las múltiples funciones encomendadas a los andadores del concejo estaban las siguientes: acompañar permanentemente a los jueces de noche y de día; transmitir las notificaciones de los jueces a los encausados; notificar la convocatoria de reuniones o informaciones del Concejo; evitar los altercados en la sala de juicios; tomar la prenda de los bienes de los deudores por orden judicial; en el ámbito penal, realizaban torturas, vigilaban a los presos y ejecutaban las penas corporales consignadas en las sentencias - labores de verdugo-; y, por último, guardaban las armas de los caballeros que iban a lidiar un combate. Su designación evolucionó desde la libre elección de representantes en cada una de las colaciones de la ciudad hasta el sistema de provisión de vacantes por parte del juez, en Miguel PINO ABAD, *Los andadores del concejo en los fueros municipales castellano-leoneses*, “Cuadernos de Historia del Derecho”, 6, Madrid (1999), pp. 273-300.

<sup>60</sup>La *vecindad* de San Esteban contaba con dos andadores que además de avisar a los vecinos y parroquianos para asistir a las reuniones de la *vecindad*, también pregonaban por las calles las ventas o alquileres de bienes pertenecientes a la fábrica de la iglesia, como queda registrado en un documento de 1490, en Esther PARDINAS DE JUANA, *San Esteban de Burgos, una iglesia y un archivo*, Burgos, 2006, pp. 90-91.

<sup>61</sup>El 25 de julio de 1367, se reunió la *vecindad* de Nuestra Señora de Viejarrúa, convocada por medio de su *andador*, para que los vecinos otorgasen poder a sus procuradores para pleitear. ADB, P. de Nuestra Señora de Viejarrúa de Burgos, Lib. n.º 7, f. 1.

<sup>62</sup>Entre las principales investigaciones que han abordado el tema del Concejo burgalés no se menciona la existencia del cargo u oficio de *andador* de nombramiento concejil. Ver Juan Antonio BONACHÍA HERNANDO, *El Concejo de Burgos en la Baja Edad Media (1345-1426)*, Valladolid, 1978, pp. 97- 119; Julián GARCÍA SAINZ DE BARANDA, “La ciudad de Burgos y su concejo en la Edad Media”, tomos I y II, Burgos, 1967; Yolanda GUERRERO NAVARRETE, *Organización y gobierno en Burgos durante el reinado de Enrique IV de Castilla. 1453-1476*, Madrid, 1986.

<sup>63</sup>El 31 de julio de 1482, Alfonso Fernández de Aguilar y Juan Álvarez, cura y clérigo respectivamente de San Nicolás, y Pedro Mazuelo, prior de la Cofradía de San Nicolás, junto a Juan de Frías, uno de los ocho diputados de la fábrica de la iglesia, reciben la sentencia arbitral y las Ordenanzas de la Sacristanía de la iglesia de San Nicolás, dadas por Pedro Díaz de Costana, licenciado en Teología, canónigo de la catedral, juez comisario diputado por el obispo don Luis de Acuña para resolver las demandas de los parroquianos por el mal servicio del oficio y cargo de sacristán. (El documento se denomina erróneamente: *Regla del Cabildo de San Nicolás de 1482* y fue copiado a continuación del documento de *Institución, ordenanzas y regla de 1408*.). ADB, P. San Nicolás de Burgos, Lib. 34, f. 11v.

completar el número de treinta y tres entre asistentes y ausentes citados en el documento; todos varones y algunos de ellos foráneos<sup>64</sup>. Este dato nos induce a pensar que estas asambleas vecinales debieron estar restringidas a una representatividad de algo más de treinta vecinos, pues encontramos la misma proporción de vecinos reunidos en la *vecindad* de San Esteban en los años 1501 y 1502, según el trabajo de Esther Pardiñas<sup>65</sup>. Aunque contrariamente en algunos documentos de San Esteban y de otras parroquias se utilice el formulismo: *todos o los mas vecinos de ella*, creemos poder afirmar que en estas reuniones de las vecindades se representaba a todos los vecinos y moradores del barrio, pero no eran todos los vecinos y moradores los que asistían a ellas, como se expresa en el documento de procuración de los vecinos de San Nicolás, donde se diferencia claramente entre vecino, vecindad y barrio:

Conosçemos e otorgamos que, por nos mesmos e en boz e por nonbre e por razon de los vezinos e vezindat e collaçion de la dicha egleſia de ſennor Sant Nicolas que agora ſon e ſeran de aqui adelante,...<sup>66</sup>

Por otra parte, los datos demográficos de la iglesia de San Esteban, obtenidos por Benito Royuela a través de las *relaciones parroquiales* de 1563 y 1564, vienen a corroborar nuestra afirmación, registrándose 356 familias pertenecientes a dicha parroquia en 1563<sup>67</sup>, cifra que se aproximaría más a la población real del barrio de San Esteban en 1501 que a los treinta vecinos anteriormente citados. En el mismo sentido, parece inverosímil pensar que el barrio de San Esteban tuviera en 1501 el mismo número de vecinos —treinta— que el barrio de San Nicolás en 1408.

Por sectores socioprofesionales destacan los oficios artesanales del sector del metal, relacionados con la industria militar: seis freneros, un arzonero, un ballestero; pero, también, con el sector del cuero: un calzador de lo dorado y dos zapateros, junto a un mercader, un cambista, un sellero,

---

<sup>64</sup>“Sepan quantos esta carta de procuraçion vieren, commo nos, los vezinos e moradores que ſomos en la collaçion de la egleſia de Sant Nicolas de la muy noble çibdat de Burgos, estando ayuntados a vezindat, en la dicha egleſia del ſennor Sant Nicolas, llamados de ante dia, ſegund que lo avemos de uso e de costumbre, por nuestro andador, nonbradamente: Pero Ferrandès de Villa Frandovinnes, prior de la dicha vezindat; e yo, Pero Garcia, mercadero; e yo, Iohan Alvares, frenero; e yo, Iohan Ferrandes de Sagrero; e yo, Iohan Martines de Castroxeriz, eſcrivanos; e yo, Martines de Modua; e yo, Ferrant de la Nuez; e yo, Iohan Diaz de Carrion; e yo, Pero Garcia Navarro; e yo, Martin Ferrandes de Cayon; e yo, Pero Ferrandes de las Tiendas; e yo, Pero Gonçales; e yo, Pero Martines de Vilalval; e yo, Iohan Perez, clerigo e cura; e yo, Iohan Diaz de Carrion, clerigo; e yo Ruy Ferrandes de Villaverde, clerigo; e yo, Sancho Ruyz, clerigo; e yo, Pero Sanches, calçador; e yo, Iohan Ferrandes de Espinoſa; e yo, Iohan Sanches de Segovia; e yo, Rulet; e yo, Ferrant Martines de Valmaseda; e yo, Diego Garcia frenero; e yo, Ferrand Garcia, frenero; e yo, Ruy Garcia, çapatero; e yo, Martin Sanches de Valdevielſo, çapatero; e yo Iohan Garcia de Oña, valleſtero; e yo, Ferrando Diaz, arzonero; e yo, Rodrigo Alfonso, frenero, vezinos e moradores en la collaçion de Sant Nicolas”. *Ibidem*, ff. 3v-4r.

<sup>65</sup>Esther PARDIÑAS DE JUANA, *San Esteban de Burgos, una iglesia y un archivo*, Burgos, 2006, p. 89.

<sup>66</sup>ADB, P. San Nicolás de Burgos, Lib. 34, 13-11-1408, f. 4r.

<sup>67</sup>Ver cuadro 1, en Benito ROYUELA RICO, *Una aproximación a la demografía burgalesa: las Relaciones Parroquiales de 1563-1564*, en *La ciudad de Burgos*, “Actas del Congreso de Historia de Burgos, MC Aniversario de la fundación de la ciudad, 884-1984”, León, (1985), p. 273.

dos escribanos y cuatro clérigos, del resto de los vecinos no se expresa el oficio. Creemos que el total de vecinos y, por supuesto, de habitantes, como acabamos de aclarar, sería superior a esta cifra, a ello contribuye también el dato de que entre los procuradores de la vecindad elegidos en esta asamblea figuren tres nombres que no están en la relación de asistentes; o el caso de Rodrigo Sánchez Fortanel, testigo en los documentos de procuración e institución, que es criado del mercader Pedro García, pero no está incluido en la lista de vecinos, siendo, como es de suponer, un habitante del barrio. Ya vimos cómo don Luis de Acuña excluía a los criados de la condición de vecinos mientras vivieran en casa de sus amos, porque consideraba que no estaban movidos por el interés de ser vecinos del barrio, sino por la circunstancia de ganar su sueldo en el lugar que más les pagasen<sup>68</sup>.

Dentro del estamento popular los *procuradores de la vecindad* son personajes con una posición jerárquica en el seno de la comunidad vecinal y parroquial, su relevancia social les permite adquirir un mayor protagonismo al convertirse en negociadores autorizados. Nueve fueron los elegidos por la *vecindad* para representarla; al frente de los cuales estaba Pedro Fernández de Villafrandovíñez, frenero, y *prior* de la vecindad, seguido de miembros destacados de los diferentes gremios: Pedro García, mercader, Juan Álvarez, frenero, Juan Fernández de Sagero, escribano, Juan Martínez de las Moduas, Pedro Sánchez, calzador de lo Dorado, García Sánchez, frenero, Pedro Fernández Aragonés y Alfonso Fernández, cambista<sup>69</sup>. Sin embargo, solamente los dos primeros aparecen representando al barrio y parroquia en el momento de la institución patrimonial. Al parecer, el sistema de elección respondía a criterios de representación gremial que variaba en función del número de vecinos de cada gremio y de su condición social, pues en la composición del grupo no se incluye a todos los gremios participantes en la asamblea, por ejemplo: zapateros, ballesteros o arzoneros. El poder de procuración otorgaba la representación de forma “solidaria” a cada uno de los nueve procuradores sin que pudieran utilizar su diferente condición social para incrementar el valor de su voto:

E otrosi damoslos poder a todos nueve o mas, en uno, e a cada uno de ellos por si e en su cabo, asi que non sea la condición del uno mayor nin menor que la del otro mas de los dos o los tres o los quatro fizieren abenencia...<sup>70</sup>.

Podemos concluir que estos procuradores desempeñaban el poder económico, político y social en el barrio, como lo demuestra el hecho de que algunos de ellos fuesen procuradores del Común, por la colación de San Nicolás, ocupando importantes cargos en el Concejo de la ciudad. Es el caso de Pedro García, mercader, alcalde de Burgos, nombrado por Juan II desde noviembre de 1410 hasta julio de 1411 para administrar justicia, tras haber

---

<sup>68</sup>SH 7, 19 [285].

<sup>69</sup>ADB, P. San Nicolás de Burgos, Lib. 34, 13-11-1408, f. 4v.

<sup>70</sup>*Ibidem*, f. 4v.

destituido a todos los alcaldes de la ciudad ante su pasividad para resolver los graves desórdenes existentes<sup>71</sup>. Sabemos que en 1410 había desempeñado uno de los *fielatos* del Concejo<sup>72</sup>. Pocos años después, el 8 de agosto de 1413, volvemos a encontrar a Pedro García, mercader, y a Fernando García, frenero, desempeñando oficios municipales, al ser nombrados procuradores del Concejo de Burgos para llegar a un acuerdo con el obispo acerca de la reparación de la fuente de Santa María<sup>73</sup>; seguramente, por servir de abastecimiento de agua al barrio de San Nicolás. No debe confundirse con el doctor Pedro García, quien desempeñó la alcaldía con posterioridad a Pedro García, mercader. Así lo hemos comprobado cuando el 20 de diciembre de 1418 Teresa Fernández, mujer de Pedro García, mercader, y María García su sobrina procedieron a la apertura del testamento de éste —otorgado el 28 de noviembre de 1418—, en presencia de Juan Sánchez de Medina alcalde sustituto de Pedro García doctor en leyes y alcalde por el rey en dicha ciudad<sup>74</sup>.

Por último, cabe destacar el importante papel desempeñado por los *clérigos patrimoniales* en las relaciones interestamentales e institucionales establecidas entre la jerarquía eclesiástica y los parroquianos. Por un lado, formaban parte del estamento clerical como miembros del bajo clero secular, pero a su vez estaban vinculados al estamento popular como miembros de la comunidad vecinal y parroquial a través del derecho de patrimonialidad. Los clérigos de San Nicolás se convertían así en el exponente de un bajo clero secular urbano empobrecido que luchaba por cambiar su situación con el apoyo de la comunidad vecinal. Esta dualidad entre clerical y patrimonial hará que en determinados momentos puedan mantener una posición ambivalente con respecto a las directrices y normas emanadas de las constituciones sinodales, admitiendo por parroquianos a feligreses vecinos de otros barrios. En este sentido, la iglesia de San Nicolás no fue una excepción, también llegó a practicarse en ella la libre adscripción parroquial como observamos en la

---

<sup>71</sup>J.A. BONACHÍA HERNANDO, *ob. cit.*, *Crisis municipal*, pp.1092-1093. Información complementaria encontramos en la lista de oficiales del ayuntamiento burgales de 1411, donde aparece Pedro García, mercader, como el primero de los alcaldes, en J. A. BONACHÍA HERNANDO, *ob. cit.*, *El Concejo de Burgos*, p. 128.

<sup>72</sup>AMB, Libro de Actas, 1411, f.10r. “Este dia (29 febrero de 1411) Alfonso Fernández y Pedro García mercaderos, *fieles* que fueron el anno pasado de mill e quatroçientos e dies annos, otorgaron a los fieles nuevos de este anno de mill e quatroçientos e onse estas cosas que se siguen: primeramente, un par de balanças e una pesa de quartal...”

<sup>73</sup>Identificamos a Pedro García, mercader, y a Fernando García, frenero, vecinos de San Nicolás presentes en la asamblea vecinal de 1408, con los procuradores del común apoderados por el concejo de Burgos el 8 de agosto de 1413, junto a Pedro Suárez de Santamaría, escribano, y a Alvar García de Santamaría, regidor, para concordarse con el obispo sobre la reparación de la fuente de Santa María. ACB, Vol. 63, 08-08-1413, ff. 92v-95v.

<sup>74</sup>ADB, P. San Nicolás de Burgos, Libro nº 22, *Fundaciones, memorias y testamentos, Pedro García, mercader, (1430)*, ff.3v-4r.

relación de feligreses del distrito de San Nicolás pertenecientes a otras parroquias de la ciudad en 1563<sup>75</sup>.

La iglesia de San Nicolás al ser creada como patrimonial carecía de hijos patrimoniales ordenados a título de la nueva iglesia, por lo que los procuradores propusieron como sus primeros clérigos patrimoniales al cura, a los cuatro prestes y a los dos diáconos que en ese momento la servían y que gozaban de buena fama entre el vecindario<sup>76</sup>. Cuatro de ellos eran vecinos de la colación y estuvieron presentes en la reunión de la *vecindad*: Juan Pérez, cura, Juan Díaz de Carrión, Rodrigo Sánchez de Villaverde y Sancho Ruiz, prestes de misa; los otros tres: Juan Alfonso de Aguilar, preste de misa, y los diáconos Martín López y Pedro Fernández, no aparecen como vecinos. Sabemos, por un artículo de la constitución de 1412, que la edad de los diáconos superaría los veinticinco años y la de los prestes y cura los treinta<sup>77</sup>. Todos ellos fueron investidos e instituidos en el beneficio por el vicario general.

Uno de los inconvenientes de este sistema parroquial urbano era que resultaba un modelo tan proteccionista, cerrado e inmovilista que condenaba a los clérigos patrimoniales a permanecer perpetuamente en el escalón más bajo del estamento clerical. Sin embargo, muchos de ellos encontraron en las Capellanías del Número de la catedral la única vía de promoción y ascenso profesional. Así lo hemos podido comprobar documentalmente en el caso de Sancho Ruiz y de Juan Alfonso de Aguilar<sup>78</sup>. Es probable que el acceso a las mismas fuese favorecido por las relaciones clientelares suscitadas a partir de la concordia y buena avenencia alcanzada sobre la renta a pagar entre el

<sup>75</sup>Luciano HUIDOBRO Y SERNA, *Relaciones parroquiales de la ciudad de Burgos de 1563*, "Boletín de la Institución Fernán González", (1958, 1º trimestre), pp. 1-8. Corresponde a la memoria y matrícula de parroquianos del distrito parroquial de San Nicolás, desde el cantón de la calle Tenebregosa hasta la Chacinería, examinado por el bachiller Ortega, cura de dicha iglesia, en el año de 1563. Así mismo aparece una Memoria de los parroquianos y de los que no tienen parroquia en el distrito de San Nicolás y de Lanzería, escrutinio hecho por Pedro de Cobar, cura de San Nicolás, el 27 de abril de 1563. Huidobro solamente llegó a publicar las relaciones parroquiales de de San Gil (BIFG, nº 134, 1956, pp. 751-757) y de San Nicolás.

<sup>76</sup>"...dixieron que me presentavan e presentaron ante mi a los dichos clérigos, conviene a saber: a Iohan Perez, cura de la dicha elesia, e a Iohan Diaz de Carrión, e a Ruy Fernandes de Villaverde, e a Sancho Ruyz de (espacio en blanco), e a Iohan Alfonso de Aguilar, clérigos prestes de misa, e a Martin Lopez, e Pero Ferrandes, diaconos; e me pedieron que toviere por bien de los resebir e les fiesse collacion de los dichos beneficios de la dicha iglesia en forma de derecho,..." ADB, P. San Nicolás de Burgos, Lib. 34, 28-11-1408, f. 6r.

<sup>77</sup>Don Juan Cabeza de Vaca en su última constitución burgalesa de 23 de abril de 1412, en el título: "De ordinibus recipiendis", establece la edad mínima para que los clérigos puedan ser ordenados *in sacris*: "... ninguno no se ordene de diacono si no hoviere veynte e cinco años, ni de orden de misa si no hoviere treynta años, e si no fuere probado de buena vida e este sabio." SH 7, 19 [204]. También en N. LÓPEZ MARTINEZ, *ob. cit.*, *Los Sinodos Burgaleses*, p. 304.

<sup>78</sup>Sancho Ruiz fue capellán del número y cura de San Nicolás, al menos, desde 1420 hasta 1457, en esta última fecha rondaría los ochenta años. Datos biográficos de Sancho Ruiz: presbítero de San Nicolás el 13-11-1408 y clérigo patrimonial de San Nicolás, 28-11-1408; ingresa como capellán del número el 30-05-1420, ACB, Reg. 5, ff. 191v-192r; cura de San Nicolás, testigo en un documento de 10-02-1427, ACB, Reg. 5, f. 155v; nuevamente se le menciona como cura el 27-09-1429, ACB, Reg. 1, ff. 282r-284r.; arcipreste de Rojas, el 11-09-1445, ACB, Reg. 12, ff. 227r y 227v; encabeza la lista de capellanes del número que juran respetar los albales para la exención de la sisa del vino, el 12-11-1457, ACB, Reg. 16, f. 9v. Datos biográficos de Juan Alfonso de Aguilar que fue capellán del número desde 1416 hasta 1429: documento de 12-06-1416, ACB, Reg. 9, f. 227v; y documento de 27-09-1429, ACB, Reg. 1, ff. 282r-284.

canónigo prestamero y los prestes de San Nicolás. De esta manera, el alto clero catedralicio seguía manteniendo su posición de privilegio y control sobre un amplio sector del bajo clero secular de la ciudad al reservarse el derecho de presentación: antes sobre los beneficios parroquiales, ahora sobre las Capellanías del Número.

#### 4. UN CONTEXTO HISTÓRICO DE CRISIS: LA DIÓCESIS DE BURGOS Y EL BARRIO DE SAN NICOLÁS A COMIENZOS DEL SIGLO XV

Las causas del proceso de patrimonialización hay que buscarlas en la combinación de factores externos e internos a la propia realidad vecinal y parroquial. La situación de crisis y desamparo que vivían los parroquianos de San Nicolás, como consecuencia del sistema parroquial de renta que fuerza la petición al obispo, no se puede explicar sin integrarla dentro del contexto de crisis generalizada que atravesaban la Cristiandad, el reino de Castilla, el obispado y la ciudad de Burgos. La Cristiandad estaba dividida por el Cisma de Occidente desde 1378 y el reino de Castilla sometido a una gran inestabilidad política dada la minoría de edad de Juan II. A nivel local se asiste a una doble crisis; en el plano eclesiástico, agudizada por el vacío de poder provocado por la prolongada situación de sede vacante que vive el obispado de Burgos desde la muerte, en 1404, de don Juan de Villacreces<sup>79</sup> hasta el nombramiento de don Juan Cabeza de Vaca, en 1407. La razón de esta larga vacante es el conflicto que había estallado entre el papa Benedicto XIII y el rey Enrique III por la provisión de la sede primada de Toledo, conflicto que se prolongará hasta la muerte del rey el 25 de diciembre de 1406, y que debió condicionar también otras provisiones<sup>80</sup>. Esta situación se alargará hasta 1410, año en que don Juan regresa a Burgos después de haber asistido al Concilio de Perpiñán, celebrado el 15 de noviembre de 1408. Al año siguiente, en el Concilio de Pisa, se depone a los dos papas existentes y se nombra un nuevo papa, dándose la paradoja de una Iglesia Católica dividida en tres obediencias. El otro factor de la crisis local burgalesa lo encontramos en la sociedad civil. Como demostrara en su momento el profesor Bonachía, la ciudad se vio sometida entre 1410 y 1411 a un clima de desorden y violencia generalizada, producido por la quiebra de sus dos instituciones municipales más importantes: la administración de justicia y la hacienda<sup>81</sup>. Con toda probabilidad, este ambiente de tensión producido por las querellas internas concejiles ya estaba latente entorno a 1408, cuando los parroquianos manifiestan sus temores al obispo ante la mala administración de los sacramentos.

---

<sup>79</sup>B. BARTOLOMÉ MARTÍNEZ, *ob. cit.*, *Hª de las diócesis españolas*, p. 107.

<sup>80</sup>*Ibidem*, p. 108.

<sup>81</sup>J.A. BONACHÍA HERNANDO, *ob. cit.*, *Crisis municipal*, p.1084.

En cuanto a la situación privilegiada del barrio, debemos decir que la colación y parroquia de San Nicolás se localizaban —y se localizan en la actualidad— en el centro de la ciudad, junto a la catedral. Estaba delimitada en su vertiente sur por la principal vía de comunicación de la ciudad: el Camino de Santiago, a su paso por la calle Tenebregosa<sup>82</sup>. Su nombre, a decir del embajador veneciano Navagero que vivió en ella desde el 17 de octubre de 1527 hasta el 22 de enero de 1528, se debía a que era una calle muy estrecha y oscura, donde habitaban los mercaderes<sup>83</sup>, afirmación que viene a corresponderse con la profesión de alguno de los vecinos que hemos encontrado citados en 1408. Ya vimos al analizar la condición socioprofesional de sus parroquianos cómo predominaban los sectores artesanales acomodados. Hemos podido conocer por Hilario Casado que fue uno de los barrios que gozaba de elevados niveles de renta<sup>84</sup>. Sus vecinos habitaban en las calles de Pozo Seco, Pintores, Calderería y Tenebregosa<sup>85</sup>; a las que habría que añadir las calles de Frenería<sup>86</sup> y Sellería<sup>87</sup>. Limitaba con las parroquias de San Román al noroeste, San Esteban al este, Santiago de la Fuente al sur, y Santa Gadea y Viejarrúa al suroeste.

También existen datos que hacen referencia a la participación del barrio de San Nicolás en las milicias urbanas, unas veces, para mantener el orden dentro de la ciudad como los nueve hombres que aportó la vecindad en 1411 para que acompañasen al merino de día y de noche<sup>88</sup>, otras veces, mediante llamamientos convocados por el rey como los quince hombres de 1453 o los sesenta y cuatro de 1458<sup>89</sup>.

<sup>82</sup>Teófilo LÓPEZ MATA, *Geografía urbana burgalesa en los siglos XV y XVI*, Burgos, 1952, pp.11-12.

<sup>83</sup>J. GARCÍA MERCADAL, *Viajes de extranjeros por España y Portugal*, tomo II, Salamanca 1999, pp. 41-42. En una traducción anterior sobre los Viajes de Navagero hecha por Alonso Gamó existe un error en la transcripción de la fecha: "Nosotros vivimos en Burgos en la calle Tenebregosa, en casa de Juan Ortega de San Román, permaneciendo desde 17 de octubre hasta el 22 de enero de 1523" (1528), en Andrés NAVAGERO, *Viaje a España del Magnífico Señor Andrés Navagero (1524-1526), embajador de la República de Venecia ante el Emperador Carlos V*, (Traducción de José M<sup>a</sup> Alonso Gamó), Valencia, 1951, p. 94.

<sup>84</sup>La calle Tenebregosa tenía un alto valor inmobiliario y la colación y parroquia de San Nicolás poseía la renta media más elevada de la ciudad en este periodo (1405-1410), como se puede verificar en los cuadros X, XI y XII, en Hilario CASADO ALONSO, *La propiedad eclesiástica en la ciudad de Burgos en el siglo XV: El cabildo catedralicio*, Valladolid, 1980, pp. 110-114.

<sup>85</sup>T. LÓPEZ MATA, *ob. cit.*, *Geografía urbana burgalesa*, pp. 14-15.

<sup>86</sup>Aunque López Mata no la menciona, creemos que la calle Frenería pertenecería a la colación de San Nicolás, dada la abundancia de freneros que nos hemos encontrado en el documento.

<sup>87</sup>La calle Sellería pertenecía a dicha colación, así se constata en el testamento de Pedro García, mercader: "Sepan,..., como en Burgos, martes, veinte de diciembre de mill e quatrocientos dieciocho annos, dentro de las casas donde vivia de su morada Pero García, mercader, hijo de García Perez, defunto, que son en la colación de Sant Nicolas, en la calle de la sellería de la dicha cibdad,...". ADB, P. San Nicolás de Burgos, Lib. 22, Testamento de Pedro García, mercader, 1437, f. 3r.

<sup>88</sup>AMB, Libro de Actas, 1411, f. 11v. El 5 de marzo de 1411 el Concejo acuerda la distribución de hombres que cada vecindad debe aportar para el restablecimiento del orden y la paz social en la ciudad.

<sup>89</sup>Y. GUERRERO NAVARRETE, *ob. cit.*, *Organización y gobierno en Burgos*, pp.387-388.



La iglesia de San Nicolás es una de las más antiguas de la ciudad, ya en 1163 aparece mencionada en cuarto lugar entre las once iglesias de Burgos citadas en la Bula de Alejandro III<sup>90</sup>. Otras referencias al barrio e iglesia las encontramos en documentos de 1167, 1186, 1189, 1190<sup>91</sup>. La fábrica actual es una reedificación de la segunda mitad del siglo XV, en la que intervendrían los Colonia y Gil de Siloe, según Martínez Burgos<sup>92</sup>. La proyección social de la iglesia patrimonial de San Nicolás en la segunda mitad del siglo XV es evidente: en ella fueron enterrados importantes miembros de la nobleza burgalesa, pertenecientes a las poderosas familias Maluenda, Cerezo, Villarán o Polanco que la dotaron con importantísimas obras de arte<sup>93</sup>.

##### 5. EL PROCESO DE CONSTITUCIÓN EN IGLESIA PATRIMONIAL Y EL PROYECTO DE REFORMA DEL OBISPO DON JUAN CABEZA DE VACA

Cuando don Juan Cabeza de Vaca asume la dirección de la sede obispal de Burgos se encuentra con una realidad parroquial totalmente diferente a la vivida en Cuenca. Sin embargo, sus grandes dotes administrativas y legislativas, demostradas a través de sus cinco constituciones sinodales conquenses y su exitosa división parroquial de la ciudad<sup>94</sup>, fueron garantías suficientes para iniciar con seguridad su pontificado. En los dos años previos a su muerte, concentró toda su labor episcopal en abordar la reforma parroquial burgalesa, que tuvo como prólogo la patrimonialización de la iglesia de San Nicolás. Una reforma acometida mediante la redacción de una extensísima y meticulosa primera constitución sinodal (13 de septiembre de 1411)<sup>95</sup>, que se vería completada, al año siguiente, con otra menos extensa (23

<sup>90</sup>E. FLÓREZ, *ob. cit.*, XXVII, 1772, p. 660.

<sup>91</sup>Burgos. 13 de enero 1167. Humberto, prior de San Isidoro hace una permuta con el cabildo de la catedral de Burgos de una casa en el barrio de San Nicolás sita en la calle real; por la que se venía de San Esteban a la catedral pasando junto a San Nicolás, en Manuel MARTÍNEZ SANZ, *Historia del templo catedral de Burgos*, Burgos 1866 (Reedición de 1997), p. 10. Para el resto de fechas ver Carlos ESTEPA DÍEZ, *De fines del siglo IX a principios del siglo XIII*, en VV.AA., *Burgos en la Edad Media*, Valladolid, 1984, pp. 39-40.

<sup>92</sup>M. MARTÍNEZ BURGOS, *ob. cit.*, *La iglesia de San Nicolás de Burgos*, p. 153.

<sup>93</sup>Mención especial merece el imponente retablo mayor de San Nicolás, encargado a Simón y Francisco de Colonia por Gonzalo López de Polanco y su mujer, Leonor de Miranda, en 1505. También destaca el sepulcro de pizarra y alabastro de Alfonso de Polanco - hermano de Gonzalo- y su mujer, Constanza de Maluenda, que según la inscripción sepulcral murieron en 1491 y 1520 respectivamente, en Jesús LÓPEZ SOBRINO, *La Iglesia de San Nicolás de Bari*, Burgos, 2000, pp. 53 y 67. Véase para más información el testamento de Gonzalo López de Polanco donde se verifica el encargo del retablo mayor a Francisco de Colonia, y el testimonio de las sepulturas de sus abuelos y hermanos en las gradas del altar mayor, y la de su hermano Alfonso de Polanco y su mujer Constanza de Maluenda en la pared del altar mayor, en M. MARTÍNEZ BURGOS, *ob. cit.*, *La iglesia de San Nicolás...*, p. 184. Conviene aclarar que Flórez, erróneamente, atribuye cronología más antigua a los enterramientos de Alfonso de Polanco (1412) y de Constanza de Maluenda (1420), E. FLÓREZ, *ob. cit.*, XXVII, p. 673. Se cita esta misma cronología equivocada, en B. de PALACIOS, *ob. cit.*, *Historia de la ciudad de Burgos*, p. 105.

<sup>94</sup>J. DÍAZ IBÁÑEZ, *ob. cit.*, *Iglesia, Sociedad y Poder*, p. 106.

<sup>95</sup>SH 7, 19 [47-180]. También en N. LÓPEZ MARTÍNEZ, *ob. cit.*, *Los Sínodos Burgaleses*, pp. 241-295.

de marzo de 1412)<sup>96</sup>, y que pretendía conseguir la delimitación territorial de las parroquias de la ciudad, para poder ejercer un mayor control sobre los feligreses, elevar la preparación pastoral del clero y mejorar sus condiciones de vida. Su inmediato fallecimiento impidió que concluyera la obra que había comenzado y sus sucesores, pese a haberlo intentado, fueron incapaces de conseguirlo.

### 5.1. Antecedentes: origen y evolución del modelo patrimonial burgalés

Las iglesias patrimoniales burgalesas pudieron surgir al ritmo del crecimiento demográfico de la ciudad. Ya hemos visto como en 1163 existían en la ciudad de Burgos once iglesias parroquiales, de las que ignoramos si eran patrimoniales o no. Transcurrirá medio siglo desde la Bula de Alejandro III hasta encontrar las primeras menciones documentales. Una de tales referencias tuvo lugar en el año 1217 como consecuencia de la distribución de la tercera parte decimal y primicial entre el obispo D. Mauricio y los clérigos de San Esteban, en la cual se fijaban los derechos correspondientes al obispo sobre la propiedad de bienes muebles e inmuebles que pudiera tener la iglesia y se reconocía que los clérigos servidores de la misma fuesen nacidos en la parroquia; además, sólo a falta de ellos, podrían elegirse otros entre los de la ciudad o diócesis<sup>97</sup>. Será también don Mauricio quien, unos años más tarde, en 1225, mande al monasterio de Oña ceder al concejo de Sotovellanos la iglesia de San Pantaleón, cuyos clérigos debían ser naturales del lugar y sólo en su defecto podría el concejo presentar otros clérigos al obispo para su institución canónica<sup>98</sup>. Parece claro que, hacia los años veinte del siglo XIII, ya existía la práctica de que las iglesias locales fuesen servidas por clérigos nacidos en la parroquia —aunque no los define como patrimoniales—, y de que el derecho de presentación correspondiera a las colaciones o concejos, fenómeno que debemos encuadrar dentro del proceso de división parroquial de la ciudad. Para Alonso de Porres, uno de los indicios que marcarían el comienzo de tal división sería la concordia firmada, a mediados del siglo XIII, entre el prior del monasterio de San Juan y el obispo don Juan II (a. 1241-1246), sobre el modo de entregar a los clérigos de San Lesmes la cura de las almas; discrepancias que habían comenzado en tiempos de don Mauricio<sup>99</sup>. Así pues, es más que probable que, hacia mediados del siglo XIII, el número de parroquias de Burgos ya fuera el de las dieciséis que encontramos documentadas en un acta de la *universidad*, del año 1388, entre las que figura

---

<sup>96</sup>SH 7, 19 [181-205] También en N. LÓPEZ MARTÍNEZ, *ob. cit.*, *Los Sínodos Burgaleses*, pp. 296-304.

<sup>97</sup>Luciano SERRANO, *Don Mauricio, Obispo de Burgos y fundador de su Catedral*, Madrid, 1922, p. 92. También en L. M<sup>a</sup> GALARRAGA, *ob. cit.*, *Los beneficios patrimoniales*, p. 125.

<sup>98</sup>L. SERRANO, *ob. cit.*, *Don Mauricio*, p. 102.

<sup>99</sup>C. ALONSO DE PORRES, *ob. cit.*, *Las parroquias en la ciudad*, p. 14, n 5.

San Nicolás<sup>100</sup>. A lo largo del siglo XIII y la primera mitad del siglo XIV la totalidad de iglesias patrimoniales que pudieran existir en la ciudad de Burgos serían *no numeradas*.

El fenómeno de transformación de las parroquias urbanas burgalesas en iglesias patrimoniales numeradas abarca desde mediados del siglo XIV hasta el siglo XVI. La primera de ellas fue la iglesia de Santa María de Viejarrúa, que de beneficio prestimonial del Tesorero de la catedral desde 1230, por cesión del obispo don Mauricio, a cambio de proveerla de cera, aceite y ornamentos<sup>101</sup>, fue convertida en patrimonial en 1369 por el obispo don Domingo Fernández de Arroyuelo con la obligación de pagar anualmente a la Sacristía de la catedral 700 maravedíes<sup>102</sup>. Otra de estas iglesias sería la de San Esteban, donde el obispo don Juan de Villacreces, el 15 de julio de 1395, atento a la compleja vida parroquial y a las necesidades espirituales de sus feligreses, dispuso la asignación de diez clérigos y beneficiados que continuamente sirvieran la parroquia, ocho de ración entera y cuatro de media ración<sup>103</sup>. Consideramos que éste fue el acto de institución de San Esteban como iglesia patrimonial numerada, dadas las semejanzas con San Nicolás en cuanto a la numeración y distribución de los beneficios; si bien, como ya hemos observado, era servida mucho antes por clérigos hijos descendientes de vecinos del barrio<sup>104</sup>. La iglesia de San Gil se convirtió en patrimonial en 1399, con siete raciones<sup>105</sup>. Santa María de la Blanca lo hizo en 1403, con ocho raciones<sup>106</sup>. Con alguna reserva pensamos que la iglesia de San Martín pudiera ser patrimonial en tiempos de este mismo obispo; así se desprende de la confirmación hecha, en 1412, por el obispo Cabeza de Vaca, de un decreto de su antecesor, don Juan de Villacreces, por el que se concedía a la iglesia de San Martín el beneficio de una nueva ración entera<sup>107</sup>.

---

<sup>100</sup>En el acta de la “universidad” de 1388 queda consignado el orden que las cruces parroquiales deben observar en las procesiones: Santiago de la Capilla, San Llorente, San Gil, San Esteban, San Pedro, Santiago de la Fuente, San Martín, San Nicolás, Santa María de Vieja Rúa, San Román, San Cosme, Santa María la Blanca, Santa Gadea, Santa Cruz, San Felices y San Adelmo. C. ALONSO DE PORRES, *ob. cit.*, *Las parroquias en la ciudad*, p. 15, n. 9.

<sup>101</sup>E. FLÓREZ, *ob. cit.*, XXVII, p. 677.

<sup>102</sup>El 15 de junio de 1369, el obispo de Burgos, don Domingo de Arroyuelo, con aprobación y consentimiento del cabildo, dispone que la parroquia de Santa María de Viejarrúa sea patrimonial, con la obligación de pagar anualmente a la Sacristía de la catedral de Burgos, 700 maravedíes, ya que antes pertenecía a la Sacristanía (Tesorero). ACB, Vol. 44, f. 548. Martínez Sanz manifestó su admiración ante el importante documento de patrimonialización de la iglesia de St<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> de Viejarrúa, firmado por el obispo don Domingo de Arroyuelo, en M. MARTÍNEZ SANZ, *ob. cit.*, *Episcopologio*, p. 161.

<sup>103</sup>C. ALONSO DE PORRES, *ob. cit.*, *Las parroquias en la ciudad*, p. 72.

<sup>104</sup>Se considera que San Esteban fue desde sus orígenes una iglesia patrimonial, en E. PARDIÑAS DE JUANA, *ob. cit.*, *San Esteban de Burgos*, p.66.

<sup>105</sup>E. FLÓREZ, *ob. cit.*, XXVII, p. 675. “Trataron los vecinos de erigir templo grande, con la advocación de S. Gil, ..., los principales motores fueron Pedro de Camargo y García de Burgos, que al fin del siglo catorce edificaron esta Iglesia con aprobación del Obispo Villacreces en el año de 1399”.

<sup>106</sup>Hilario CASADO ALONSO, *ob. cit.*, *La segunda mitad del siglo XIV y el siglo XV*, p. 439.

<sup>107</sup>Isaac RILOVA PÉREZ, *La Ciudad y la Iglesia de Burgos durante el reinado de Juan II (1406-1454)*. Tesis doctoral inédita. Geografía e Historia de la UNED, Madrid, 2004, p. 538.

El obispo Domingo Fernández de Arroyuelo iniciaría este proceso que recibiría un renovado impulso en tiempos de don Juan de Villacreces, quien mencionaba, por vez primera en una constitución sinodal burgalesa, el término de clérigos hijos naturales<sup>108</sup>.

En 1408 tenemos el caso de San Nicolás, con seis raciones, que presenta similitudes con el de Santa María de Viejarrúa. También encontramos documentada la institución patrimonial de la iglesia de Santiago de la Fuente por el obispo don Pablo de Santa María, en 1421<sup>109</sup>. A lo largo del siglo XV, iglesias parroquiales como la Capilla de Santiago de la Catedral o la iglesia de San Cosme aparecen mencionadas como patrimoniales<sup>110</sup>. Según López Mata a mediados del siglo XVI el Concejo de Burgos solicita la mediación real para que la vacante del obispado de Burgos sea ocupada por un obispo que consenta transformar la parroquia de San Lorenzo en iglesia patrimonial<sup>111</sup>.

Paralelamente a la progresiva patrimonialización de las iglesias parroquiales de la ciudad debió configurarse, como uso y costumbre arraigado entre la población, el fenómeno de la libre adscripción parroquial de los feligreses con independencia del barrio en el que tuvieran su residencia. Esta práctica fue inútilmente combatida por los sucesivos prelados que veían cómo las obligaciones religiosas y económicas de los feligreses con la Iglesia eran frecuentemente defraudadas<sup>112</sup>. A través de ella, los parroquianos podían escapar al control social del clero, al darse la circunstancia de poder ser medio parroquiano en dos iglesias y pagar la mitad de diezmos en cada una, optando por cambiar de parroquia ante el apremio de los curas. Tal singularidad del sistema parroquial burgales hizo que en Burgos no fuera posible llevar a cabo la división territorial de las parroquias por barrios como se produjo en otros

<sup>108</sup>En su única constitución conocida (sin datación exacta, 1394-1404), don Juan de Villacreces amonesta por simoníacos a los beneficiados patrimoniales que querían cobrar yantares a los nuevos clérigos: "que quando algunos que son ordenados por nos o por nuestra licencia a los títulos de las yglesias a do son naturales, (patrimoniales) e quando otros beneficiados entran nuevamente en los beneficios, no quieren consentir ni dexar que ministren en las ordenes que han recebido, ni recibirlos en los beneficios a cuyo título son ordenados... menos que les den yantares e cenas e meriendas un día o muchos, o dineros o otras cosas algunas. E esto a tal es simonía.." SH 7, 19 [13]. También en N. LÓPEZ MARTÍNEZ, *ob. cit.*, *Los Sinodos Burgaleses*, p. 225.

<sup>109</sup>En 1421 el obispo don Pablo atiende las demandas de los feligreses de la iglesia de Santiago de la Fuente sobre concesión del derecho de provisión del beneficio y aprueba unas ordenanzas convirtiéndola en iglesia patrimonial, siendo confirmada por Martín V en 1425. E. FLÓREZ, *ob. cit.*, XXVII, pp. 664-665.

<sup>110</sup>El 26 de agosto de 1466 los cofrades, parroquianos y sus diputados de la Capilla de Santiago presentan como clérigo hijo patrimonial a Juan Martínez de Miranda, para la provisión de una Capellanía del Número vacante en dicha iglesia, ACB, Reg. 17, ff. 415r-415v. Lucas Fernández, beneficiado de la catedral y clérigo patrimonial de la iglesia de San Cosme es denunciado por cometer ruidos y escándalos en dicha iglesia, el 26 de enero de 1475, ACB, Reg. 20, ff. 6r-7r.

<sup>111</sup>Teófilo LÓPEZ MATA, *El barrio e iglesia de San Esteban de Burgos*, Burgos, 1946, n. 6, pp. 120-121. Transcribe fragmentos de un documento sin fecha, localizado en el Archivo Municipal de Burgos.

<sup>112</sup>El obispo don Luis de Acuña denuncia, por vez primera, esta situación en el título: "De parrochias", de su constitución de 1474. SH 7, 19 [293]. También en N. LÓPEZ MARTÍNEZ, *ob. cit.*, *Los Sinodos Burgaleses*, p. 344.

obispados, sin que hasta el momento se hayan determinado con claridad las causas de este fenómeno<sup>113</sup>.

### 5.2. El inicio de la reforma: la solicitud de iglesia patrimonial por iniciativa vecinal y la respuesta del obispo

Desde que don Juan Cabeza de Vaca se incorporó a su nueva sede en Burgos, el 13 de septiembre de 1407, no debió pasar mucho tiempo antes de que los vecinos y parroquianos de la iglesia de San Nicolás, no soportando más la situación de crisis y desorden que vivía la parroquia, comenzaran a manifestarle sus quejas y deseos. Seguramente, en un primer momento de forma oral y, al poco tiempo, por escrito, mediante la petición presentada el día 13 de noviembre de 1408. En la súplica, los vecinos se quejaban de que la iglesia de San Nicolás, siendo un préstamo que pertenecía a los canónigos y beneficiados de la catedral, éstos ponían para servirla clérigos *conducticios temporales y no perpetuos*. Esta afirmación demuestra que el derecho de presentación era ejercido, la mayoría de las veces, por el canónigo prestamero, al igual que sucediera en las parroquias asturianas<sup>114</sup>. Como consecuencia de la temporalidad y el absentismo de dichos clérigos se generó una grave situación de desamparo de los feligreses:

...e que por esto, que se non servia la dicha egleſia en los sacramentos e otros divinales offiçios a serviçio de Dios nin como devia para los vezinos e moradores en la dicha collaçion de Sant Nicolas, que non avian nin les eran aministrados los dichos sacramentos de sancta egleſia como les era menester e les complir,...<sup>115</sup>.

Por esta disminución del servicio religioso, fundamentalmente relacionado con la administración de los siete sacramentos, surgieron defectos, errores y peligros en la iglesia; aunque en el documento no se expresan cuáles eran dichos peligros, basta consultar las constituciones sinodales del siglo XV para detectar algunos de los más frecuentes: incestos, adulterios, hijos naturales, muerte sin extremaunción, falta de bautismo, ausencia de confesión y comunión. El desengaño y malestar de los parroquianos ante la situación se materializaba en la falta de donaciones y ofrendas:

E que muchas buenas personas que avian devoçion en la dicha egleſia e tenian entençion de dotarle de lo suyo e darle algunas rentas e posesiones para los servidores de ella, que por esta rason que se retrayan e recusavan e dexavan de ge las dar e dotar, e que las non avian dado fasta aqui<sup>116</sup>.

---

<sup>113</sup>C. ALONSO DE PORRES, *ob. cit.*, *Las parroquias de la ciudad*, p. 15. Deja claro que su finalidad es analizar las peculiaridades de este original sistema parroquial, pero no la de estudiar las posibles causas.

<sup>114</sup>F. J. FERNÁNDEZ CONDE, *ob. cit.*, *La Iglesia de Asturias.*, p. 36.

<sup>115</sup>ADB, P. San Nicolás de Burgos, Lib. 34, 13-11-1408, f. 2r.

<sup>116</sup>*Ibidem*, f. 2r.

La causa fundamental del problema residía en que los clérigos puestos por el canónigo, eran arrendatarios de los beneficios y sólo se preocupaban de llevarse los frutos fuera del barrio y ausentarse a servir otras iglesias, lo que justificaría el retraimiento y desconfianza de los vecinos hacia ellos al ver defraudadas sus donaciones y ofrendas, como sucedería años más tarde con los clérigos de San Lorenzo<sup>117</sup>.

Los propios parroquianos de San Nicolás fueron los más interesados en resolver la situación y los que propusieron la solución al obispo, ensalzando las grandes ventajas de la iglesia patrimonial. Según ellos, el modelo patrimonial engrandecía el servicio divino y mejoraba la atención de la iglesia al estar servida por un número suficiente de clérigos hijos patrimoniales con un salario digno. Además, el fervor religioso y la devoción de los parroquianos se incrementaban al sentirse más satisfechos. También los sacramentos se administraban con regularidad y los servicios religiosos se oficiaban en ella diariamente sin necesidad de tener que ir a otras parroquias. Los feligreses daban más limosnas y ofrendas y se dotaban más capellanías perpetuas para que los clérigos de la parroquia pudieran vivir mejor. A su vez, otras ayudas iban dirigidas a mejorar la fábrica de la iglesia con nuevas obras y ornamentos, lo que contribuía a dar más solemnidad y esplendor al templo, atrayendo nuevos ingresos. Con especial énfasis quisieron hacer ver al obispo que él mismo y la catedral tendrían un mejor servicio en las procesiones y actos solemnes en los que debían participar las parroquias de la ciudad<sup>118</sup>.

Para solventar el delicado tema del préstamo anexo a la iglesia de San Nicolás, los vecinos y parroquianos daban garantías de no engañar a nadie y aseguraban guardar todos los derechos pertenecientes a los canónigos y beneficiados catedralicios, como los habían disfrutado siempre. Como prueba de ello, manifestaban su deseo de pagar al canónigo, Pedro Angeler, y a sus sucesores la misma renta que solían pagarle en el pasado, correspondiente a los frutos y derechos que el préstamo tenía en su iglesia. La consecuencia última fue que la solución propuesta agradó al obispo y dio su consentimiento para convertirla en iglesia patrimonial.

Un acontecimiento histórico iba a impedir que don Juan Cabeza de Vaca pudiera realizar personalmente la institución y ordenación de San Nicolás como iglesia patrimonial: su participación en el Concilio de

---

<sup>117</sup>Entre los motivos alegados por el Concejo burgalés se citan exactamente los mismos que expusieron los vecinos de San Nicolás en 1408: "...que todas las iglesias de la cibdad de Burgos,... son patrimoniales,... e del dicho obispado, e los beneficios dellas se proveen a los clérigos patrimoniales excepto la iglesia de San Llorente en la cual el Obispo de Burgos provee libremente los beneficios a quien quiere, ... e la dicha iglesia es muy mal servida a causa de no ser beneficios naturales, e porque no residen en ella e arriendan los beneficios e ponen capellanes e mercenarios, que la sirvan hombres muy ediotas que aun leer no saben ni tienen cuidado de las cosas de la iglesia ni de la servir, sino llevar los frutos e de ir a servir otras capellanías e misas votivas, e así mismo la dicha iglesia está para se caer e los parrochianos della no la quieren reparar por no ser los beneficiados naturales, e a la causa se van a otras parrochias a enterrar...". T. LÓPEZ MATA, *ob. cit.*, *El barrio e iglesia de San Esteban de Burgós*, n. 6, pp. 120-121.

<sup>118</sup>ADB, P. San Nicolás de Burgos, Lib. 34, 13-11-1408, f. 2v

Perpiñán<sup>119</sup>. El mismo día 13 de noviembre de 1408, don Juan Cabeza de Vaca se encontraba en Burgos a punto de iniciar viaje hacia Perpiñán, con motivo de asistir al Concilio que el Papa Benedicto XIII había convocado para el 1 de noviembre. Con bastante retraso, la apertura definitiva del Concilio tuvo lugar el 15 de noviembre de 1408 y duró hasta el 26 de marzo de 1409, al día siguiente de la apertura del Concilio de Pisa<sup>120</sup>. El prelado, apremiado por la urgencia de no poder retrasar más su viaje y consciente de que su ausencia podría ser prolongada, como de hecho lo fue<sup>121</sup>, y de que la respuesta a los vecinos de San Nicolás no convenía demorarla, ese mismo día otorgaba una carta de poder por la que comisionaba para la resolución del *negocio* a su vicario general, Fernando Martínez de Cruceño, canónigo y bachiller en decretos<sup>122</sup>.

### 5.3. La transformación en iglesia patrimonial: directrices del obispo y negociación sobre el beneficio patrimonial

La experiencia acumulada por el obispo don Juan Cabeza de Vaca durante su gestión al frente del obispado de Cuenca y su primer contacto con la caótica realidad parroquial de Burgos, a través de la petición de los vecinos de San Nicolás, le llevaron a considerar la patrimonialización parroquial como la vía adecuada para abordar su pretendida reforma eclesiástica. Esto es, al menos, lo que se puede deducir de las directrices dadas por dicho prelado a su vicario general, con motivo de la carta de comisión, en la que fijaba los elementos constitutivos de la nueva iglesias patrimonial, ajustados a las normas de derecho canónico decretadas por el cardenal de Sabina.

Las instrucciones del obispo marcaban la sintonía entre la propuesta vecinal y los principios normativos inspiradores de su reforma. Como primera medida mandaba numerar, instituir y ordenar en la iglesia de San Nicolás un número fijo de clérigos beneficiados patrimoniales y de raciones y medias raciones de prestes y diáconos como fueran necesarios para que la iglesia

<sup>119</sup>“E que por quanto el e los otros prelados de este regno eran llamados por nuestro sennor el Papa que fuesen a el, al concilio que entendia celebrar en Perpinnan, e estava para partir, e se non podía detener nin estar presente para ordenar todo lo que menester era e nescessario porque la dicha eglesia fuesse patrimonial”. ADB, P. San Nicolás de Burgos, Lib. 34, 13-11-1408, ff. 2v-3r.

<sup>120</sup>Vicente Ángel ÁLVAREZ PALENZUELA, *El Cisma de Occidente*, Madrid, 1982, pp. 218-221. Encontramos una concreción mayor de las fechas, en F. MOXÓ Y MONTOLIÚ, *El Papa Luna: Un imposible empeño. Estudio político-económico*, Zaragoza, 1986, p. 83.

<sup>121</sup>“Por quanto, despues que fuimos traspasado a esta yglesia e obispado de Burgos, no fuimos presente por haver seydo ocupado cerca de nuestro Señor el Papa Benedicto xiii, estando con el en la su corte, e en casa de nuestro señor el rey, <e> no podimos fazer synodo fasta agora, ...”. *SH 7, 19 [97]*. También en N. LÓPEZ MARTÍNEZ, *ob. cit. Sínodos Burgaleses*, p. 262.

<sup>122</sup>“Fecho fue esto en los sus palacios de su morada, çerca de la dicha su eglesia de Burgos, martes, treze dias del mes de novienbre del anno del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo, de mill e quatroçientos e ocho annos, estando a ello presentes por testigos: Pero Vaca, arçediano de Palençuela en la dicha eglesia, e Iohan Djaz, clérigo, mayordomo del dicho sennor obispo, e Martin Sanches, clérigo, sus capellanes e familiares e otros. E yo Iohan Gonçales de Aguilar, notario apostolical e por la auctoridad Real, en la dicha çibdat e obispado de Burgos, escrivano publico, fuy, presente a la dicha comission del dicho sennor obispo que fiso al dicho Ferrant Martines, ...”. ADB, P. San Nicolás de Burgos, Lib. 34, 13-11-1408, f. 3v.

estuviese bien servida y los clérigos pudieran vivir en ella honestamente con sus rentas. La segunda medida propuesta consistía en realizar la colación y canónica institución del beneficio a cada uno de los clérigos. La tercera serviría para dotar a la iglesia con una regla y ordenanzas de buenos usos y costumbres, normas dirigidas tanto al servicio de la iglesia como al comportamiento personal de los clérigos. Otra medida de suma importancia era hacer compatibles los derechos del cabildo catedralicio sobre el préstamo benefitial de la iglesia parroquial, con los derechos de los parroquianos sobre el futuro beneficio patrimonial, perteneciente a los clérigos hijos patrimoniales. Para ello imponía a los clérigos la obligación, mediante juramento, de pagar al canónigo prestamero de ese momento y a los beneficiados que le sucediesen una cantidad de dinero fija que ambas partes debían acordar. Para garantizar al cabildo el cobro, ordenaba a los clérigos patrimoniales avalar el pago con todos los bienes pertenecientes a la iglesia parroquial y con sus propios bienes. A su vez, el prelado, como contrapartida, aseguraba que la parroquia sólo podía estar servida por clérigos hijos patrimoniales.

Puestas las bases para iniciar el proceso de transformación, fue el vicario general quien procedió a entablar las negociaciones entre los procuradores Pedro Fernández y Pedro García, por parte del barrio de San Nicolás, y el canónigo Pedro Angeler, por parte del cabildo de la catedral. Tales negociaciones comenzaron con una exposición de motivos contenida en la carta de procuración entregada al vicario<sup>123</sup>. Esta exposición presenta algunas novedades con respecto a los motivos enumerados en la carta de comisión del obispo. En primer lugar, los vecinos reconocían la pertenencia del beneficio al canónigo de la catedral y la realización, hasta ese momento, de un pago anual por el préstamo de cantidad variable: *...en un anno rentava mas e otro anno menos*<sup>124</sup>. Los vecinos se quejaban del mal servicio de la iglesia y del grave riesgo que esto suponía para las almas de sus parroquianos. En otra de sus alegaciones aclaraban que en ese momento su iglesia contaba con pocos recursos económicos por cuanto había sido siempre una iglesia de *renta*, y no patrimonial ni de herederos, motivo por el que los propios parroquianos se retraían de dotarla con sus bienes temporales<sup>125</sup>. Este dato nos permite conocer la división del sistema parroquial burgalés al menos en tres tipos de iglesias: de *renta*, *patrimoniales* y de *herederos*, referida esta última a las de patronato. En estos momentos simplemente apuntamos el dato de la existencia de un modelo de iglesia que ha pasado desapercibido para la historiografía: las *iglesias parroquiales de renta*, con la intención de profundizar en el futuro sobre sus características. No obstante, podemos

---

<sup>123</sup>El bachiller en decretos Fernando Martínez recibe de manos de los procuradores de la vecindad, Pedro García, mercader, y Pedro Fernández de Villafrandovínez, prior de la vecindad, la Carta de Procuración otorgada por los vecinos, en la iglesia de San Nicolás, ante el notario apostólico y escribano público, Juan Pérez de Dobro, el día 13 de noviembre de 1408, para que, en su nombre, puedan concordarse sobre la cantidad a pagar por el préstamo. ADB, P. San Nicolás de Burgos, Lib. 34, 13-11-1408, ff. 3v-5r.

<sup>124</sup>*Ibidem*, f. 3v.

<sup>125</sup>*Ibidem*, f. 4r.



establecer dos conclusiones sobre este modelo de iglesia: la primera, que estaban asociadas a los préstamos beneficiarios del cabildo catedralicio y la segunda, que dicho modelo estaba en crisis a principios del siglo XV.

Otra razón manifestada por los parroquianos fue su intención de seguir bajo el mandato de la iglesia catedral y del obispo, conscientes de que al amparo del cabildo capitular obtendrían numerosas ventajas<sup>126</sup>. Así pues, se comprometieron a pagar anualmente una renta fija al canónigo y proveer con mayores rentas el beneficio patrimonial, incluso dotándolo con sus propios bienes para un mejor servicio. Recordemos que el cabildo catedralicio era la institución más poderosa de la ciudad a todos los niveles, como lo demostró en su día Hilario Casado<sup>127</sup>. Si a la comunidad vecinal y parroquial de San Nicolás le interesaba mantener buenas relaciones con el cabildo catedralicio, no era menor el interés del cabildo por alcanzar un acuerdo satisfactorio con la vecindad, pues veía cómo el sistema parroquial de “renta” dañaba la economía capitular al tener que compensar al canónigo con fondos de la mesa capitular ante las frecuentes pérdidas ocasionadas por la arbitrariedad de la renta anual del préstamo.

El proceso negociador concluyó, con gran satisfacción de las partes, al alcanzarse un acuerdo entre el canónigo prestamero y los vecinos y clérigos, por el cual Pedro Angeler transfería a los vecinos su tenencia sobre el beneficio a cambio de una cantidad fija que se expresará en el momento de la institución. Con esta cesión de los beneficios parroquiales, el cabildo de la catedral se convertía en rentista y se desentendía de la administración directa de los bienes parroquiales que había poseído hasta ese momento, liberándose de múltiples problemas y preocupaciones económicas, administrativas y religiosas. Proceso que unos años después (1425-1436) pondrá en práctica, al transformar el régimen de tenencia de su extenso patrimonio urbano de corto a largo plazo<sup>128</sup>. Esta concordia daba paso a la creación de la iglesia patrimonial de San Nicolás.

#### 5.4. Consolidación de la reforma: institución, ordenanzas y regla

Una vez vista la petición de los vecinos y obtenido el consentimiento del canónigo prestamero —gracias a la concordia—, el vicario general encontró que la nueva iglesia mejoraría el servicio divino e incrementaría las

---

<sup>126</sup>“E catando carrera porque la madre santa iglesia cathedral e nuestro sennor el obispo e el cabillo de la dicha eglésia, e el dicho Per Angeler, canonigo, o el que fuese por tiempo, fuesen ciertos e certificados,...”. ADB, P. San Nicolás de Burgos, Lib. 34, 13-11-1408, f. 4r.

<sup>127</sup>“La corporación capitular burgalesa...”, es una de las entidades con mayor peso económico, religioso y político de la vida ciudadana”, en H. CASADO ALONSO, *ob. cit.*, *La propiedad eclesiástica*, p. 146.

<sup>128</sup>La explicación de este fenómeno, en opinión del autor, estriba en que el cabildo prefiere convertirse en rentero, despreocupándose de las costosas reparaciones de sus numerosas posesiones urbanas; pero, al mismo tiempo, garantizaba dichas reparaciones mediante contratos a largo plazo. Por otro lado, la depreciación que experimentaban las rentas de los contratos de censo se atenuaban, pues el cabildo fijaba el valor de los cambios de las diferentes monedas, dando una mayor tasa a los censos. *Ibidem*, p.123.

acciones piadosas de los parroquianos, por lo que mandó que fuera transformada en patrimonial, procediendo a su institución y ordenación.

#### 5.4.1. *Provisión, institución e investidura*

El procedimiento seguido por Fernando Martínez de Cruceño para instituir la iglesia patrimonial de San Nicolás, fue el mismo que para la provisión de cualquier beneficio eclesiástico. El vicario general proveyó canónicamente e *in perpetuum*, e investió e instituyó a cada uno de los clérigos en su beneficio, prebenda, ración o media ración, y lo hizo como lo tenían de derecho y de costumbre los otros clérigos patrimoniales de la ciudad y obispado. El acto de investidura como presbiteros y diáconos de la iglesia de San Nicolás consistió en la imposición de su birrete sobre la cabeza del cura, los presbiteros de misa y los diáconos<sup>129</sup>. Tras la investidura procedió a la institución en el beneficio, acto por el que los clérigos obtenían la tenencia y posesión *vel quasi* de la iglesia de San Nicolás como si fueran hijos patrimoniales legítimos de dicha iglesia, con potestad para administrar todos sus bienes, constituidos por:

...fructos e rentas e derechos e beneficijs e capellanias e aventuras e offrendas e todas las otras pertinencias e bienes e rentas e obvençiones que de derecho les fuesen devidas e oviessen aver...<sup>130</sup>.

Pero en contrapartida los clérigos debían responder con todos los bienes que les habían sido entregados al pago de los 30 florines de oro anuales del préstamo, en dos plazos, la primera mitad en Navidad y la segunda mitad por San Juan de junio. Para evitar el retraso en el pago se debía entregar un cuarto de florín por adelantado a la fábrica de la iglesia, en razón de intereses, y si no cumplían dichos plazos la pena quedaría para la fábrica<sup>131</sup>.

Tras la provisión e investidura tenía lugar el acto de ser recibido en la posesión del beneficio por los clérigos y vecinos que estuvieran en la iglesia, para lo cual, nuevamente debían hacer juramento sobre la cruz y los evangelios de los compromisos adquiridos en la ordenación e institución. Si el clérigo se negaba a realizar el juramento no debía ser recibido por sus compañeros; en caso de que los clérigos lo recibiesen sin haber jurado, éstos pagarían de pena un cuarto de florín para la fábrica de la iglesia. Muchas de las sanciones monetarias tenían por destinataria la obra o fábrica de la iglesia, contribuyendo de esta manera a su conservación y mejora.

Por último, todo el proceso resultaba nulo y sin valor si los clérigos patrimoniales no reconocían haber recibido el beneficio con la renta y carga anexas al mismo y con la consabida pena, y/o no se comprometían a guardar

---

<sup>129</sup>*Ibidem*, f. 6v.

<sup>130</sup>*Ibidem*, f. 9v.

<sup>131</sup>*Ibidem*, ff. 6v-7r.

y cumplir las ordenanzas<sup>132</sup>. Éste fue el momento en el que se produjo legalmente la transmisión de la tenencia del beneficio parroquial de los canónigos y beneficiados de la catedral a los clérigos patrimoniales de San Nicolás, otorgado ante escritura pública el 28 de noviembre de 1408<sup>133</sup>. A partir de ese instante y para siempre se convertía en un *beneficio patrimonial*, perteneciente a los clérigos patrimoniales y el derecho de presentación a la vecindad y parroquia. Aún así, el cabildo de la catedral seguía conservando la “propiedad última” de todos los bienes parroquiales, incluso de los bienes personales de los clérigos patrimoniales, como garantía del pago de la renta anual del préstamo<sup>134</sup>.

#### 5.4.2. Ordenanzas

En primer lugar, las ordenanzas mandaban que la iglesia de San Nicolás fuera iglesia patrimonial como las otras iglesias patrimoniales del obispado. A principios del siglo XV la mayor parte de las iglesias patrimoniales burgalesas seguían sin estar numeradas<sup>135</sup>, incumpliendo sistemáticamente las constituciones que el cardenal de Sabina dictara a principios del siglo XIV (1322), de quien el obispo Cabeza de Vaca era un ferviente admirador<sup>136</sup>. Es decir, no tenían fijado el número de clérigos beneficiados necesarios para atender con regularidad el servicio religioso en cada iglesia, según las rentas de cada una. Por ello, ordenaban numerar la iglesia de San Nicolás con un número de beneficios patrimoniales de seis raciones para siete personas. Se fijaba la distribución de dichos beneficios de tal manera que fueran cinco raciones para cinco clérigos prestes de misa y una ración para dos diáconos a media ración cada uno<sup>137</sup>. Había interés en precisar la jerarquía del cargo al aclarar que el diácono llevase la mitad que el preste. A continuación se determinaban las condiciones para acceder al beneficio. Todos ellos debían ser

<sup>132</sup>*Ibidem*, f. 10v.

<sup>133</sup>“Ffecho ffue esto en la dicha eglesia de Burgos, en la claustra nueva mayor, estando presente,..., miercoles veynt e ocho dias del mes de noviembre del anno del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mill e quatrocientos e ocho annos, en la indición segunda e anno quinto decimo del pontificado del muy Santo padre e Sennor nuestro don Benédicto, por la divinal gracia, papa decimo tercer, estando ay presentes por testigos: Ferrand Peres, clerigo de Mahamud, capellan del dicho vicario, e Iohan Sanches de Aguilar, omme del dicho vicari; e Gil Ferrandes, clérigo criado del coro de la dicha eglesia, E Ruy Sanches Fortanel e Iohan Ferrandes de Gomiél, criado del dicho Per Angeler,...” ADB, P. San Nicolás de Burgos, Lib. 34, 28-11-1408, f. 11r.

<sup>134</sup>“...para lo qual, obligamos los sobre dichos bienes e rrentas e diezmos e offrendas e possessiones e fructos e derechos otros qualesquier que a nos pertenescan en la dicha eglesia, por nos e por los que despues de nos vinieren en ella,...”. *Ibidem*, f. 10v.

<sup>135</sup>Don Juan Cabeza de Vaca lo denunciaba en su constitución sinodal de 1411: “...fallamos e fuemos enformados por las visitas que nos fezimos, e por las que fizieron nuestros visitadores,... en que la mayor parte de las yglesias de nuestro obispado no fueron ni son numeradas según lo ordenaron los santos padres,...” SH 7, 19 [97]. También en N. LÓPEZ MARTÍNEZ, *ob. cit.*, *Los Sinodos Burgaleses*, p. 262.

<sup>136</sup>Es frecuente encontrar en las constituciones del prelado burgalés referencias constantes al cumplimiento de las obligaciones ordenadas por el cardenal de Sabina, Guillermo Petri Godín de Bayona, legado de Juan XXII, en el Concilio de Valladolid de 1322. SH 7, 19 [63]. También en N. LÓPEZ MARTÍNEZ, *ob. cit.* *Sinodos Burgaleses*, p. 219.

<sup>137</sup>ADB, P. San Nicolás de Burgos, Lib. 34., 28-11-1408, f. 5v.

clérigos hijos patrimoniales ordenados a título de dicha iglesia y no de otra, y descendientes de vecinos y parroquianos. El beneficio patrimonial de esta manera quedaba adscrito a perpetuidad a los hijos patrimoniales y su titularidad cerrada al ámbito territorial de la parroquia. La autoridad competente para decidir el número de clérigos de cada iglesia era el obispo, quien, una vez informado, casi siempre por los arciprestes, de las posibilidades económicas de cada iglesia, justificaba el número ordenado como razonable y conveniente<sup>138</sup>, procediendo a matricularlo en un libro de registro episcopal<sup>139</sup>. Con estas disposiciones se pretendía superar las pobres condiciones económicas de la mayoría de las iglesias patrimoniales no numeradas, sin que en las constituciones se haga distinción entre rurales y urbanas<sup>140</sup>.

Nada quedaba a la improvisación, todo estaba perfectamente regulado; así pues, en el aspecto fundamental de la provisión de vacantes, el obispo concedía el derecho de presentación a los vecinos y parroquianos, con la condición de que: *...presenten al dicho señor obispo otro clérigo, el mas suficiente e primero ordenado fijo de vezino, sy le ay oviere,...*<sup>141</sup>. Por suficiente se entendía que supiera leer y cantar; así se desprende de la disposición de Fray Pascual de Ampudia de 1503, cuando este prelado trató de favorecer a los clérigos de más de cuarenta años que estando ordenados no podrían acceder nunca a un beneficio, *...porque acaesce hauer otros mancebos graduados que nueuamente vienen de los estudios, de más suficiencia...*<sup>142</sup>.

Según las mencionadas ordenanzas, en caso de no haber ordenados clérigos hijos patrimoniales<sup>143</sup>, los vecinos debían presentar ante el obispo uno o dos clérigos pertenecientes, dejando libertad al prelado para elegir de entre los propuestos por los vecinos u otros que pudieran cumplir y servir mejor la

<sup>138</sup>“El qual numero es razonable e conuenible en la dicha eglesia, por quanto falle que se podrian bien mantener segund las facultades de la dicha eglesia e todavia mejor cabo adelante”. ADB, P. San Nicolás de Burgos, Lib. 34, 28-11-1408, f. 5v.

<sup>139</sup>Así lo dispone don Juan Cabeza de Vaca en su constitución de 1411: “...establecemos que en toda yglesia parroquial de nuestro obispado haya e sea cierto número de clérigos, según se contiene en una ordenación por nos fecha, en una matrícula contenida e sellada con nuestro sello, ... en las yglesias adonde son más clérigos beneficiados e más raciones que en la dicha matrícula ordenamos que fuesen, ... que quando acaesciesen morir o dexar ..., los tales beneficios o yglesias que no sea otro ordenado ni instituydo en las dichas iglesias, ...”. SH 7, 19 [97]. También en N. LÓPEZ MARTÍNEZ, *ob. cit.*, *Sínodos Burgaleses*, p. 263.

<sup>140</sup>En la constitución de 1443, don Alonso de Cartagena manda que los que disfrutaban grandes beneficios en la iglesia catedral no puedan disfrutar beneficios en las iglesias parroquiales por no poder residir en ellas, y “mayormente en este nuestro obispado donde los beneficios de las parrochias son de pequeña renta por ser patrimoniales e por la mayor parte no ser numerados, e donde lo son, ser el número muy grande”. SH 7, 19 [246]. También en N. LÓPEZ MARTÍNEZ, *ob. cit.*, *Sínodos Burgaleses*, p. 322.

<sup>141</sup>ADB, P. San Nicolás de Burgos, Lib. 34, 28-11-1408, f.5v.

<sup>142</sup>SH 7, 19 [397]. También en N. LÓPEZ MARTÍNEZ, *ob. cit.*, *Sínodos Burgaleses*, p. 386.

<sup>143</sup>No hemos encontrado la definición de este tipo de clérigos, pero intuimos que debían ser aquellos que tenían recursos económicos para proveerse de un beneficio eclesiástico, lo cual suponía que no necesitaban detraer rentas de los bienes patrimoniales para su mantenimiento, seguramente porque en el momento que hubiese ordenado algún clérigo hijo patrimonial, renunciarían al beneficio. José Luis Martín destaca la primacía del factor material sobre el sacramental al exigirse primero disfrutar de una prebenda para poder ser ordenado, siendo una práctica mantenida en la diócesis de Burgos a finales de la Edad Media, en J.L. MARTÍN MARTÍN, *ob. cit.*, *Beneficios y oficios*, p. 697.

iglesia. En caso de haber dos hijos patrimoniales ordenados el mismo día, dos clérigos de los más antiguos, elegidos por la *vecindad*, hacían la presentación al obispo para que, después de examinados, proveyese al más idóneo y perteneciente<sup>144</sup>.

La satisfacción de los vecinos, por una parte, y el hecho de estar ordenados *in sacris*, por otra, fueron motivos de idoneidad y suficiencia que el vicario tuvo en cuenta a la hora de investir a los clérigos que en aquel momento le fueron presentados por los procuradores.

Otro de los aspectos reformistas de esta normativa iba dirigido a evitar que los clérigos patrimoniales pudieran intercambiarse las raciones o medias raciones, para lo cual mandaba:

... que ayan e lieven todos los dichos frutos e rentas e derechos e obvençiones de la dicha egleſia en la manera que dicha es, segund la orden que ovriere cada uno, e lo deviere de aver<sup>145</sup>.

En las ordenanzas, aunque no se precisa el valor de cada ración, se regula su régimen económico, basado en un reparto equitativo de todos los bienes y rentas obtenidas por la parroquia, dividido entre las seis raciones numeradas<sup>146</sup>, especificando que los diáconos llevasen la mitad que los presbiteros. El régimen económico igualitario establecido en las ordenanzas se vio modificado posteriormente, para diferenciar el mayor valor jerárquico y de orden que tenían los presbiteros con cura de almas; éstos ganaban ración y tercia<sup>147</sup>. Fue el obispo don Luis de Acuña, en 1474, el primero en fijar la cuantía mínima de cada ración en 4.000 maravedíes<sup>148</sup>, valoración que se mantuvo con su sucesor el obispo Fray Pascual de Ampudia. Así pues, se producía una jerarquización económica dentro del bajo clero secular por la diferencia retributiva entre la ración y tercia de los curas, la ración entera de los presbiteros y la media ración de los diáconos. Pero al mismo tiempo se originaba una jerarquización económica parroquial entre los clérigos de las diferentes iglesias de la ciudad, en función del desigual nivel económico de los barrios, más acusada si cabe desde el momento en que se convertían en patrimoniales, lo que provocaría graves disputas entre los clérigos por obtener las raciones de las parroquias más prósperas, llegando a pleitear por acreditar la verdadera condición de hijo patrimonial de las mismas; aunque a finales del

<sup>144</sup>ADB, P. San Nicolás de Burgos, Lib. 34, 28-11-1408, f. 6r.

<sup>145</sup>*Ibidem*, f. 7r.

<sup>146</sup>“E otrosi, por el dicho poder, ordeno e mando que los dichos clerigos que agora son e los que fueren de aqui adelante en la dicha egleſia que partan entre si los dichos frutos e rentas e diezmos e offrendas e las otras obvençiones,... por éguales partes entre si, segund el numero de las dichas raçiones,...”. ADB, P. San Nicolás de Burgos, Lib. 34, 28-11-1408, f. 7v.

<sup>147</sup>Constitución sinodal de 1411. *SH* 7, 19 [96]. También en N. LÓPEZ MARTÍNEZ, *ob. cit.*, *Sínodos Burgaleses*, p. 363.

<sup>148</sup>“... fezimos una ordenança, por la qual mandamos que no fuesſen mas clerigos reſcebidos en ninguna ygleſia de quantos bastasen las facultades, para que cada racion hovyese quatro mill mr., sin offrendas e añaes; la qual havemos guardado en nuestras provisiones...” *SH* 7, 19 [279]. También en N. LÓPEZ MARTÍNEZ, *ob. cit.*, *Sínodos Burgaleses*, pp. 338-339.

siglo XV todas gozaban de una economía saneada como afirma Casado Alonso<sup>149</sup>.

Nuevamente se insistía en que el beneficio se ganaba por el oficio que se realizaba. Así, las ordenanzas trataron de clarificar la finalidad del oficio:

... porque sean tenidos de rogar a Dios en sus oraciones e sacrificios por aquellos que les dexaren las dichas capellanias e aniversarios e les dieren los dichos diezmos e fructos e rentas e offrendas e obvençiones, e porque aministren los sacramentos, e digan las missas, e fagan los otros divinales offiçios...<sup>150</sup>.

A partir de esta orden quedaba clara la jerarquización de las funciones del clero secular burgalés. La función prioritaria de los clérigos era procurar, con oraciones y sacrificios, la mediación divina para alcanzar la salvación del alma de los benefactores y de los parroquianos que contribuían con sus rentas a pagar los diezmos y derechos de la Iglesia, excluyendo de tal gracia a los que dejaban de contribuir a la fiscalidad eclesiástica. Algo, por otra parte, directamente relacionado con la doctrina cristiana del premio y castigo divinos<sup>151</sup>, y de la satisfacción de la penitencia a través de las penas del Purgatorio<sup>152</sup>, inculcadas a los parroquianos desde el púlpito. En segundo lugar, y por riguroso orden, aparecían las siguientes funciones: administración de los sacramentos, celebración de la misa y cumplimiento de las horas canónicas, servicios que apenas generaban ingresos significativos en la parroquia, pero que, sin embargo, concentraban toda la labor pastoral.

#### 5.4.3. Regla

A través de la regla parroquial seguimos descubriendo los nuevos aires reformistas que el obispo don Juan Cabeza de Vaca pretendió impulsar en su diócesis de Burgos. Ya hemos visto en las directrices dadas a Fernando Martínez la necesidad de someter a los clérigos a la disciplina de una regla:

E para les apremiar que guarden e juren qualquier ordenaçion e regla de buenos usos e buenas costumbres liçitas e onestas, que devan e puedan guardar entre ssi, assi en lo que atanne al serviçio de la dicha eglesia, e commo la sirvan e fagan el divinal ofiçio en ella, e aministren los

<sup>149</sup>H. CASADO ALONSO, *ob. cit.*, *La segunda mitad del siglo XIV, en Burgos en la Edad Media*, p. 440.

<sup>150</sup>ADB, P. San Nicolás de Burgos, Lib. 34, 28-11-1408, f. 7v.

<sup>151</sup>En el título: "De decimis", de la constitución de 1411, se justifica el pago de los diezmos porque en las Sagradas Escrituras se leía, cómo Dios los retuvo para sí, en singular señorío; para remedio de las almas de los fieles cristianos y para las iglesias y sus servidores. A los que pagan los diezmos, Dios los premia con aumentar sus bienes y su salud, y a los que no pagan, los castiga con la ruina de sus vidas y haciendas. *SH* 7, 19 [111]. También en N. LÓPEZ MARTÍNEZ, *ob. cit.*, *Sinodos Burgaleses*, p. 269.

<sup>152</sup>Jacques LE GOFF, *El nacimiento del Purgatorio*, Madrid, 1985, p. 246. "Si ha habido contrición y / o confesión [por la que se remite la falta o culpa del creyente], pero no se ha cumplido o acabado la penitencia, voluntaria o involuntariamente (por ejemplo, por haber sobrevenido la muerte), la pena (poena) habrá de cumplirse en el fuego purgatorio, es decir, a partir de finales de siglo [XII], en el Purgatorio."

sacramentos a los dichos vezinos e parrochanos de ella, e adelante sean reçevidos en ella commo lo que atanne a ellos e a sus sucesores en lo que cada uno ovriere de fazer e guardar porque bivan bien e justa e limpia e santamente...<sup>153</sup>.

Bajo tal afirmación, sustentada en el derecho consuetudinario, subyace el principio fundamental que inspira las veintiséis disposiciones de su articulado: la vida honesta y ejemplar de los clérigos. Para conseguirlo se dotó al colectivo de clérigos patrimoniales de San Nicolás con una normativa que regulaba exclusivamente las obligaciones, con sus correspondientes sanciones correctoras. Tan sólo se contemplaba un derecho: el que permitía a los enfermos ganar la ración. Hacemos constar el hecho de que esta normativa no precisaba los cargos y oficios administrativos del cabildo parroquial, aspecto relevante en la regla vieja de la parroquia de San Esteban de 1552, por ejemplo<sup>154</sup>.

Por su temática hemos agrupado tales obligaciones en cuatro tipos: personales, litúrgicas, profesionales y judiciales. Las personales regulan la vida honesta y casta del clero. Las litúrgicas engloban un amplio abanico de funciones de culto, entre las que destacan: el servicio de altar, las horas canónicas, las fiestas, el ritual funerario, la participación en las ceremonias de la catedral, los oficios de Semana Santa y la administración de los sacramentos. Las profesionales comprenden dos obligaciones inexcusables de los clérigos patrimoniales: la titulación única y la residencia. Las judiciales responden a un curioso sistema de control parroquial de las conductas de los clérigos, para lo cual se constituye un órgano colegiado de *encargados* de la ejecución de las penas. Se cierra este conjunto normativo con la obligación del cumplimiento de la ley, bajo juramento de guardar lo contenido en las ordenanzas y regla.

Estamos, pues, ante un sistema coercitivo sumamente eficaz que responsabiliza a cada individuo de sus propias obligaciones, castigando a los encubridores y premiando a los acusadores con parte de la sanción económica impuesta al clérigo infractor. Por otra parte, observamos que la jurisdicción eclesiástica rompe su hermetismo al crear un órgano colegiado de control y ejecución de penas, compuesto por laicos y clérigos, con la finalidad de vigilar, denunciar y ejecutar las sentencias. Desde luego, esto es un hecho insólito y sorprendente que puede explicarse por el fracaso de los canónigos prestameros al ejercer su control sobre los “clérigos rentistas”, y por el fracaso del obispo sobre el clero secular patrimonial no numerado al intentar someterlo a sus directrices. En una situación de crisis en la que la jerarquía eclesiástica necesitaba mantener el control social sobre clérigos y parroquianos, el obispo encontrará el instrumento apropiado en este modelo parroquial.

Todo el conjunto normativo encierra, junto a la misión de aumentar el servicio divino, una clara intención de proteger los recursos económicos

---

<sup>153</sup>ADB, P. San Nicolás de Burgos, Lib. 34, 13-11-1408, f. 3r.

<sup>154</sup>E. PARDIÑAS DE JUANA, *ob. cit.*, *San Esteban de Burgos*, pp. 68-71.

que generaba el culto diario; de ahí que las duras sanciones económicas fueran encaminadas a disuadir a los clérigos de tener conductas delictivas. Por ello, la regla había de servir para que los clérigos fueran diligentes, para que los benefactores que dotaban a la iglesia con sus bienes y capillas tuvieran la certeza de que sus mandas iban a ser bien cumplidas y para que los vecinos y parroquianos se sintieran seguros de que los sacramentos les serían bien administrados<sup>155</sup>.

#### -Obligaciones personales

Entre las obligaciones de tipo personal, el primero y más importante de los artículos de la regla hace referencia al modo de vida de los clérigos. Ordenaba que llevaran una vida honesta y casta como mandaba el derecho y correspondía a su estado clerical, de forma que sirvieran de ejemplo a los feligreses, pero sin concretar qué tipo de comportamientos debían guardar. Tan sólo existe una referencia a su conducta moral: *...e que non sean varajosos entre si,...*<sup>156</sup>. Esta falta de concreción venía dada porque las reglas y ordenanzas eran disposiciones normativas dirigidas a regular aspectos más específicamente particulares de cada parroquia, sometiendo el resto de las disposiciones a la reglamentación general de las constituciones sinodales<sup>157</sup>.

Uno de los síntomas de esa honestidad era el respeto a la jerarquía eclesiástica, en función del orden, la antigüedad y la edad, incluso dentro de la clerecía parroquial; así pues, la regla establecía:

E que los clerigos de menor orden que caten reverencia e fagan onrra a los de mayor orden, e los eguales que la caten a los mas antiguos ansi [en] entrada de los beneficijos commo en edad,...

<sup>158</sup>

La desobediencia y la insubordinación del clero secular atentaban contra los pilares del poder jerárquico, por lo que se endurecían las penas

<sup>155</sup> ADB, P. San Nicolás de Burgos, Lib. 34, 28-11-1408, f. 8r.

<sup>156</sup> *Ibidem*, f. 8r.

<sup>157</sup> En el título: "De vita et honestate clericorum", de la Constitución de 1411, se concretan los siguientes comportamientos que el clero debía guardar para llevar una vida honesta: no dejar crecer el cabello ni la barba y raer la corona, debiendo cortarlos una vez al mes, bajo penas de 10 mrs.; el juego de los dados se sanciona con 300 mrs.; no poder entrar en tabernas públicas ni lugares inhonestos, bajo pena de 20 mrs.; llevar la sobrepelliz en el rezo de las horas, en las vigilijs, en los aniversarios, en los entierros, bajo pena de 20 mrs. Continúa con el tipo de vestiduras y hábitos pertenecientes al estamento clerical: que no sean ni largas ni cortas, que no tengan forros costosos, como los de las dignidades y canónigos; las hopas o aljubas (sotanas) no deberán llevar botones hasta abajo, ni mangas anchas de más de un palmo, ni gorgueras altas que por cuatro dedos no lleguen hasta la oreja, ni estén forradas de paño verde ni colorado, ni calzas con soletas; y los capirotos, sin bocaranes como pertenece a los clérigos, a cada uno según su estado y orden. El ir por la calle sin este atuendo se sancionaba con pérdida de la ración, y los clérigos no beneficiados con 50 mrs. Prohíbe a los clérigos andar de noche y de día tocando instrumentos y cantando en fiestas. No podían desempeñar oficios de guardar las mieses (meseguero), ni los montes y dehesas (montaneros), ni viñadores, ni carniceros, ni taberneros públicos, ni buhoneros (vendedores de baratijas: alfileres, botones, etc.), bajo pena de 200 mrs. Prohíbe que los clérigos arrienden rentas reales o de señores seglares, sancionándolas con pena de 1 marco de plata y sin el amparo de la jurisdicción eclesiástica. *SH* 7, 19 [84-91]. También en N. LÓPEZ MARTÍNEZ, *ob. cit.*, *Sinodos Burgaleses*, pp. 257-259.

<sup>158</sup> ADB, P. San Nicolás de Burgos, Lib. 34, 28-11-1408, f. 8r.



hasta llegar incluso a la pérdida del beneficio, en caso de no querer corregirse. La vida ejemplar del clero era condición indispensable para conseguir el respeto y credibilidad de los feligreses y poderles instruir en la fe y en la doctrina cristianas. Parece ser que los clérigos caían con cierta frecuencia en la relajación de costumbres. Para evitarlo, cuando un clérigo era amonestado, la vecindad debía nombrar a unos vecinos que vigilaban su corrección. En caso de que aquél persistiera en no enmendarse, entonces lo denunciaban al obispo, para que lo juzgase y:

...que el tal incorregible que le puedan privar, segund derecho fallare, e poner otro en su lugar de los fijos de los dichos vezinos sy le oviere, o de otros a falta de fijos de vezinos e proveerle por collaçion del dicho beneficio,...<sup>159</sup>.

La jurisdicción civil y criminal del clero secular parroquial era competencia del obispo de Burgos desde 1185. Pero fue la reforma del obispo Cabeza de Vaca la que recordó la sumisión del clero a la jurisdicción eclesiástica. Ya en el título “Foro competentí”, de su primera constitución burgalesa, mandaba en virtud de obediencia y bajo pena de excomuni3n a los alcaldes y jueces seculares que se abstuvieran de juzgar y apremiar a los clérigos. Pero también amonestaba a los arcedianos, abades, arciprestes y vicarios, por juzgar pleitos para los que no tenían competencias, recordándoles que *por quanto de derecho com3n a los obispos pertenece en sus obispados de conoscer de los pleytos matrimoniales e criminales e graves*,...<sup>160</sup>. Ordenaba a los arciprestes y vicarios que no se extralimitasen en la costumbre del obispado que les autorizaba a juzgar sólo pleitos civiles de cuantía no superior a sesenta maravedíes. A diferencia de la justicia laica que incluía la pena de muerte y las mutilaciones, la eclesiástica empleaba fundamentalmente las sanciones espirituales —excomuni3n— y económicas para corregir y castigar los delitos del clero, aunque también se valía de la reclusi3n domiciliaria o incluso carcelaria, como lo ha puesto de manifiesto recientemente Susana Guijarro en sendos estudios sobre la aplicaci3n de justicia del obispo y del cabildo de la Catedral de Burgos durante el siglo XV<sup>161</sup>.

#### -Obligaciones lit3rgicas o de servicio divino

En cuanto al servicio de altar o misa se precisaban pormenorizadamente las obligaciones de los semaneros y del resto de los clérigos; también

<sup>159</sup>*Ib3dem*, fol. 8r.

<sup>160</sup>SH 7, 19 [77]. También en N. L3PEZ MART3NEZ, *ob. cit.*, *S3nodos Burgaleses*, pp. 254-255.

<sup>161</sup>Susana GUIJARRO GONZ3LEZ, *Antigüedad, costumbre y exenciones frente a innovaci3n en una instituci3n medieval: el conflicto entre el maestrescuela y el cabildo de la Catedral de Burgos (1456-1474)*, “Hispania Sacra” (en prensa). Con mayor amplitud estudia los delitos y conflictos de toda la clerecía catedralicia en su último trabajo, S. GUIJARRO GONZ3LEZ, *Disciplina, delitos y penas en el clero secular: la justicia del obispo y del cabildo de la Catedral de Burgos (1400-1474)* (pendiente de publicaci3n).

se fijaban el número de misas que debían celebrarse diariamente, el lugar de celebración, la puntualidad y las sanciones en caso de incumplimiento.

Cada día debían decirse tres misas en San Nicolás: la matinal, en el altar de la Trinidad; la segunda, en el altar que propusieran los clérigos, y la tercera, la misa mayor, en el altar mayor de San Nicolás. El sábado la misa matinal debía ser cantada y celebrarse en el altar de Santa María. Las tres iban seguidas una de otra; estaban distribuidas entre los clérigos por semanas (semaneros) y la misa mayor debía ser oficiada por todos los demás clérigos de la parroquia. Para que no se produjeran retrasos, se regulaba el momento en que el semanero o hebdomadario debía estar vestido para el servicio<sup>162</sup>. El incumplimiento era sancionado con penas pecuniarias que variaban en función de cada misa y del oficio que desempeñase cada clérigo en ellas. Así pues, la ausencia del semanero a la misa matinal del sábado suponía tres maravedíes de pena, y quince dineros para todos los demás clérigos que debían oficiarla; en la segunda misa, el sacristán o semanero que faltase perdía la ración y quince dineros; la no asistencia a la misa mayor suponía para el semanero la pérdida de la ración y dos maravedíes. Los clérigos que faltaban a officiar la misa los domingos y fiestas solemnes perdían la ración y quince dineros<sup>163</sup>. Según esta información podemos conocer las condiciones laborales del clero parroquial urbano. En San Nicolás cada semana había dos presbíteros, de los cinco de la parroquia, que estaban libres de decir las dos primeras misas, aunque tuvieran que cumplir otros oficios divinos. Al cabo de cinco semanas todos los prestes habrían librado dos, lo que permitiría a los mismos atender otras necesidades sin grandes agobios.

Los dos curas de la parroquia debían turnarse para decir las fiestas en las plegarias, uno cada domingo, bajo pena de dos maravedíes<sup>164</sup>. Para garantizar el servicio, en caso de que uno no pudiera asistir por causa justificada, el otro cura tenía la obligación de sustituirlo, de tal manera que se cumpliera siempre el oficio divino. La labor pastoral de la cura de almas en la parroquia de San Nicolás debió ser lo suficientemente exigente como para requerir que tuviera dos curas que pudieran relevarse en sus funciones. Parece claro, por otra parte, que en el futuro iba a estar servida por dos clérigos con cura de almas y no por un solo cura como ya hemos visto que se nombra en el momento de la provisión e institución. Curiosamente, nada se mencionaba sobre los prestes; tal vez, sus funciones de apoyo a los curas estuvieran suficientemente claras. Sin embargo, sí se regulaban las obligaciones de los diáconos de San Nicolás. Las misas cantadas debían decirse con evangelario

---

<sup>162</sup>“E el semanero que dixiere la primera missa matinal, que dada la esquilla que sea luego vestido. E el semanero de la missa segunda, dada la paz de la missa primera que este vestido e diga missa a do quisiere. E acabada esta dicha segunda missa, e tanniendo a la missa mayor que el semanero que fuere de ella que entre luego en la missa mayor, ...”. ADB, P. San Nicolás de Burgos, Lib. 34, 28-11-1408, f. 8v.

<sup>163</sup>*Ibidem*, fol. 8r.

<sup>164</sup>ADB, P. San Nicolás de Burgos, Lib. 34, 28-11-1408, f. 8v. Creemos que se refiere a rezar la letanía de todas las fiestas solemnes del santoral. Las 46 fiestas aparecen contenidas en el título: “De Feriis”, de la constitución de 1411. *SH* 7, 19 [79]. También en N. LÓPEZ MARTÍNEZ, *ob. cit.*, *Sínodos Burgaleses*, pp. 255-256.

y epistolero, funciones que correspondían a los diáconos (Evangelio) y a los subdiáconos (Epístola), pero en San Nicolás las realizaban los dos diáconos, al no haberse nombrado subdiáconos; en caso de ausencia, los diáconos debían ser sustituidos por dos clérigos, bajo pena de dos maravedíes para los clérigos que se negasen y pérdida de la media ración para los diáconos sin causa justificada<sup>165</sup>. Esta importancia dada al óptimo funcionamiento del servicio de altar que encontramos en la iglesia de San Nicolás tendrá su reflejo posterior en la minuciosa normativa sinodal dictada por el prelado en 1411, no exenta de duras críticas hacia los curas:

Porque el beneficio se daba por el oficio e muchos por cobdicia estienden las manos a las rentas de los beneficios y cierran las bocas para fazer el ofizio divinal<sup>166</sup>.

Además, el obispo don Juan Cabeza de Vaca en su primera constitución apremiaba a los mismos para que mandasen a los parroquianos oír misa mayor todos los domingos y fiestas de guardar y prohibía a los clérigos admitir en su parroquia a feligreses que no pertenecieran a ella, conminando a los curas a enviarlos a sus parroquias de residencia<sup>167</sup>. Su incumplimiento suponía pena de excomunión y el pago de treinta maravedíes para la fábrica de la iglesia.

Según la regla, los lunes de fiesta, la segunda misa debía ser cantada de *requiem* y los clérigos de San Nicolás debían asistir a la procesión de los difuntos con sobrepelliza y cruz. En este caso se sancionaba con pena de un maravedí, no sólo la ausencia, sino también la inapropiada indumentaria y la falta de los ornamentos que debían portar<sup>168</sup>.

En cuanto al servicio de las horas canónicas, la regla ordenaba a todos los clérigos asistir sólo a dos de los servicios: vísperas, hacia las siete de la tarde, y maitines, a media noche, y únicamente durante determinadas festividades solemnes del calendario litúrgico. La asistencia colectiva a vísperas era obligatoria en las siguientes festividades: los días de las Pascuas, las fiestas de Santa María, de los Apóstoles, de las Vocaciones y de San Nicolás. Se sancionaba la falta de asistencia y la puntualidad, de forma que si se entraba después del tercer salmo, se perdía la ración de ese día, teniendo que pagar además un maravedí de multa. El otro servicio de las horas que la clerecía parroquial debía cumplir colectivamente era la asistencia a los maitines de la Noche de Difuntos y de las fiestas solemnes con sus correspondientes ochavarios (los ocho días siguientes a ellas): Pascua de Navidad y Pascua de Resurrección, la Ascensión y Pascua de Cincuesma, la Fiesta de la

<sup>165</sup>ADB, P. San Nicolás de Burgos, Lib. 34, 28-11-1408, f. 9r.

<sup>166</sup>En el título: "De celebratione missarum", de la constitución de 1411. SH 7, 19 [140]. También en N. LÓPEZ MARTÍNEZ, *ob. cit.*, *Sínodos Burgaleses*, pp. 279 y ss.

<sup>167</sup>En el título: "De Parochiis", de la constitución de 1411. SH 7, 19 [105]. También en N. LÓPEZ MARTÍNEZ, *ob. cit.*, *Sínodos Burgaleses*, p. 267.

<sup>168</sup>ADB, P. San Nicolás de Burgos, Lib. 34, 28-11-1408, f. 8v.

Trinidad y la Fiesta del Cuerpo de Dios. Faltar a cada uno de estos oficios suponía una pena de tres maravedíes. La situación se agravaba si alguno de los clérigos no asistía a los maitines durante los domingos de Adviento y Cuaresma, sancionándose con la pérdida de la ración y quince dineros<sup>169</sup>. La negligencia por parte del clero en cualquier servicio litúrgico en dichas fechas era un acto de irreverencia que incitaba a los parroquianos a no guardar estas festividades con la devoción requerida.

La regla se ocupaba igualmente del ritual funerario. La muerte de un parroquiano se convertía en el acontecimiento que generaba mayor actividad y despliegue de medios; de ahí que la normativa concretaba escrupulosamente los pasos a seguir y las duras sanciones impuestas para su correcto cumplimiento. El ritual en torno a la muerte se transformaba en un acto colectivo de gran trascendencia para la parroquia en el que debían participar todos los clérigos patrimoniales de la iglesia, lo mismo que participaban, en diferente medida, todos los vecinos y parroquianos. El conjunto de clérigos de la parroquia debía asistir correctamente vestido con sobrepellizas y cruz, en los cuatro momentos del ritual: el día del fallecimiento, el tercer día, el novenario y el cabo de año o primer aniversario del fallecimiento<sup>170</sup>. Esos momentos venían a conmemorar: la muerte y entierro de Cristo, la resurrección al tercer día, la llegada del Espíritu Santo en Pentecostés, tras nueve días de encierro de los apóstoles y la Virgen, y, por último, al cabo de un año, la Pascua de Resurrección. Todo ello, con la intención clara de fomentar en los feligreses la confianza en la resurrección. Junto a este principio, no debemos olvidar la influencia que en los siglos centrales de la Edad Media (siglo XII) tuvo la aparición de la doctrina del Purgatorio a través de obras como el *Purgatorio de San Patricio* y la *Divina Comedia* de Dante, y la necesidad de los sufragios de los vivos para abreviar el sufrimiento de los difuntos que se hallaban sometidos a prueba en un *más allá intermedio* —como lo define Le Goff— entre el Infierno y el Paraíso<sup>171</sup>.

Conocemos, por tanto, las obligaciones del ceremonial litúrgico relacionado con la muerte y su trascendencia religiosa al estar asociado al misterio pascual de la resurrección de Cristo. En primer lugar, nada más conocerse la noticia del fallecimiento de algún parroquiano, los clérigos debían ir a casa del difunto con la cruz y con sobrepellizas, lo que se denominaba de cuerpo presente, después asistían a la *vigilia*, que consistía en velar el cuerpo durante esa noche, y al día siguiente celebraban el entierro.

<sup>169</sup>*Ibidem*, f. 8v.

<sup>170</sup>“Otro sí, quando cae sciere cuerpo presente o de tercer dia o anno, que todos los clerigos vayan con la cruz e con sus sobrepellizas, e despues a la vigilia, e otro dia a enterrar el cuerpo, e salir sobre la fuesa fasta el tercer dia, e a las novenas, e al anno a missa, a viesperas se non si fuere ocupado de dezir missa o de dar sacramento, so pena de quinze dineros por cada cosa de ello”. ADB, P. San Nicolás de Burgos, Lib. 34, 28-11-1408, ff.8v-9r.

<sup>171</sup>Jacques LE GOFF, *El nacimiento del Purgatorio*. Madrid, 1981, pp. 14-15, 22 y 37. También esta influencia del Purgatorio es perceptible en la reglamentación de la Cofradía de Clérigos del Coro de la Catedral de Santiago de 1457. Mercedes VÁZQUEZ BERTOMEU, *La Cofradía de los Clérigos de Coro de Santiago de Compostela y las ordenanzas de 1457, “Compostellanum”*, 3-4, Santiago de Compostela (1999), p. 450 y 468, n 125.

Otro de los actos importantes era el denominado *tercero día*, que consistía en salir en procesión hasta la sepultura los tres días siguientes al entierro y rezar por el alma del difunto. Además, durante los nueve días posteriores al entierro se rezaba la *novena*. Por último, en el aniversario del fallecimiento se celebraba el *cabo de año* con la obligación de asistir a misa y a vísperas. La falta de asistencia a los servicios fúnebres estaba justificada en caso de que los clérigos tuvieran que decir misa o administrar los sacramentos. La pena impuesta para estas faltas ascendía a quince maravedíes por cada una de las ausencias. En la práctica, difícilmente todos los clérigos podrían asistir a los actos fúnebres sin desatender el servicio de altar o el sacramentario, de ahí la excepción. Todo el esmero puesto en la regla para que este servicio eclesiástico se cumpliera con diligencia tiene su explicación en ser, después de los diezmos, la mayor fuente de ingresos de la parroquia, a través de las donaciones de los difuntos, en forma de añoses o capellanías. Por esta vía, los servicios funerarios permitían a la parroquia hacerse con un pequeño patrimonio inmobiliario, en forma de heredades o casas, generador de importantes rentas para los clérigos y para la fábrica de la iglesia. No olvidemos que uno de los motivos de la regla era dar garantías a los benefactores de que sus mandas iban a ser bien cumplidas y, en caso contrario, poder denunciarlo. Dependía de su correcto cumplimiento el que se produjeran nuevas donaciones o que, por el contrario, los feligreses buscasen otra parroquia donde enterrarse y a la que dejar sus bienes, en detrimento de la economía parroquial de San Nicolás.

Además, la participación de las iglesias parroquiales en las procesiones y actos organizados por el obispo y el cabildo catedralicio contribuía a honrar al obispo y servir a *la madre de todas las parroquias* que era la catedral. Esta participación se concretaba en:

... que quando oviere ledanias o plegarias que vayan todos los clerigos con la cruz a Santa Maria la cathedral con sus sobrepellicias, e que vengan con ella, so pena de cada quinze dineros a cada uno<sup>172</sup>.

Algunas de estas letanías y sus correspondientes procesiones por la ciudad se hacían con motivo de rogar a Dios para que cesasen todo tipo de desgracias: pestes, plagas, inundaciones o sequías. Nuevamente, la sanción comprendía tanto la falta de asistencia como la vestimenta y ornamentos. Las procesiones solían ser actos multitudinarios con una gran fastuosidad y pompa que deslumbraban al pueblo y ponían de relieve el poder de la Iglesia. Tanto la coordinación como el orden de participación de cada parroquia se efectuaban a través de la *universidad de curas*, a la que pertenecían casi en exclusiva los beneficiados patrimoniales de las parroquias de la ciudad<sup>173</sup>.

Una vez más, el espíritu de reforma se manifiesta en el deseo de mejorar la función pastoral del clero. Todos los miembros de la clerecía

---

<sup>172</sup>ADB, P. San Nicolás de Burgos, Lib. 34, 28-11-1408, f. 9r.

<sup>173</sup>C. ALONSO DE PORRES, *ob. cit.*, *La Universidad de curas*, pp. 525-526.

parroquial estaban obligados a participar en los oficios de Semana Santa, debiendo concurrir a todos los actos, bajo la amenaza de sanciones pecuniarias, tanto por la falta de asistencia como por la falta de la vestimenta oportuna. El primero de los actos mencionados era: *que en la semana mayor de Quaresma que vengan todos los dichos clérigos a las tinieblas*<sup>174</sup>. El retraso en la incorporación a tal oficio, entrando después del tercer salmo, se penaba, cada día, con tres maravedíes. Las *tinieblas* eran oficios nocturnos de Jueves y Viernes Santo, que consistían en ir encendiendo cada uno de los quince cirios que componían el candelabro triangular (tenebrario), a medida que se iban sucediendo las lecturas de cada uno de los salmos. Otros actos a los que debían asistir con sobrepelliz eran todas las misas y el “oficio del movimiento”, los días de *jueves de la cena e el viernes de Indulgencias*. La sanción estipulada era de tres maravedíes por cada uno de estos oficios<sup>175</sup>. Igual de importante era el sábado:

...el sabado de Pascua de Resurreçion que todos los clérigos esten con sobrepellizas a todo el officio e ministerio divinal de la pila e a todo lo otro que se sigue de fazer, so pena de tres maravedies a cada uno<sup>176</sup>.

Estos oficios hacían referencia a la renovación del agua bendita depositada en la pila bautismal y a la consagración del crisma y de los santos óleos, para todo el año, acto que simbolizaba el rito purificador de la renovación del bautismo. En cuanto al modo de bautizar se seguía utilizando el rito de inmersión<sup>177</sup>. Todos los miembros del clero parroquial debían presentarse con la vestimenta adecuada la Semana de Pascua y el Sábado de Pascua de Cincuesma, para participar en el oficio de ir a la pila; su incumplimiento se sancionaba con un maravedí<sup>178</sup>. Concluían las obligaciones de Semana Santa con la asistencia al rezo de Completas, última hora canónica<sup>179</sup>.

Junto a los oficios de Semana Santa, otro momento de especial acción pastoral era la administración de los sacramentos, servicio religioso que demandaba mayor interés y diligencia entre los parroquianos y feligreses por cuanto de ellos dependía la salvación de sus almas. Por eso, la regla se

<sup>174</sup>ADB, P. San Nicolás de Burgos, Lib. 34, 28-11-1408, f. 9r.

<sup>175</sup>*Ibidem*, f. 9r.

<sup>176</sup>*Ibidem*, f. 9r.

<sup>177</sup>En el título: “De baptismo”, de la constitución de 1412, el obispo Cabeza de Vaca ordena a los clérigos que enseñen a los parroquianos como deben bautizar en caso de riesgo de muerte de los infantes y no poder llegar a la iglesia: “... deven mostrar los clérigos a sus parrochianos que si açeciere ay algun varón, que tome la criatura e digale: ¿Cómo quieres haver nombre?, e qualquier metale en el agua, quier cocina, quier caldera, o quier en otra cosa qualquier, diziendo estas palabras que aquí son scriptas.... N. yo te baptizo en el nombre del Padre e del Fijo e del Espíritu Santo, amén”. *SH* 7, 19 [197]. También en N. LÓPEZ MARTÍNEZ, *ob. cit.*, *Sinodos Burgaleses*, p. 300.

<sup>178</sup>ADB, P. San Nicolás de Burgos, Lib. 34, 28-11-1408, f. 9r.

<sup>179</sup>“Otrosi que vengan todos los dichos clérigos a los conplidos de la Quaresma a ante que se lea el completorio e a la Salve Regina, e el que non veniere por qualquier de ello que peche un maravedí, e esto si se leyere todo el dicho prólogo, e si non se leyere, que non caya en pena por non venyr, ...”. *Ibidem*, f. 9r.

centraba especialmente en las obligaciones concretas de los clérigos que tenían asignada la cura de almas. No olvidemos que éste fue otro de los motivos de la petición de patrimonialidad. Sin duda alguna, la inmediata administración de los sacramentos se convirtió en objetivo fundamental de la reforma y una de las obligaciones prioritarias de los clérigos, al imponer las penas más elevadas de toda la reglamentación<sup>180</sup>. Además, en ella se mandaba que todos los clérigos acompañaran al cura cuando fuera llamado para administrar los óleos a un enfermo; la no asistencia se sancionaba con pérdida de parte de la pitanza que les solían dar y con pena de un maravedí.<sup>181</sup> Por otro lado, se favorecía su administración, eximiendo a los curas y clérigos del cumplimiento de cualquier otra función y del pago de las penas:

Otrosi, que los curas o qualquier de ellos, que por dar e aministrar los sacramentos, e qualquier de ellos fuere ocupado con justa e legitima razon e non pudiere conplir en alguna cosa lo sobredicho o parte de ello por la dicha ocupaçion, que sea escusado de las dichas penas en quanto asi fuere ocupado, e las non pague<sup>182</sup>.

Otro objetivo de la reforma de don Juan Cabeza de Vaca fue elevar el nivel doctrinal del clero secular. Ante el desconocimiento de los principios de la Doctrina de la Fe por parte de algunos beneficiados de la ciudad ordenados *in sacris*, este obispo, en su primera constitución sinodal, reducía a la mitad —seis meses— el plazo dado por su antecesor, don Juan de Villacreces<sup>183</sup>, para que los clérigos beneficiados supieran de memoria y de corazón los catorce artículos de la fe y los siete sacramentos de la Iglesia; también los diez mandamientos de la Ley necesarios para amar a Dios y al prójimo; las siete virtudes; los siete pecados capitales y las catorce obras de misericordia. Una vez expiado dicho plazo, eran examinados por el obispo o su representante, multando con cien maravedíes a los clérigos que no los supieran. El desconocimiento por parte de un clérigo de estos principios doctrinales se consideraba una deshonra para el estamento clerical, por cuanto su incompetencia impedía oír a otros en confesión y responder adecuadamente a los que le preguntasen sobre la fe, especialmente a los conversos, a los

---

<sup>180</sup>“Otrosi que si alguno de los curas fuere llamado para dar los sacramentos o alguno de ellos, a algund vezino o vezina que si non fuere a ge los dar seyendo llamado para ello, que por cada vegada que esto acaesciere que peche dies maravedies. E esta pena que sea para la fabrica de la dicha eglesia de Sant Nicola”. *Ibidem*, f. 9r.

<sup>181</sup>*Ibidem*, f. 9r.

<sup>182</sup>*Ibidem*, f. 9v.

<sup>183</sup>En una constitución de fecha desconocida (1394-1404), el obispo don Juan de Villacreces ordena a los clérigos curados, no curados, diáconos y subdiáconos que supieran todas las cosas que se mandaban en su constitución, dándoles de plazo un año, hasta el siguiente sínodo, bajo pena de 30, 25, 20 ó 15 maravedíes según su ordenación. *SH* 7, 19 [8]. También en N. LÓPEZ MARTÍNEZ, *ob. cit.*, *Sínodos Burgaleses*, p. 221.

simples y a los ignorantes, que era tanto como decir la inmensa mayoría de la población<sup>184</sup>.

El único derecho que se contempla en la regla está relacionado con la caridad cristiana y la obligación de asistir a los enfermos. Cuando un clérigo se encontraba enfermo algún otro debía sustituirlo y aquél seguía ganando la ración como si estuviera presente, según se recogía en el derecho canónico<sup>185</sup>.

#### -Obligaciones profesionales o de oficio

La titulación única se convertía en el instrumento que garantizaba la obligación de residencia en el beneficio. Los clérigos patrimoniales sólo podían ser ordenados y titulados a título de la parroquia de donde eran hijos patrimoniales, por lo que no podían con ese título ejercer ni servir en otras parroquias de la ciudad ni del obispado. Por otra parte, las diferentes ordenaciones y titulaciones de la carrera eclesiástica tampoco podían acumularse para ser ejercidas en varias parroquias. Al parecer, era una práctica habitual en el obispado de Burgos, con anterioridad a la llegada de don Juan Cabeza de Vaca, que algunos clérigos patrimoniales acumulasen títulos y beneficios de varias parroquias y que no las atendieran como debían, cambiando de una a otra con total libertad e impunidad, realidad que este insigne obispo burgalés trató de corregir en 1411<sup>186</sup>, y cuyo antecedente lo encontramos en esta regla de San Nicolás. De ahí que las ordenanzas sean muy claras al sugerir a los clérigos prestes y diáconos hijos patrimoniales de la vecindad de San Nicolás que quisieran ser clérigos y gozar de los beneficios patrimoniales de ella que:

... sse ordenen de todas sus ordenes al titulo de la dicha iglesia, e si para otro titulo e iglesia se ordenaren, que non sean reçebidos a ella por los otros que ay fueren nin sean apremiados a ello<sup>187</sup>.

El título de ordenación se convertía en la garantía que aseguraba a un clérigo patrimonial los medios de subsistencia para toda su vida en régimen de monopolio. La posesión del título era una necesidad obvia, si se piensa que su presentación resultaba imprescindible al tomar posesión y ser recibido en el beneficio eclesiástico, pero, sobre todo, para acreditarlo a requerimiento del

---

<sup>184</sup>Estas disposiciones forman parte del primer título: "De Summa Trinitate et Fide Catholica", de la extensísima constitución sinodal del obispo don Juan Cabeza de Vaca, de 1411. *SH* 7, 19 [49-62]. También en N. LÓPEZ MARTÍNEZ, *ob. cit.*, *Sínodos Burgaleses*, p. 242.

<sup>185</sup>ADB, P. San Nicolás de Burgos, Lib. 34, 28-11-1408, f. 9v.

<sup>186</sup>... por quanto fuimos certificados por los visitadores..., en como algunos clerigos fijos patrimoniales de la yglesias de nuestro obispado, tienen e poseen, sin nuestra dispensación, dos, tres e mas yglesias, e llevan los frutos e rentas e derechos dellas, seyendo absentes e no proueyendo las dichas yglesias... *SH* 7, 19 [93]. También en N. LÓPEZ MARTÍNEZ, *ob. cit.*, *Sínodos Burgaleses*, p. 260.

<sup>187</sup>ADB, P. San Nicolás de Burgos, Lib. 34, 28-11-1408, f. 9v.



visitador, cuando procedía a girar visita de inspección a la parroquia<sup>188</sup>. Pronto surgió la picaresca entre los clérigos patrimoniales del obispado para acumular beneficios, ordenándose de diferentes títulos en distintas parroquias. Tal acumulación debió provocar múltiples pleitos entre la clerecía patrimonial que veía limitadas las posibilidades de acceso a un beneficio y que sufría las consecuencias de un mal servicio eclesiástico, lo que conllevó a que los títulos de menor orden quedaran prohibidos y se dieran por renunciados tras el sínodo de 1411:

...si por aventura alguno de los fijos patrimoniales se ordenaren de orden de epistola e titulo de una yglesia adonde fuere fijo patrimonial, e despues se ordenare de orden de evangelio a título de otra yglesia, que por ese mesmo fecho vaque el título primero e lo haya como por renunciacion; e si se ordenare de misa a título de otra, que por esos mesmo fecho sea visto renunciar los otros titulos primeros<sup>189</sup>.

El obispo justificó esta disposición por considerar que la honra y el servicio de Dios se acrecentaban cuando los clérigos residían en sus beneficios y se disminuían cuando no estaban presentes. Sin embargo, no siempre fueron cumplidas las disposiciones sinodales; así pues, Sancho Ruiz, uno de los clérigos de San Nicolás investido patrimonial en 1408, acumulaba en 1438, la cura de almas de la iglesia de San Nicolás<sup>190</sup>, una Capellanía del Número de la catedral<sup>191</sup> y media ración en la parroquia de San Esteban que resignó ese mismo año en favor del preste Juan González<sup>192</sup>. Por otra parte, la titulación única y la obligación de residencia anulaban la posibilidad de que los clérigos cesados o excomulgados pudieran servir en otra parroquia donde no se les conociera, cometiendo una grave falta que quedaba sin ser castigada.

Según la doctrina canónica, el deber de residencia era inherente al carácter de perpetuidad con que un clérigo era instituido en el beneficio. Esta

<sup>188</sup>M<sup>a</sup> Milagros CÁRCEL ORTÍ, *Notas de diplomática episcopal: títulos de órdenes sagradas*, "Hispania Sacra" 92 (1993), p. 441.

<sup>189</sup>SH 7, 19 [94]. También en N. LÓPEZ MARTÍNEZ, ob. cit., *Sínodos Burgaleses*, p. 261.

<sup>190</sup>El 13 de enero de 1438, Sancho Ruiz, cura de San Nicolás, junto a los clérigos Juan Fernández, Gonzalo Pérez y Andrés Fernández, comparecen ante el alcalde Alfonso de Porres para reclamar las cláusulas del testamento de Pedro García, mercader, que aprovechaban a los clérigos de San Nicolás. ADB, P. de San Nicolás de Burgos, Lib. 22, 1438. *Demanda de los clérigos de San Nicolás de las memorias fundadas por Pedro García, mercader* (documento de la carpeta del testamento de Pedro García, mercader, sin foliar).

<sup>191</sup>Un año después, el 26 de noviembre de 1439, Sancho Ruiz, cura de San Nicolás, como presboste de los Capellanes del Número, arrienda, por siete años, a Juan García el Rico, especiero, una puerta y una casa junto a la Carnicería de Medio donde vivía, perteneciente a los capellanes, por 1.900 maravedíes al año. ACB, Reg. 12, ff. 36r-36v. Ya vimos que su ascenso a las Capellanías del Número tuvo lugar en 1420.

<sup>192</sup>Debemos aclarar que una errata de impreta ha confundido el año, siendo la fecha del documento el 28 de noviembre de 1438 y no de 1418 como aparece en el libro. La provisión de la media ración que había dejado vacante Sancho Ruiz, cura de San Nicolás, fue otorgada por escritura de colación del obispo Alonso de Cartagena, a favor de Juan González, pero no contó con el acuerdo del cabildo de San Esteban por considerar que no estaba probado que el candidato fuera hijo patrimonial de su iglesia; pese a ello, el cabildo concedió la posesión de la prebenda a Juan González, pero se reservó el derecho de apelar por vía judicial, en E. PARDINAS DE JUANA, ob. cit., *San Esteban de Burgos*, pp. 66-67.

concepción canonista suponía que, teóricamente, jamás un clérigo podría ser privado de su prebenda. Sin embargo, el absentismo era una práctica frecuente entre los miembros del clero parroquial quienes seguramente contaban con la complicidad de algunos compañeros para sustituirlos en los servicios que tenían asignados, bajo cuya actuación se ocultaba un delito de simonía. La situación se tornaba más grave cuando los clérigos sustitutos realizaban funciones de culto que no se correspondían con su grado de ordenación. El vicario general, consciente de este peligro, trató de corregirlo, obligando a los clérigos de San Nicolás recién instituidos a que:

... la sirvan cada uno en su grado por la manera e ordenança e regla que dicha es, e que faga cada uno personal residencia en ella e se non pueda ausentar de ella syn legitima e rrazonable causa;...<sup>193</sup>.

Para evitar los perjuicios derivados de las ausencias injustificadas de los clérigos patrimoniales los artículos de la regla establecían fuertes medidas sancionadoras dirigidas a regular la obligación de residencia. El abandono voluntario de la iglesia sin licencia del obispo era una falta grave que se penaba con sanciones económicas que iban desde la pérdida de la ración durante un mes, cuando la ausencia era de una semana, hasta la pérdida del beneficio, en caso de ausentarse por seis meses seguidos, y no volver a servir en ella, o en el intervalo de un año, con lo que se cesaba al clérigo en la residencia. Esto era motivo suficiente por el que, sin necesidad de sentencia alguna, se le privaba del beneficio que disfrutaba y otro hijo patrimonial era instituido en la vacante<sup>194</sup>. Detectamos algunas novedades introducidas en la regla al contemplar abandonos voluntarios de una semana y/o en el intervalo de un año, períodos no incluidos en la anterior reglamentación sinodal del obispo Villacreces ni en la posterior del propio obispo Cabeza de Vaca. Por el contrario, en ambas constituciones se regulaban las ausencias máximas de seis meses para los curas y de ocho para los otros clérigos<sup>195</sup>. Sólomente quedaban exentos de la obligación de residir en el beneficio aquellos clérigos patrimoniales que eran a su vez capellanes del número —o coro— de la catedral<sup>196</sup>.

#### -Obligaciones judiciales

La normativa dedica especial atención al cumplimiento de las penas. El reformador era consciente de que una norma, fuera ordenanza o regla, por

<sup>193</sup>ADB, P. San Nicolás de Burgos, Lib. 34, 28-11-1408, f. 9v.

<sup>194</sup>*Ibidem*, f. 9v.

<sup>195</sup>SH 7, 19 [12] y [94]. También en N. LÓPEZ MARTÍNEZ, *ob. cit.*, *Sínodos Burgaleses...*, pp. 223-224 y 261.

<sup>196</sup>La constitución sinodal de 1411, en el apartado “De clericis non residentibus”, establece que: “... esta constitución no se entienda en los beneficiados de la nuestra yglesia cathedral, ni de los capellanes que sirven en el coro,...”. SH 7, 19 [94] 75. También en N. LÓPEZ MARTÍNEZ, *ob. cit.*, *Sínodos Burgaleses*, p. 262.

muy buena que fuera, no resultaba eficaz si no existían personas encargadas de hacerlas cumplir. Con esta finalidad el vicario general ordenaba que los dos curas de la parroquia junto con dos *hombres buenos* de la vecindad, elegidos para ello, se convirtieran en *encargados* —una especie de “jueces”— para hacer pagar a los clérigos las penas. En el empeño de conseguir una mayor eficiencia de estos cargos en su labor de control y para que la iglesia no fuera defraudada en el servicio eclesiástico, en la regla se mandaba dividir las funciones de los mismos, asignando a los curas la parte ejecutiva y a los *hombres buenos* la parte acusadora, de tal manera que los propios parroquianos se convertían en los garantes del buen servicio de sus clérigos patrimoniales<sup>197</sup>. Igualmente se regulaba cualquier posible situación que pudiera invalidar las decisiones de los *encargados*, ordenando que en el caso de que alguno de los dos curas cayera en una de las penas, que el otro cura, junto con los dos *hombres buenos*, le obligasen a pagar. Por otra parte, en el caso extremo de que fueran imputados los dos curas *encargados*, los otros clérigos de la parroquia con los dos *hombres buenos* tendrían la responsabilidad de cobrárselas.

El cumplimiento de las penas debía ser inmediato para que la sanción fuera efectiva, de forma que se concedía un plazo máximo de tres días para abonarlas, pasado este término, el clérigo infractor perdía la ración indefinidamente hasta que pagase la multa, teniendo prohibido a los otros clérigos de la parroquia entregarle la ración hasta que no pagase<sup>198</sup>. Una vez ejecutadas las penas, éstas se repartían por mitades, una mitad, a modo de premio, para los clérigos que no habían cometido faltas y la otra mitad para la fábrica de la iglesia, entregándosela a los mayordomos<sup>199</sup>. Ante la posibilidad de engaños por parte de los clérigos, la regla prohibía que los curas y clérigos pudieran quitarse las penas unos a otros y osaran taparse las faltas entre sí. Para evitar esta forma de eludir las sanciones, se determinaba que:

... si la fizieren que non vala; e mas, que los que en esto fueren, que pierdan la racion por ocho dias e cayen en pena de diez maravedies para la fabrica de la dicha iglesia, cada uno que en ello fuere e lo remitiere, por cada vez que en ello cayeren, e demas, que fagan de este articulo juramento<sup>200</sup>.

---

<sup>197</sup>“...establesco e mando que los curas de la dicha iglesia e qualquier de ellos sean tenidos e encargados con dos ommes buenos de la dicha vezindat que sean dados para ello, que fagan pagar a los sobre dichos clerigos o a qualquier de ellos las dichas penas e faltas quando en ellas cayeren. E que los dichos curas fagan la execucion, e los dichos ommes buenos el pedimiento e denunciaçion e acusaçion, porque la dicha iglesia non sea privada nin defraudada del dicho seviçio e las dichas penas sean levadas”. ADB, P. San Nicolás de Burgos, Lib. 34, 28-11-1408, ff. 9v-10r.

<sup>198</sup>“Otroși que si alguno de los otros clerigos cayere en alguna o algunas de las dichas penas e faltas contenidas en esta Regla e non la pagare el dia que cayere en ella o fasta terçer dia,...”. *Ibidem*, f. 9v.

<sup>199</sup>*Ibidem*, fol. 10r.

<sup>200</sup>*Ibidem*, fol. 10r.

Como hemos podido observar, la privación del salario diario, la sanción pecuniaria y el compromiso jurado de no engañar ni quitar las penas eran las medidas de tipo económico y moral adoptadas por la justicia eclesiástica, para conseguir una conducta ejemplar del clero secular.

La última disposición normativa obligaba a los clérigos, mediante juramento, a cumplir las ordenanzas y la regla tal y como estaban escritas, a pagar la renta del préstamo en los plazos acordados y a no hacer remisión de las penas.

## 6. CONCLUSIONES

Consideramos que el modelo de iglesia patrimonial es un tema escasamente investigado y con poca atención historiográfica hasta el momento. Los pocos autores que lo han abordado lo han hecho de forma parcial y fragmentada, centrándose únicamente en los aspectos de *beneficio* y de *clérigo patrimonial*. Por nuestra parte, hemos analizado el fenómeno de las iglesias patrimoniales numeradas urbanas desde una perspectiva jurídico-institucional y sociológica, estructurando el trabajo en cuatro apartados: concepto de “patrimonialidad”, contexto histórico, identidad social de los participantes y proceso constituyente. Ello nos ha permitido tener una visión más completa y ajustada a la realidad vivida por los vecinos y parroquianos del barrio de San Nicolás a principios del siglo XV. De ese análisis hemos podido deducir unas cuantas conclusiones.

La primera es que el concepto de *patrimonialidad* de este modelo de iglesias parroquiales no deriva de patrimonio como conjunto de bienes, sino de “patria” como lugar donde vivieron y están enterrados los antepasados, donde reside el beneficio eclesiástico que se va a disfrutar, pero también donde reside el clérigo que por derecho de vecindad va a servir en él, y donde está ubicada la fábrica de la iglesia. Este carácter localista junto con la particularidad de no ser bienes enajenables las distinguen de las iglesias de patronato. Además, el concepto de iglesia patrimonial urbana responde a un modelo de institución religiosa vecinal con una gran autonomía de gestión en el que se yuxtaponen estructuras organizativas laicas y eclesiásticas (vecindad y parroquia) que velan por el cumplimiento de la regla y ordenanzas que la rigen.

La segunda es que el proceso de transformación en iglesia patrimonial se desarrolló en Burgos en un contexto de crisis generalizada. A ello contribuyeron factores de ámbito internacional y nacional, tales como la ruptura de la unidad de la Iglesia tras el Cisma de Occidente, agudizada precisamente en estos años de 1408-1409, o la inestabilidad política en Castilla durante la minoría de edad de Juan II. Pero más directamente influyeron otros factores de ámbito local, en especial, el vacío de poder provocado por el largo período de sede vacante que va desde la muerte de don Juan de Villacreces en 1404 hasta el regreso de don Juan Cabeza de Vaca en 1410 tras su participación en el Concilio de Perpiñán. Al factor religioso

habría que añadir la peligrosidad social en la que vivía la ciudad de Burgos como consecuencia de la quiebra de sus dos instituciones municipales más importantes: la administración de justicia y la hacienda. Esta situación de crisis provocó que el sistema parroquial de *renta* entrase en quiebra, proporcionando unos ingresos irregulares al canónigo prestamero, quien se desentendía del servicio religioso de la parroquia anexa a su prebenda, haciéndola servir por clérigos temporales que no guardaban residencia y ponían en grave peligro la salvación espiritual de los parroquianos. La consecuencia de todo ello fue la institución canónica de la iglesia patrimonial numerada de San Nicolás el 28 de noviembre de 1408 tras la petición hecha al obispo por los vecinos y parroquianos el 13 de noviembre.

La tercera es que los grupos sociales implicados, para enfrentar esta situación de crisis, establecieron unas relaciones de equilibrio interestamental e institucional —basadas en la concordia— que beneficiaron a todas las partes.

La jerarquía episcopal, encabezada por don Juan Cabeza de Vaca, encontró en este modelo de iglesia patrimonial numerada el instrumento adecuado para acometer su reforma parroquial y aplicar las disposiciones conciliares del Cardenal de Sabina. Tal reforma, sin lugar a dudas, tuvo en San Nicolás su primer ámbito de actuación que continuó después a través de sus dos constituciones sinodales (1411-1412), cuyos contenidos patrimoniales estaban ya diseñados en 1408.

El cabildo consiguió mantener bajo su tutela la nueva parroquia patrimonial y convertirse en rentista al asegurar el pago de una renta fija anual por el préstamo anexo a la mesa capitular. A cambio, cedió gustoso la tenencia y posesión *vel quasi* de la iglesia y del beneficio parroquial a los clérigos hijos patrimoniales, o sea, a la vecindad y parroquia. La institución capitular se apartó así de la administración directa de las rentas parroquiales que le estaban ocasionando múltiples inconvenientes.

Los vecinos y parroquianos obtuvieron el control sobre la administración de los recursos económicos de la parroquia y sobre la presentación de candidatos a los beneficios eclesiásticos, lo que garantizó un mejor servicio del culto divino y una mayor satisfacción de los parroquianos, quienes incrementaron las rentas y bienes patrimoniales de su parroquia a través de donaciones y ofrendas. Este modelo de iglesia permitió reinvertir los recursos parroquiales en beneficio del barrio, mediante un digno mantenimiento de los clérigos hijos patrimoniales, mejoras en el propio templo o ayudas a los menesterosos del barrio.

Por su parte, los clérigos patrimoniales se aseguraron un medio de subsistencia para toda su vida, en régimen de monopolio. Al mismo tiempo, se integraron dentro del estamento clerical, aunque en el escalón más bajo del clero secular, amparados por los privilegios de la jurisdicción eclesiástica. Sin embargo, mantuvieron posturas ambivalentes ante ciertas disposiciones sinodales, dada su adscripción patrimonial y su identificación con el estamento popular. Ante el cerrado e inmovilista sistema patrimonial de ordenación y titulación única, los clérigos patrimoniales encontraron en el acceso a las Capellanías del Número de la catedral la única vía de promoción y ascenso

profesional, favorecida por las relaciones clientelares que debieron surgir entre ellos y el canónigo prestamero a partir de la concordia sobre la renta a pagar por el préstamo.

En su conjunto, el desarrollo del proceso constituyente aporta una visión más completa y clara sobre el sistema de *iglesia patrimonial numerada* en el ámbito urbano de la Castilla bajomedieval, en cuanto al procedimiento seguido en la provisión del beneficio, la organización y regulación interna del servicio religioso y de la conducta de los clérigos patrimoniales. Como características identificativas de este modelo de iglesia proponemos las siguientes:

1. La iglesia está constituida por un número fijo de beneficios patrimoniales, distribuidos en raciones o medias raciones, según las posibilidades económicas de la parroquia. En el caso de San Nicolás, seis raciones para siete clérigos, distribuidas entre cinco prestes y dos diáconos.

2. La iglesia paga una renta anual fija al canónigo de la catedral que posee el préstamo anexo a la parroquia, a cambio de que la posesión y administración de todos los bienes y derechos parroquiales pasen a pertenecer a la vecindad y parroquia, representada por los clérigos patrimoniales; en la parroquia de San Nicolás el censo anual del préstamo era de 30 florines de oro.

3. La iglesia está servida por clérigos “hijos” patrimoniales que son vecinos o descendientes de padres o abuelos vecinos y parroquianos del barrio, al menos durante diez años.

4. Los clérigos patrimoniales sólo pueden ser ordenados y titulados para servir en la iglesia parroquial donde poseen el derecho de patrimonialidad y no en otra. A su vez, tienen prohibida la acumulación de beneficios en diferentes órdenes sagradas y cada clérigo debe servir en su beneficio sin poder cambiarlo ni permutarlo. Además, se les impone la obligación de residencia en el beneficio, a excepción de los que fueran a su vez capellanes del número de la catedral.

5. La “*vecindad*” posee el derecho de presentación de candidatos hijos patrimoniales para la provisión del beneficio por el obispo.

6. La iglesia aparece dotada con unas ordenanzas y regla de buenos usos y costumbres que contribuyen a regular, fundamentalmente, el servicio del culto divino, pero también la conducta de los clérigos, a través de un riguroso sistema de sanciones pecuniarias y un órgano de control, formado por dos clérigos y dos *hombres buenos* de la vecindad, encargados de garantizar el cumplimiento de las penas.

En el caso que nos ocupa, podemos concluir que la parroquia de San Nicolás bajo el modelo de iglesia patrimonial pudo salir de la crisis y convertirse, en menos de un siglo desde el momento de su institución, en una de las parroquias más prósperas de la ciudad, elegida como lugar de enterramiento por los miembros de las más distinguidas familias nobiliarias de Burgos y ornamentada con sobresalientes manifestaciones artísticas. Por su parte, la reforma emprendida por el obispo don Juan Cabeza de Vaca, pese a su coherencia y celo pastoral, fracasó porque ni clérigos ni parroquianos

aceptaron someterse a su estricto control moral. Por ello, las disposiciones que mandaban numerar las parroquias e inscribir a los feligreses se incumplieron sistemáticamente y los parroquianos burgaleses siguieron eligiendo libremente la parroquia que quisieron al margen de su vecindad. Habría que esperar a los decretos del Concilio de Trento para ver cumplidos los sueños de reforma del obispo don Juan Cabeza de Vaca.

Fecha de recepción del artículo: abril 2007.

Fecha de aceptación y versión final: enero 2008.

## APÉNDICE DOCUMENTAL

1408, noviembre, 13 y 28. Burgos.

*Institución, ordenanzas y regla de la iglesia patrimonial de San Nicolás de Burgos.*

Archivo Diocesano de Burgos. Sección, Parroquia de San Nicolás. Libro Parroquial nº 34: *Institución y fundación de la yglesia de San Nicolás, convertida de prestamera en parroquial (patrimonial) en 1408.*

Es una copia auténtica sobre pergamino, en letra gótica redonda del siglo XV, con tinta sepia. Consta de 14 hojas, recto y vuelta, sin foliar; concretamente, el documento de la institución ocupa lo que correspondería a los ff. 2r-11r. Conserva parte del cordón de hilos dorados, vermejos y verdes del que pendería el sello del obispo, no conservado en la actualidad. Todas las hojas van rubricadas por el escribano. En varios folios se han repasado con letra actual algunas palabras poco legibles, también existen anotaciones en los márgenes de época reciente. El título del documento que aparece en la portada —folio 1r— no corresponde a la época del manuscrito original, siendo su letra de los siglos XVII ó XVIII, por lo que consideramos que en lugar de parroquial debería poner patrimonial, puesto que parroquial ya lo era.

// f. 2r. // In Dei nomine amen. Sepan quantos este publico instrumento vieren commo yo Ferrant Martinez / de Cruzenno, canonigo en la egleſia de Burgos, bachiller en decretos, vi / cario general en todo el obispado por el muy onrrado in Cristo padre e ſennor, don / Iohan, por la graçia de Dios e de la ſanta egleſia de Roma, obispo de Burgos, e ſu / comissario eſpecialmente deputado por el dicho ſennor obispo en todo lo de yuso / eſcripto e contenido, e por vigor e virtud del poderio e comiſſion eſpeçial que para ello / me dio e acomitio, ſegunt ſe contiene por un instrumento publico del dicho poder e comiſion / que paſſo por Iohan Gonçales de Aguilar, notario Apoſtolical e en la dicha çibdat e obispado de / Burgos eſcrivano publico por la autoridat Real cuyo tenor es/ eſte que ſe ſigue:

In Dei nomine amen. Sepan quantos eſte instrumento publico vieren commo ante el muy / onrrado padre e ſennor don Iohan Cabeça de Vaca, por la graçia de Dios e de la / ſancta egleſia de Roma obispo de Burgos, en preſençia de mi el notario e teſtigos de yuso / eſcriptos, el dicho ſennor obispo dixo en commo por parte de los/ omnes buenos, / vezinos e parrochanos de la egleſia de Sant Nicolas de eſta dicha çibdat, e por / ſus procuradores le era ſupplicado e fecha peçiõn e ſuplicaçion en que dixieron / que por quanto la dicha egleſia de Sant Nicolas e beneſicio de ella era preſtamo / que perteneſçe a los canonicos e beneſiciados de la dicha ſu egleſia, e que ſe poni / an en ella para la ſervir clerigos conditiõs temporales e non perpetuos, e que por / eſto que ſe non ſervia la dicha egleſia en los ſacramentos e otros divinales offiçi / os a ſerviçio de Dios, nin commo devia para los vezinos e moradores en la di / cha collaçion de Sant Nicolas, que non avian nin les eran aministrados los dichos / ſacramentos de ſancta egleſia commo les era menester e les complia. E ſy por eſta men / gua acaeſçian algunos defectos e errores e peligros en ella. E que muchas bu / enas personas que avian devoçiõn en la dicha egleſia e tenian entençiõn de dotar / le de lo ſuyo e darle algunas rentas e poſeſiones para los ſervidores de ella que / por eſta razon que ſe retrayan e recusavan e dexavan de gelas dar e dotar e que las / non avian dado faſta aquí. E ſy la dicha egleſia de Sant Nicolas ffueſe patri / monial, e que ovieſe en ella clerigos fijos de los vezinos e parrochanos de ella / faſta en çierto numero, tantos que ſe pudiessen mantener onrradamente / ſegunt las facultades de ella, que el ſerviçio de Dios ſe acreçentaria en ella, / e la dicha



eglesia seria mejor servida e serian mas contentos e pagados los di / chos vezinos e parrochanos de ella, e se acreçentaria mas la dicha collaçion // f. 2v. // e devoçion de ellos. E les serian mejor aministrados los dichos sacramentos / e offiçios divinales en ella. E que se farian mas limosnas e offrendas, / e se dotarian en ella mas capellanias perpetuas por los dichos vezinos / para los clerigos servidores de ella en / que se pudiesen mejor mantener. E / se farian otras ayudas para la fabrica e obra de la dicha eglesia. E que la / su eglesia cathedral e el dicho sennor obispo e los otros sus suçcessores / serian mas onrrados e mejor servidos en las processiones e en los otros / actos a que han de venir las eglesias parrochales a la dicha su eglesia / e a otros logares que oviesen a yr. E que por esta dicha petiçion e suppli / caçion que les fazian que se non entendiesse nin querian que el dicho sennor o / bispo, nin la dicha su eglesia cathedral, nin los canonigos e benefiçia / dos de ella, en razon del dicho prestamo nin de las otras cosas, que fue / sen defraudados nin engannados nin menguados en cosa alguna; / mas que querian que todo su derecho les fuese guardado segunt que pri / mero le avian, e que por quanto Per Angeler, canonigo en la dicha / eglesia, era de presente agora prestamero de la dicha eglesia de Sant Nicolas, / porque el e los otros benefiçiadados que ovieren el dicho prestamo por tiempo sean / mas çiertos e seguros de la renta que ha el dicho prestamo, que le querian / dar la quantia de maravedies que le solian dar de renta del dicho prestamo / en los tiempos passados, por las rentas e frutos e posesiones e derech / os que el dicho prestamo ha en la dicha eglesia e a el pertenesçen o perten / esçer deven en qualquier manera.

E que los dichos vezinos e parrochi / anos de la dicha eglesia que asi ge lo avian supplicado e pedido por / merçed, e ge lo pedian agora sus procuradores en su nonbre, e que faria / muy grand serviçio a Dios en ello e a ellos mucha merçed, segund / que mas largamente por la dicha petiçion e ssupplicaçion se contenia. / E que vista la dicha su petiçion que fallava que era buena e sancta / e tal, porque el serviçio de Dios sera mas acreçentado en la dicha e / glesia, e seria mejor servida, e los clerigos de ella mas onrrados, e los / sacramentos mejor aministrados. E por ende, que le plazia e les otor / gava e otorgo la dicha su petiçion e supplicaçion que en la di / cha razon le fazian porque la dicha eglesia fuese fecha patrimo / nial. E que por quanto el e los otros prelados deste regno eran lla / mados por nuestro sennor el Papa que fuesen a el, al conçilio que entendia // f. 3r. // çelebrar en Perpinnan e estava para partir, e se non podia detener nin estar pre / sente para ordenar todo lo que menester era e nesçessario/ porque la dicha eglesia / fuesse patrimonial.

Por ende, dixo, que todo esto, que lo acometia e acometio / a Ferrant Martinez de Cruzenno, bachiller en decretos, canonigo en la dicha eglesia / de Burgos e su vicario general, e le dava e otorgava, e dio e otorgo todo / su llenero e cumplido poder, commo el lo avia para que viesse la dicha pe / tiçion de los dichos vezinos, e para que feziere la dicha eglesia patrimoni / al, e anumerasse e instituyesse e ordenase en ella tantos clerigos bene / fiçiadados patrimoniales e tantas raçiones e medias rraçiones de pres / tes e diaconos en que la dicha eglesia sea bien servida, e los dichos clerigos / prestes e diaconos puedan bien e convenientemente bevir en ella e se pue / dan mantener e sostentar segund las rentas e derechos e facultades / de ella e para les fazer collaçion e investir canonicamente del dicho be / nefiçio a ellos e a cada uno de ellos. E para les apremiar que guarden / e juren qualquier ordenaçion e regla de buenos usos e buenas costumbres / liçitas e honestas que devan e puedan guardar entre ssi, assi en lo que atanne / al serviçio de la dicha eglesia, e commo la sirvan e fagan el divinal ofiçion en / ella e aministren los sacramentos a los dichos vezinos e parrochanos de ella, e ade / lante sean reçevidos en ella commo a lo que atanne a ellos e a sus sucesores en / lo que cada uno oviere de fazer e guardar porque bivan bien e justa e limp / ia e santamente. E para fazer cauçion e obligaçion e qualquier liçito juramento / e promission de dar e pagar al dicho Per Angeler canonigo prestamero que es agora / e a los otros benefiçiadados de la dicha su eglesia que fueren por tiempo suçcessive / las quantias de maravedies que entre el e ellos fueren concordadas e abenidas que / ayan a dar por el dicho prestamo de Sant Nicolas, e para obligar espeçialmen / te para ello los frutos e rentas e derechos e diezmos e offrendas e ob / vençiones que a los dichos clerigos pertenesçen en la dicha eglesia, e para / todas las otras cosas e cada una de ellas que menester e neçessarias para fazer / e ordenar la dicha eglesia que sea de aqui adelante patrimonial e de clerigos fi / jos patrimoniales de ella e non de otros. E para todo lo conexo e dependiente de / ello para que todo lo pudiese fazer e ordenar e mandar e roborar commo el mes / mo lo faria e ordenaria si presente a ello fuese e por el fuese fecho e / mandado e ordenado aunque en lo sobredicho o

en alguna parte o ar / ticulo de ello se requiriese mayor e mas espeçial mandado e comission en ello. // f. 3v. // E que para todo ello le dava e otorgava e le dio e otorgo su poder e plenaria / comission, e que prometia de aver por firme e grato e rrato lo por el fecho e orde / nado e mandado e segund viesse que fuese expediente e conveniente e se requeria / en el dicho negoçio e lo mandaria guardar so las penas por el dicho bachi / ller e commissario puestas e ordenadas, e de todo ello, que mandava e man / do, a mi el dicho notario, que le diese esta dicha comission signada de mi si / gno, para la encorporar e poner en la dicha instituçion e ordenaçion que de lo so / bre dicho fiziese.

Fecho fue esto en los sus palaçios de su morada, çerca de / la dicha su iglesia de Burgos, martes, treze dias del mes de novienbre del / anno del nascimiento de nuestro Salvador/ Jesucristo, de mill e quatroçientos e ocho a / nnos, estando a ello presentes por testigos: Pero Vaca, arçediano de Palençuela / en la dicha iglesia, e Iohan Diaz, clerigo, mayordomo del dicho sennor/ obispo, e / Martin Sanches, clerigo, sus capellanes e familiares e otros. E yo Iohan Gonçales de Agui / lar, notario Apostolical e por la auctoridat Real, en la dicha çibdat e obispado de / Burgos, escrivano publico, fuy presente a la dicha comission del dicho sennor obispo / que fiso al dicho Ferrant Martines, bachiller e vicario, e de su mandado la escriví e torne/ en esta publica forma e la signe con este mi signo en testimonio de verdat /

Yo, el dicho Ferrant Martinez, bachiller e commissario sobre dicho, vista la / dicha comission a mi fecha e otorgada, para lo que dicho es, por el dicho sennor / obispo, e visto en commo paresçieron e se presentaron ante mi Pero Garçia mercader e Pero / Ferrandes de Villa Ferrando vinnez, frenero, vezinos e parrochanos de la dicha / iglesia de Sant Nicolas, por sy, e en boz e nombre de todos los otros vezinos e parro / chanos de la dicha iglesia para tractar con el dicho sennor obispo e firmar / e consentir en lo que en ellos fuesse en todo lo sobre dicho commo sus procuradores, / segund que lo mostraron por un instrumento publico que del dicho poder de ellos ante mi mos / traron, cuyo tenor es este que se sigue:

Sepan quantos esta carta de procuraçion vieren, commo nos los vezinos e moradores que somos en la co / llaçion de la iglesia de sennor Sant Nicolas de la muy noble çibdat de Burgos, / estando ayuntados a vezindat en la dicha iglesia de sennor Sant Nicolas, / llamados de ante dia, segund que lo avemos de uso e de costumbre, por nuestro / andador, nonbradamente: Pero Ferrandes de Villa Frandovinnos, prior de la dicha / vezindat; e yo, Pero Garçia, mercadero; e yo, Iohan Alvares, frenero; e yo, Iohan Fe / rrandes de Sagrero; e yo, Iohan Martines de Castroxeriz, escrivanos; e yo, Martines de / Modua; e yo, Ferrant de la Nuez; e yo, Iohan Diaz de Carrion; e yo, Pero Garçia // f. 4r. // Navarro; e yo, Martin Ferrandes de Cayon; e yo, Pero Ferrandes de las Tiendas; e yo, Pero Gonçales; / e yo, Pero Martines de Vilalval; e yo, Iohan Perez, clerigo e cura; e Iohan Diaz de Carrion, clerigo; / e yo, Ruy Ferrandes de Villaverde clerigo; e yo, Sancho Ruyz, clerigo; e yo, Pero Sanches, / caçador; e yo, Iohan Ferrandes de Espinosa; e yo, Iohan Sanches de Segovia; e yo, / Rulet; e yo, Ferrant Martines de Valmaseda; e yo, Diego Garçia, frenero; e yo, Ferrant Garçia, / frenero; e yo, Ruy Garçia, çapatero; e yo, Martin Sanches de Valdevielso, çapatero; e yo, / Iohan Garçia de Oña, vallertero; e yo, Ferrando Diaz, arzonero; e yo, Rodrigo Alfonso, fre / nero; vezinos e moradores en la collaçion de Sant Nicolas.

Conosçemos e otorga / mos que, por nos mesmos e en boz e por nombre e por razon de los vezinos e vezindat / e collaçion de la dicha iglesia de sennor Sant Nicolas que agora son e seran de / aqui adelante, e por razon que la dicha iglesia de Sant Nicolas es anesa a Per / Angeler, canonigo en la iglesia cathedral de la dicha çibdat de Burgos. E por / quanto la dicha iglesia de Sant Nicolas avia e era tenuta a pagar en cada / anno çierta quantia de maravedies al dicho Per Angeler, canonigo, en un anno rentava mas / e otro anno menos. E otrosi, porque la iglesia non era servida asi commo devia, nin / los dichos vezinos e moradores en la dicha collaçion e parrochia non eran providos nin / visitados de los sacramentos de la santa iglesia, asi commo a nos pertenesçia para / salvaçion de nuestras animas, porque quando la dicha iglesia fue e es de renta e / non patrimonial nin de herederos, por la qual razon nos escusamos de dotar / de nuestros bienes temporales a la dicha iglesia, E catando carrera por que la mad / re sancta iglesia cathedral e nuestro sennor el obispo e el cabillo de la dicha iglesia / e el dicho Per Angeler, canonigo, o el que fuese por tiempo, fuesen çiertos e çertificados de los maravedies que la dicha iglesia de Sant Nicolas oviesen e ayan a dar e pagar / cada anno.

E otrosi porque la dicha iglesia fuese mejor servida e nos los / dichos vezinos e moradores en la dicha collaçion e vezindat de Sant Nicolas, / que agora son e seran de aqui adelante, seamos mejor proveydos de los sa / cramentos de la santa madre iglesia, e ayamos voluntad de dotar de nuestros / bienes a la dicha iglesia, tractamos e pedimos merçed al dicho onrrado / Padre e Sennor don Iohan, por la graçia de Dios e de la santa iglesia de Roma o / bispo de Burgos e a los honrrados varones e sabios dean e cabildo de la di / cha iglesia cathedral que toviesen por bien, por guarda de todo lo que sobre di / cho es, que la dicha iglesia de Sant Nicolas que fuese patrimonial e de he / rederos de aqui adelante, todavia guardando quel dicho Per Ange / ler, canonigo, aya de cada anno todos los maravedies quel dicho sennor obispo // f. 4v. // e dean e cabildo de la dicha iglesia ordenaren e mandaren en todo lo que la su / merçed fuere.

Por ende, nos los dichos vezinos de la dicha vezindat de Sant Nicolas ffazemos e ordenamos e estableçemos por nuestros personeros e nuestros / çiertos procuradores a los dichos Pero Ferrandes, prior, e a Pero Garçia, mercadero, e a Iohan / Alvares, frenero, e a Iohan Ferrandes de Sagrero, escrivano, e a Iohan Martines de las Moduas, e / a Pedro Sanches, caçador de lo dorado, e Garçi Sanches, frenero, e a Pedro Ferrandes Arago / nes, e Alfonso Ferrandes, camiator, sobrino de Garçia Lopes, sellero, vezinos de la di / cha vezindat, mostradores de esta presente carta de procuraçion. E damosles / todo nuestro poder conplido e con libre e general administraçion para pedir merçed / al dicho sennor obispo e dean e cabildo; en la dicha razon traian abe / nençia e conpuçion e tasaçion con el dicho sennor obispo o con el dicho / Per Angeler, canonigo, en la dicha iglesia cathedral o a quien los sennores de la / dicha iglesia e dean e cabildo dieren poder para ello en las razones sobre / dichas. E para faser e otorgar por si e por nos en nuestro nonbre e en boz, / e por nonbre de la dicha collaçion e vezindat de Sant Nicolas, porque los su / çepsores que seran despues de nos en la dicha collaçion e vezindat de Sant / Nicolas [sean mas çiertos]

E otrosi damoslos poder a todos nueve o mas, en uno, e / a cada uno de ellos por si e en su cabo, asi que non sea la condiçion del uno, mayor nin menor que la del otro, mas de los dos o los tres o los quatro / fizieren abenençia o abenençias sobre las dichas razones en aquella / manera que ellos o qualesquier de ellos fezieren en la dicha razon. E para que pu / edan ellos o qualquier de ellos obligar en la dicha razon todos los / bienes, asi muebles commo rayzes, que pertenesçen a la dicha fabrica / de Sant Nicolas, e tambien los [que] oy dia han commo los que ovieren de / aqui adelante.

E otrosi para que puedan obligar el pie del altar e los di / ezmos que pertenesçen a la dicha iglesia e vezindat de Sant Nicolas. E / para que puedan obligar todos los bienes de los derechos de Sant / Nicolas que agora son e los de los suçessores que seran despues para que / den e paguen e que queden obligados por la dicha iglesia e fabrica al / dicho Per Angeler, canonigo, o al que lo ovieren de recabdar por el, e a los / que lo ovieren de aver despues del dicho Per Angeler, canonigo, por siempre / jamas, todos los maravedies que con el dicho sennor obispo o con el o con el dicho Per / Angeler, canonigo, se abenieren a los plazos e so la pena que con ellos lo / trataren.

E otrosi, otorgamos toda carta o cartas que los dichos nuestros // f. 5r. // procuradores o qualquier de ellos en nuestra boz e en nuestro nonbre fezieren e ordenaren / en la dicha razon nos las avemos e abremos por valederas firmes e / por valederas agora e en todo tiempo del mundo, bien assi commo si nos mis / mos a todo ello presente fuiesemos, e para todo esto, que sobre dicho es, asi / tener e guardar e conplir e pagar, obligamos a todos los bienes de la dicha / iglesia e fabrica e pie de altar e diezmos, e otrosi todos los bienes de los / dichos clerigos que agora son o seran de aqui adelante e de la dicha iglesia / de Sant Nicolas.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, nos, / los dichos vezinos de la dicha vezindat que estamos presentes, rogamos a / los omnes buenos que estan presentes que sean de ello testigos, e a vos, Iohan Perez / de Dobro, notario apostolico e escrivano publico por nuestro sennor el Rey en esta dicha çibdat / de Burgos e en todo su obispado, que feziesedes o feziesedes escribir esta / carta de procuraçion e de poder la mas firme que el pudiese en la dicha / razon que fue fecha en la dicha çibdat de Burgos en la dicha iglesia de Sant / Nicolas a treze dias del mes de Noviembre, anno del nascimiento del / nuestro sennor Jesucristo de mill e quatroçientos e ocho annos; de esto son testigos / que estan presentes, rogados e llamados para esto: Ruy Sanches Fortanel, / criado del dicho Pedro Garçia e Domingo Ferrandes,

tendero, e Iohan [Ferrandes, sobreescrito en el renglón superior], camiadador, E Iohan Garçes de Quincoços, sellero, vezinos de Burgos, e yo el dicho Johan Peres / de Dobro, notario apostolico e escrivano publico sobre dicho, que fuy presente a to / do lo sobredicho con los dichos testigos; e a pedimiento e requerimiento de / los dichos vezinos fiz escrivir esta carta de procuracion en la dicha razon / e puse aqui este mio signo acostumbrado e rogado e requerido en / testimonio de verdat, e non le enpese a do dize, çertificados, que va es / cripto sobre borrado, e a do dize, nin menor, que va escripto entre renglo / nes, que so este mi nombre lo aprovo, Johannes Petri, regal notario apostolico. /

Et vista la dicha petiçion e supplicaçion por los dichos procurado / res fecha al dicho senyor obispo en nonbre de toda la dicha / vezindat la qual presentaron e fezieron esso mesmo a mi, asi commo / su comissario e visto en commo yo fize mi diligente enformaçion / on en todo ello e commo ove tractado por muchas de vezes con el / dicho Per Angeler, canonigo e prestamero de la dicha iglesia de Sant / Nicolas e a su consintimiento e petiçion e contentamiento, por quanto / dixo que el que estava bien concordado e abenido con los dichos vezinos e // f. 5v. // clerigos de la dicha [eglesia], de la quantia de maravedies que le avian a dar por el dicho su prestamo / en cada anno a el, e despues a los otros sus suçesores que oviesen el dicho pres / tamo despues de el, de lo qual le avian de fazer la dicha obligaçion segund / que adelante se contiene.

E visto lo otro sobredicho bien e diligentemente, por / el dicho poder de la dicha comission en esta parte a mi fecha, commo dicho es, fal / lo que es mas serviçio de Dios e provecho e onrra del dicho senyor obispo e de la / dicha su iglesia de Burgos e de la dicha iglesia de Sant Nicolas e del dicho presta / mero que ovier el dicho prestamo, que la dicha iglesia de Sant Nicolas que sea patri / monial e que aya en ella clerigos patrimoniales fijos de vezinos de ella en el nu / mero que adelante dira; e que sera mejor servida e mas acreçentada en ella la devo / çion de los dichos vezinos e sera mas onrrada e dotada de ornamentos e de otros / bienes e posesiones que non en la manera e estado que agora esta.

E por ende, yo, u / sando del dicho poderio e comission, mando e ordeno e establezco que sea patri / monial, segund que las otras iglesias del dicho obispado que son patrimoniales, / e que finque de oy en adelante la dicha iglesia de Sant Nicolas por patrimoni / al e de clerigos fijos patrimoniales para siempre jamas que sean ordenados e atitula / dos a titulo de ella e non a otro, e reçibidos en ella por clerigos fijos o nietos des / cendientes de vezinos e parrochanos de la dicha vezindat e parrochia de sant / Nicolas.

E por quanto los derechos ordenan que tantos clerigos sean puestos en / cada una de las iglesias que se puedan mantener onrrada e honestamente en / ella segund las facultades de ellas. Por ende, ordeno e establezco que sea / anumerada e aya en ella çierto numero de clerigos beneficiados en ella, e que / el dicho numero que sea de seys raçiones e siete personas partidas en esta manera: / las çinco raçiones que las ayan çinco clerigos prestes de missa e la una raçion / que las ayan dos diaconos, cada uno media raçion; e que sean todas estas siete per / sonas clerigos, çinco prestes e dos diaconos, fijos patrimoniales, ordenados / a titulo de la dicha iglesia desçendientes de vezinos parrochanos de la dicha ve / zindat e parrochia en la manera que dicha es, e que lieve el que fuere diacono / la meytad que el clerigo preste. El qual numero es razonable e convenible en / la dicha iglesia, por quanto falle que se podrian bien mantener segund las facultades / de la dicha iglesia e todavía mejor cabo adelante. / (espacio en blanco)

Otrosí que quando vacare alguna raçion de estos dichos clerigos que los vezinos de la / dicha iglesia de Sant Nicolas que presenten al dicho senyor obispo otro clerigo / el mas suficiete e primero ordenado fijo de vezino, sy le ay oviere, para que el // f. 6r. // dicho ssenyor obispo que le faga collaçion de la dicha raçion que assi vacare, e / en caso que aya falta de clerigo fijo patrimonial de la dicha iglesia que los dichos / vezinos e aquellos que por la dicha vezindat fueren dados para ello, que trayan ante el dicho / senyor obispo uno o dos clerigos pertenescientes, e que de aquellos o de otros qua / les el vierre e quisiere que mas cumplen que los ponga en la dicha iglesia e les faga col / laçion en tal manera que la dicha iglesia sea servida commo debe; e si acaesçiere / que los que asi presentaren fueren dos de los sobre dichos fijos patrimoniales e orden / ados en un dia que finque en escogimiento del dicho senyor obispo. E que dos clerigos / de los mas antiguos, con los que la dicha vezindat diere para

ello, que los presenten / ante el dicho sennor obispo porque el provea a aquel que entendiere que es mas ydoneo / e mas pertenesciente e segund bien visto le fuere e su merçed fuera.

E otrosi por quan / to la dicha iglesia es agora nuevamente fecha patrimonial para clerigos patrimo / niales de ella e los non ay que sean fijos patrimoniales de ella nin ordenados nin atitu / lados para ella. E los que agora ay estan e sirven en ella, los dichos vezinos de la dicha / vezindat e los dichos sus procuradores dan buena fama e buen testimonio / de ellos e dizen que son contentos con ellos, porque fasta aqui avian bien servido e de / aqui adelante que avrian mas e mejor provecho e que servirian mejor. Por ende, los / dichos procuradores en nombre de la dicha vezindat e por sy, dixeron que me / presentavan e presentaron ante mi a los dichos clerigos, conviene a saber: a Iohan Perez, / cura de la dicha iglesia, e a Iohan Diaz de Carrion e a Ruy Ferrandes de Villaverde / e a Sancho Ruyz de (espacio en blanco) e a Iohan Alfonso de Aguilar, clerigos prestes / de missa e a Martin Lopez e Pero Ferrandes, diaconos; e me pedieron que toviese por bien / de los resçebir e les fiziese collaçion de los dichos beneficios de la dicha iglesia en forma de derecho e los instituisse en ellos; e que quando alguno de ellos vacasse / que los dichos vezinos e clerigos que le presentassen al dicho señor obispo otro clerigo / fijo de vezino de los que agora son e seran de aqui adelante para que le fagan colla / çion e provea commo entendiere que cumple, por la manera que dicha es. E yo, vista la / dicha presentaçion de los dichos clerigos a mi fecha esta vegada, por los dichos / procuradores de la dicha vezindat, e la petiçion sobre dicha que me fezieron e estan / do presentes los dichos clerigos prestes e diaconos ante mi, e esso mesmo el di / cho Per Angeler, canonigo e prestamero de la dicha iglesia, e de su consentimiento e peti / çion, yo, por mi birrete fize collaçion canonica e inperpetuum e les investi e in / stituy por el dicho poder a mi dado e otorgado para ello, por el dicho sennor / obispo, al dicho Iohan Perez, cura de la dicha iglesia, e al dicho Iohan Diaz de Carri // f. 6v. // on, e al dicho Ruy Ferrandes de Villaverde, e al dicho Iohan Alfonso, e al dicho / Sancho Ruyz, por clerigos prestes e commo a clerigos prestes de ella e a los dichos Martin Lop / ez e Pedro Ferrandes por diaconos e commo a diaconos de ella, de los dichos benefici / os e prebendas e rraçiones e medias rraçiones de la dicha iglesia de Sant / Nicolas e a cada uno de ellos por sy, e los investi en ellos e en cada uno dellos / por enposiçion del dicho mi birrete en la mejor manera e forma que de derecho / devia por el dicho poder a mi dado. E les dy e mande dar la tenençia e posesiõ / vel quasi de la dicha iglesia de Sant Nicolas assi commo si fuesen clerigos fi / jos patrimoniales legitimos de la dicha iglesia para que oviessen e ayan de aqui / adelante todos los fructos e rentas e derechos e beneficios e capellanias e / aventuras e offrendas e todas las otras pertinencias e bienes e rentas e ob / vençiones que de derecho les fuesen devidas e oviessen aver, e asi commo / los han e deven aver de derecho e de uso e costumbre los otros clerigos que son patri / moniales e instituydos e atitulados en las otras iglesias que son patrimoniales / en la dicha çibdat e obispado de Burgos. E les mande recudir e responder / con todo lo que dicho es complidamente commo les pertenesçia e pertenesçer devia.

Otrosi, porque el dicho Per Angeler, prestamero que agora es de la dicha iglesia, / e de los otros beneficiados de la dicha iglesia de Burgos que despues de el ve / niesen en el dicho prestamo de la dicha iglesia de Sant Nicolas fuesen çier / tos de la quantia de maravedies que avian de aver por el dicho prestamo, para agora e / para sienpre jamas, mande que declarassen ante mi la dicha quantia que era / entre ellos abenida, e por quanto por confession del dicho Per Angeler / canonigo e prestamero, e de los dichos clerigos e procuradores de la dicha ve / zindat, ffalle que eran treynta florines de oro del cunno de Aragon de bu / en oro e de justo peso, que le avian a dar, e estaban abenidos e concordados que le / diessen a el e a los otros susçessores que despues de el veniessen para siempre. / Por ende, a pedimiento e consentimiento de las dichas partes, por el dicho / poder a mi dado; ordene e mande que, los dichos clerigos que agora son e seran / de aqui adelante, que de los dichos bienes e rentas e derechos que a los / dichos clerigos pertenesçen den e paguen en cada anno al dicho Per Angeler / en toda su vida, prestamero que es agora de la dicha iglesia, e a qualquier / otro canonigo o beneficiado de la dicha iglesia de Burgos que ovieren el / dicho prestamo para sienpre jamas, los dichos treynta florines de oro del / dicho cunno e peso, de los dichos bienes, asi diezmos commo offrendas // f. 7r. // de granado e menudo e pie de altar e de otros qualquier bienes e possessio / nes que los dichos clerigos en la dicha iglesia oy dia han e ovieren de aqui a / delante en qualquier manera, e los ovieren e levaren de ella por qualquier

titulo e ra / zon; e que ge los dieseen e pagassen, e den e paguen en cada uno de los dichos / annos, la meytad, el día de Nabadad, la otra meytad, al día de san Iohan / de Junio en cada anno so pena e postura de un quarto de florin que den e pechen por / cada un día que passasen de los dichos plasos e de cada uno de ellos en a / delante por rason e nonbre de interese / (espacio en blanco)

Otrosi ordene e mande, por el dicho poder a mi otorgado commo dicho es, que / los clerigos fijos de los vezinos de la dicha collaçion e vesindat que agora son o /seran adelante que derechamente se ordenaren a titulo de la dicha egleſia e fue / ren reçevidos en ella, que ayan e lieven todos los dichos fructos e rentas e dere / chos e obvençiones de la dicha egleſia en la manera que dicha es, segunt la or / den que oviere cada uno, e lo deviere de aver. E que ante que sean reçevidos por / otros clerigos e vesinos que ay fueren que fagan juramento sobre la cruz e santos / evangelios tanniendolos corporalmente que aternan e guardaran todo lo que di / cho es en rason de la dicha abenença e ordenaçion que yo fago de los / dichos florines, segunt dicho es, e que daran e pagaran los dichos / treynta florines de oro del dicho cunno e peso de los dichos bienes que suso / nonbrados son, en cada uno de los dichos annos, so la dicha pena al / dicho Per Angeler en la dicha su vida e despues a los otros sus susçes / sores que ovieren el dicho prestamo. E que antes, que asi faga el dicho juramento / e otorg[ue] lo que dicho es, que el clerigo que asi quiesiere entrar, que los otros clerigos que / estidieren en la dicha egleſia que lo non reçiaban nin sean antes tenidos nin a / premiados para lo reçiàr nin le reçiaban. E que esta dicha ordenaçion que sea fir / me e valedera para agora e para siempre jamas. E si por aventura los dichos / clerigos e vesinos de la dicha vezindat, presentes e por venir, asi non lo fesieren / e conplieren todo e por siempre en la manera e forma que dicha es, que paguen de / los dichos bienes la dicha pena del dicho quarto de florin, e que sea la di / cha pena para la fabrica de la dicha egleſia de Sant Nicolas.

E luego, los / dichos clerigos suso nombrados prestes e diaconos e cada uno de ellos probe y / dos e instituydos en la dicha egleſia de Sant Nicolas e en los dichos / beneçiōs por si e por los otros sus suçessores clerigos prestes e diaconos / que despues de ellos viniessen dixeron e otorgaron e conosçieron que asi lo // f. 7v. // reçiaban e tomavan e entravan con la dicha renta e carga e so la dicha pena, por / sy e por los dichos sus suçessores con el dicho pedimientto e consentimientto del dicho / Per Angeler e en la manera e forma que lo yo avia mandado e ordenado en / la dicha egleſia de Sant Nicolas e para ella, e segund que de suso se contenia; e prometieron los dichos clerigos que agora son, e suso estan nombrados, por si mes / mos e por nombre de todos los otros clerigos sus suçessores que fueren ordena / dos al dicho titulo de la dicha egleſia, e reçevidos en ella commo dicho es, / de guardar e tener e conplir la dicha ordenaçion e de dar e pagar los dichos / treynta florines de oro de los dichos byenos [bienes] e rentas e derechos que / a ellos pertenesçian en la dicha egleſia a cada anno para siempre jamas a / los dichos plasos e sola dicha pena en la manera e forma que dicha / es al dicho Per Angeler en toda su vida, e despues a los dichos / sus suçessores que despues de el ovieren el dicho prestamo, para lo qual asi guar / dar e tener e conplir e para pagar los dichos treynta florines con la dicha pena, / si en ella cayeren, al dicho Per Angeler e a los dichos sus suçessores que despues / de el venieren. Los dichos Iohan Peres, cura, e Ruy Ferrandes, e Iohan Dias e Sancho Ruy e Alfonso / Ferrandes, clerigos prestes, e los dichos Martin Lopez e Pero Ferrandes, diaconos, por si mesmos / e en boz e por nonbre delos otros prestes e diaconos que por tiempo fuesen / de la dicha egleſia de Sant Nicolas, dixeron que obligavan e obligaron ante / mi todos los dichos fructos e rentas e diezmos e offrendas e obven / çiones e possessions que ellos avian e averian de aqui adelante por siempre / jamas e a todos los otros sus bienes que agora avian e avrian cabo ade / lante, asi commo clerigos de ella.

E otrosi, por el dicho poder, ordeno e mando / que los dichos clerigos que agora son e los que fueren de aqui adelante en la dicha / egleſia, que partan entre si los dichos fructos e rentas e diezmos e offrendas e / las otras obvençiones en qualquier manera que vengán, siquier por capellanias o por / aniversarios que agora son o fueren de aqui adelante en la dicha egleſia, o en o / tra qualquier manera, que los partan por eguales partes entre si, segunt el numero de las / dichas raçiones porque sean tenidos de rogar a Dios en sus oraçiones e sacrificiōs / por aquellos que les dexaron las dichas capellanias e aniversarios e les dieren los / dichos diezmos e fructos e rentas e offrendas e obvençiones e porque aminis / tren los sacramentos e digan las missas e fagan los otros divinales offiçios, segund la ordenaçion que entre si fesieren, e aqui

se contiene, e ordenare por mi, / asi çerca de las personas bienfechoras que oy dia son e han fecho bien en la dicha // f. 8r. // elesia, commo çerca las otras que de aqui adelante sus bienes e capellanias dexaren e mandaren e la dicha elesia dotaren. /

E porque la dicha elesia sea mejor servida e los dichos clerigos sean tenidos de la mejor ser / vir e mas ordenadamente, porque Dios sea servido, e los sacramentos e offiços di / vinales sean mejor fechos e aministrados en ella a los dichos vezinos e parrochianos de la dicha parrochia, e sepan commo se han a rregir, ordene e mande que oviesen e / guardasen esta Regla que se sigue: /

Primeramente mande e ordene que los dichos clerigos e cada uno de ellos que bivan / onestamente e castamente como el derecho manda. E que los clerigos de menor or / den que caten reverençia e fagan onrra a los de mayor orden, e los eguales que la ca / ten a los mas antigos ansi [en] entrada de los beneçiōs commo en edad, e que non sean / varajosos entre si, e si asi non lo fezieren nin se quiesieren corregir e emendar entre si, / seyendo denunciados por los dichos vezinos que para ello fueren dados por la dicha vezin / dat al dicho sennor obispo e a los sus susçesores que fueren a la sazón, / que el tal incorregible que le pueda privar, segund de derecho fallare, e poner otro en / su lugar de los fijos de los dichos vezinos si le oviere, o de otros a falta de fijos de ve / zinos, e proveerle por collaçion del dicho beneçiō en la manera suso dicha. E de / mas que finque reservado al dicho sennor obispo para punir al dicho clerigo culpado / segund la qualitat del exçesso que fiziere. /

Otrosi, mande e ordene que se digan en la dicha elesia cada dia tres missas: / la primera, la matinal, e esta missa que se diga al altar de la Trinidad. E / los sabados que sea cantada una missa al altar de Santa Maria, de buena ma / nana. E quel semanero si la non dixere que pague tres maravedies, e los otros / clerigos todos, que la vengan a offiçiar so pena de quinze dineros cada uno que non / veniere. E acabada esta dicha missa matinal que digan la segunda missa, / a qual altar quisieren los dichos clerigos. E esta segunda missa acabada, que el / sacristan que tanga a la missa mayor e el que fuere semanero que la diga al al / tar mayor de Sant Nicolas, e todos los otros clerigos que la offiçien. E que el sacristan e el semanero de la missa matinal e de la missa segunda, / el que fallestiere la missa matinal o de la missa segunda que pierda la raçi / on e quinze dineros. E el semanero de la missa mayor que pierda la raçiōn e dos maravedies, e los que non venieren a offiçiar la missa mayor los domingos e / las pascuas e todas las fiestas de Santa Maria e de los Apostoles e de las Vocaçi / ones de la Elesia, asi el dia de la Trinidad commo el dia de Sant Nicolas // f. 8v. // e de Sant Antolin e de Sant Bartolome e de / Sant Andres e de Sant Benito que / pierda la raçiōn e quinze dineros. E el semanero que dixiere la primera missa ma / tinal, que dada la esquilla que sea luego vestido. E el semanero de la missa seg / unda, dada la paz de la missa primera, que este vestido e diga missa a do quisiere. / E acabada esta dicha segunda missa, e taniendo a la missa mayor que el sema / nero que fuere de ella que entre luego en la missa mayor so la pena sobre dicha / puesta a los sobre dichos semaneros. /

Otrosi, que uno de los curas que el dia del domingo que diga las ffiestas e / las plegarias cada domingo; el uno, el un domingo, e, el otro, el otro domingo, / sso pena de dos maravedies salvo si el uno ffuere escusado por justa razon que le / escuse el otro. /

Otrosi, que todos los clerigos que vengan a biesperas, desde que fueren tannidas fasta el / tercero psalmo, en los dichos dias de las pascuas e de las fiestas de San / ta Maria e de los Apostoles e de las vocaçiones de sennor Sant Nicolas, ecetera. / El que non veniere en qualquier de los dichos dias ante de los dichos / tres psalmos primeros que pierda la raçiōn e un maravedi. /

Otrosi, que vengan a los matines la noche de los defuntos, so pena de tres / maravedies cada uno, e las dichas pascuas que son estas: la pascua de Na / bidat e pascua de Resurreçiōn, e la de Ascension, e pascua de Çincuesma, / e la fiesta de la Trinidad, e la fiesta del Cuerpo de Dios. Estas dichas pascuas / e fiestas e cada una de ellas que las sirvan a los matines con sus / ochavarios sola dicha pena. /

Otrosi, que el que non veniere a matines todos los domingos del / Abiento e de los domingos de Quaresma, todos que pierdan la raçiōn e quinze dineros. /

Otrosi, que todos los lunes feriados que todos los clerigos vengan a la / proçession e la anden sobre los defuntos con sus sobrepelliçias e con la cruz, / so pena de un maravedi a

cada uno. E en estos dichos dias que digan / una missa cantada de Requiem, e que sea la segunda despues / de la matinal. /

Otrosi, quando acaesciere cuerpo presente o de terçer dia o anno que todos los / clerigos vayan con la cruz e con sus sobrepelliçias, e despues a la vigi / lia, e otro dia a enterrar el cuerpo e salir sobre la fuesa fasta el / terçer dia, e a las novenas, e al anno a missa a viesperas, si non si fuere ocu // f. 9r. // pado de dezir missa o de dar sacramento, so pena de quinze dineros por cada co / sa de ello.

Otrosi, que quando oviere ledanias o plegaria que vayan todos los clerigos con la / cruz a Sancta Maria la cathedral con sus sobrepelliçias e que vengan con ella, so pena / de cada quinze dineros a cada uno. /

Otrosi, que en la semana mayor de Quaresma que vengan todos los dichos clerigos / a las teniebras e el que non veniere al tercer psalmo, que peche, por cada un dia / que non veniere, cada uno tres maravedies. /

E otrosi, que el Jueves de la Çena e el Viernes de Indulgencias que esten todos con / sobrepelliçias a todas las missas e a todo el offiçio del movimiento, so pena de tres maravedies a cada uno /

E otrosi, que el sabado de Pascua de Resurreçion que todos los clerigos esten con / sobrepelliçias a todo el offiçio e ministerio divinal de la pila e a todo lo otro / que se sigue de fazer, so pena de tres maravedies a cada uno. /

Otrosi que la semana de pascua que se sigue del offiçio de yr a la pila que va / yan todos con sus sobrepelliçias, so pena de un maravedí a cada uno que non fuere / presente a ello. E esto mesmo, sean tenidos de fazer en el sabado de Pascua / de Çincuesma en razon de la dicha pila, so la dicha pena. /

Otrosi, que vengan todos los dichos clerigos a los conplidos de la Quaresma / ante que se lea el completorio e a la Salve Regina, e el que non veniere / por qualquier de ello que peche un maravedí, e esto si se leyere todo / el dicho prologo, e si non se leyere, que non caya en pena por non venir, an / te que se leya e diga el completorio. /

Otrosi que si alguno de los curas fuere llamado para dar los sacramentos / o alguno de ellos a algund vezino o vezina, que si non fuere a ge los dar, se / yendo llamado para ello, que por cada vegada que esto acaesciere que peche / diez maravedies. E esta pena que sea para la fabrica de la dicha egleſia de Sant / Nicolas. /

Otrosi, que quando fueren llamados los curas para olear que vayan luego / todos, e el que non fuere que pierda la parte de la pitança que les dieren e que / peche de pena un maravedí. /

Otrosi, que quando dixieren las missas cantadas que se digan con evangelio / e epistolero, e si non oviere diacono o non estudiere ay que lo digan dos / clerigos, so pena de dos maravedies a cada uno, e los diaconos que pierdan la // f. 9v. // meytad de la raçion. /

Otrosi, que quando algunt clerigo adolesçiere que le escusen / los otros, e que le den su raçion, bien así commo si fuesse presente, así es de derecho. /

Otrosi, que si alguno de los dichos clerigos cayere en alguna o algunas de / las dichas penas e faltas contenidas en esta Regla e non la pagare el dia que ca / yere en ella o fasta terçer dia, que los otros que le non ffagan nin den raçion fasta que / pague la dicha pena.

Otrosi, que los curas o qualquier de ellos que por dar e aministrar los sacramen / tos e qualquier de ellos fuere ocupado con justa e legitima razon e non pudi / ere conplir en alguna cosa lo sobredicho o parte de ello, por la dicha occupa / çion que sea escusado de las dichas penas en quanto así fuere ocupado e las / non pague. /

Otrosi, que todos los dichos clerigos prestes e diaconos, ffijos de los vezinos e / parrochianos de la dicha parrochia e vezindat, que quesieren ser clerigos en la / dicha egleſia e gozar del benefiçio de ella que sse ordenen de todas sus ordenes / al titulo de la dicha egleſia. E si para otro titulo e egleſia se ordenaren que non sean re / çebidos a ella por los otros que ay fueren nin sean apremiados a ello. /

Otrosi, que los dichos clerigos que oy dia son instituidos e puestos en ella por / mi, commo dicho es, e lo[s] otros que por tiempo en ella fueren, que la sirvan cada uno en su / grado por la manera e ordenança e regla que dicha es. E que faga cada uno perso / nal residencia en ella e se non pueda absentar de ella syn legitima e rrazo / nable causa; e sy voluntariosamente se quisiere absentar e absentare de la / dicha egleſia e durare la su absençia



por una semana conplida que por esse mes / mo fecho pierda la raçion de un mes; e si durare absente por seys meses con / tinuos conplidos e dentro de ellos non tornare a servir en la dicha egleſia, o por / intervalo por eſpaçio de un anno non veniere e çessare de la dicha residençia que / por esse mesmo fecho sin otra sentençia alguna, passado el dicho tiempo sean pri / vados o privado, el tal clerigo absente, del beneçio que en la dicha egleſia oviere / e sea otro fijo patrimonial instituydo en el por el dicho ſenior obispo o por / los otros sus suçessores despues de el./

E por quanto poco aprovecharia fazer ordenaçiones e buenas reglas si non / fuesen guardadas e conplidas e si non oviesse quien las feziere guardar e / conplir. Por ende, por el dicho poder a mi dado e otorgado, estableſco e man / do que los curas de la dicha egleſia o qualquier de ellos sean tenidos e encarga / dos con dos omnes buenos de la dicha vezindat que sean dados para ello, que fa // f. 10r. // gan pagar a los sobre dichos clerigos o a qualquier de ellos las dichas penas e fal / tas quando en ellas cayeren. E que los dichos curas fagan la execuçion, e los dichos omnes / buenos el pedimiento e denunçiaçion e acusaçion porque la dicha egleſia non sea privada nin / defraudada del dicho serviçio, e las dichas penas sean levadas. E si alguno de los / dichos curas cayere en alguna de las dichas penas, que el otro con los dichos dos omnes buenos / que ge la fagan pagar commo dicho es. E si amos los dichos curas cayeren / en las dichas penas que los otros clerigos de la dicha egleſia con los dichos omnes buenos / que para ello fueren dados que gelas fagan pagar. E que asi sea fecha la execuçion por los / dichos clérigos de las dichas penas, de aquellos que en ellas cayeren. E fecha la di / cha execuçion, que las dichas penas que se repartan en esta manera: que la meytad de ellas / ayan los otros clerigos que non cayeren en ellas e la otra meytad que sea para la fabrica / de la dicha egleſia, e sea dada a los mayordomos de ella. /

Otrosi, que los dichos clerigos e curas que non puedan fazer entre si rremission nin / quita de las dichas penas los unos a los otros por se quedar con ellas; e las encubrir / entre si, e si la fizieren que non vala; e mas, que los que en esto fueren, que pierdan la ra / çion por ocho dias e cayan en pena de diez maravedies para la fabrica de la dicha egleſia cada / uno que en ello fuere e lo remetiere por cada vez que en ello cayeren, e demas, que fa / gan deste articulo juramento.

Otrosi, ordene e mande para corroboraçion e guarda e conplimiento de lo que dicho / es, que todos los dichos clerigos prestes e evangelisteros que agora son e a los que / seran de aqui adelante, que lo otorguen e fagan e cunplan e atengan asi. /

Otrosi, ordene e mande que fagan juramento de asi atener e conplir la dicha abenencia / del dicho Per Angeler sobre la cruz e sanctos evangelios, conviene sa / ber: de pagar al dicho Per Angeler, en su vida e despues del suçessive a sus suçessores que despues del venieren, a los dichos plasos, e so la dicha pena, / los dichos treynta florines de oro del dicho cunno de Aragon, en la manera que / dicha es. E de se non fazer los unos a los otros quita nin dexa de las dichas / penas commo dicho es. E reservado el derecho del dicho ſenior obispo / en todas cosas e sin perjuzio alguno suyo e de la dicha su egleſia de / Burgos.

Por virtud de la dicha comission e poderio a mi otorgado asi lo mando / e instituyo e ordeno e pronunçio e declaro en aquella mejor forma que de derecho / puedo e devo de mandamiento espeçial del dicho ſenior obispo e de espre / sso consentimiento del dicho Per Angeler canonigo e prestamero de la dicha / egleſia de Sant Nicolas, e a pedimiento de los dichos clerigos e instançia de // f. 10v. // los dichos procuradores de la dicha vezindat e collaçion de la dicha egleſia / de Sant Nicolas que fueron a ello presentes. E mando a Iohan Gonçales de Aguilar, / notario apostolical, e etcetera, que de todo lo que dicho es, en la manera que por mi fue fecho e / instituydo e ordenado e promulgado e pronunçiado, e por los dichos clerigos / consentido e jurado, e por el dicho Per Angel [Angeler] aprovado e laudado, e por los / dichos procuradores pedido e suplicado ante el e los testigos de yuso escritos, / que faga o mande fazer ende un instrumento o dos o mas, los que menester fueren, / e los torne en publica forma e los sygne con su sygno en uno con mi non / bre, robrado e sellado con el sello mayor de la obispalia del dicho ſenior / obispo e mio.

E nos, los dichos clerigos suso nonbrados por nos e por / los otros nuestros suçessores, asi entramos en la dicha egleſia e beneçios de ella e / consentimos en todo lo que dicho es e aqui se contiene, e prometemos de lo asi a / tener e guardar e conplir çerca de nuestra posibilidad, segund que en esta orde / naçion e en cada capitulo de ella es ordenado e

mandado por vos el dicho vica / rio e comissario sobre dicho. E juramos nos, e cada uno de nos, a Dios / e a Santa Maria e a los Sanctos Evangelios e a esta + (signo de la cruz) que tannemos cor / poralmente con nuestras manos, de pagar al dicho Per Angeler en cada anno a los / dichos plasos, e so la dicha pena non le pagando en cada uno de los dichos / plasos, los dichos florines del dicho cunno e peso a su pagamiento, e a los / otros sus suçessores, e segund que en el capitulo e ordenança que en esta razon fabla / se contiene de suso; para lo qual, obligamos los sobre dichos bienes e rren / tas e diezmos e offrendas e posesiones e fructos e derechos otros quales / quier que a nos pertenescan en la dicha iglesia, por nos e por los que despues de nos vinieren en ella, e segund de suso se contiene. Otrosi, que non faremos de / xa nin quita entre nos, unos a otros en razon de las dichas penas porque / la dicha iglesia sea defraudada e non sea servida en la manera que deve e commo / de suso en el capitulo que de esto fablava se contiene. E asi lo juramos e / prometemos.

E yo, el dicho Per Angeler, por serviçio de Dios e de se / nnor Sant Nicolas, asi otorgo e consiento en lo que dicho es todo, e con / las dichas condiçiones e obligaçiones lo apruevo e laudo e do a / ello mi consentimiento espresso. E ruego al notario de yuso escripto que / me de de ello testimonio signado, si menester me fuere, e lo tor / ne en publica forma. E este mesmo pedimiento fazemos nos los di / chos clerigos.

Ffecho ffue esto en la dicha iglesia de Burgos, en // f. 11r. // la claustra nueva mayor, estando presente el dicho Per Angeler, / canonigo, aprobante et consentiente expressamente en lo que dicho es. / Et esso mesmo los dichos Pedro Garçia, mercadero, e Pedro Ferrandes de Villa / Frando vinnes, commo procuradores de la dicha vezindat, e tomando / lo e reçiendolo en su nombre. Miercoles, veynt e ocho dias del / mes de novienbre, del anno del nasçimiento de nuestro Salvador / Jesucristo de mill e quatroçientos e ocho annos, en la indiçion segunda / e anno quinto decimo del pontificado del muy Santo padre e Sennor / nuestro don Benedicto, por la divinal graçia, papa deçimo tercero; estando ay presen / tes por testigos: Ferrand Peres, clerigo de Mahamud, capellan del dicho vicario, et / Iohan Sanches de Aguilar, omme del dicho vicario, e Gil Ferrandes, clerigo, criado del coro / de la dicha iglesia, et Ruy Sanches Fortanel, e Iohan Ferrandes de Gomiell, criado del dicho / Per Angeler, e otros que, a lo que dicho es, fueron llamados e espeçialmente rogados. /

[Signo: Iohan Gunssalvi] Et yo Iohan Gonçales de Aguilar, notario apostolical / e escrivano publico en la dicha çibdat e obispado de / Burgos, por la auttoridat real, fuy presente con los dichos / testigos a todo lo que dicho es, et reçebi la dicha comission del dicho sennor / obispo para el vicario, e by la dicha petiçion de los dichos procura- dores a el fecha / en nombre de la dicha vezindat, e el consentimiento del dicho Per Angeler, e el / abenimiento que ovo con los dichos clerigos e la dicha estipulaçion e obligaçion / e juramento que los dichos clerigos fizieron, e commo fueron puntados por / clerigos patrimoniales de la dicha iglesia, e a la collaçion que los hizo el dicho vi / cario de los benefiçios de ella, e a todo lo otro en este quaderno de estas nueve / foias contenido e ocupado de negoçios, le fize escribir por otro, e de man / dado del dicho [vicario], e a instançia e pedimiento de todas las dichas partes, / lo torne en esta forma publica, e lo signe con este mi sygno acostumbrado / en testimonio e fe de todo lo sobredicho, en vno con el sello mayor pendi / ente del dicho sennor obispo, e non enpescan algunas partes que van corregi- das / puestas entre renglones que son quatro, ca yo las apruevo (firma) Iohannes Gunssalvi.

